

Año: 2017

Expediente: 10875/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ROBERTT RODRIGUEZ HERNANDEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL EPRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 37, 46 Y 81 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y A LOS ARTICULOS 14, 19, 23, 153, 156, 191, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 214, 263, 264, 265, 266 Y 267 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



ASUNTO: Iniciativa de Reforma Política Electoral para el Estado de Nuevo León.



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 8, 36 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma a los artículos 37, 46 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 14, 19, 23, 153, 156, 191, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 214, 263, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La democracia, al igual que los derechos humanos, encuentra en la progresividad un medio para ampliar su ejercicio y, de esta forma, incorporar a un mayor número de actores en la esfera de la participación directa en los asuntos públicos; en otras palabras, hacer valer la dignidad humana de cada persona, reconociendo la voz de la misma, y atendiendo las circunstancias que lo rodean. Por lo tanto, no se puede hablar de la misma democracia y derechos políticos de décadas pasadas a comparación de la actualidad; el progreso en tales empresas, fruto de las luchas sociales y de las iniciativas planteadas por ciudadanas y ciudadanos, ha conseguido la materialización de conceptos como la inclusión, representación de las minorías e igualdad dentro de nuestro sistema democrático.

Ahora bien, la realidad nos dicta la necesidad ininterrumpida de continuar con la ampliación de los derechos humanos y la consolidación de la democracia, a través de la organización, proposición y lucha de las personas.

Es por ello que, en observancia de las distintas áreas de oportunidad que hoy posee nuestro texto constitucional del Estado en materia de derechos políticos, se ha optado por dar seguimiento a la empresa mencionada, por medio de la proposición de reformar los artículos 37, 46 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Dichas reformas a los numerales establecidos plantean diversas formas de ampliar la democracia; la primera de ellas es mediante la reforma al artículo 46 de la Constitución local, incorporando la inclusión en la representación de los nuevoleonenses que residen en el extranjero. Esto, a través de la creación de una diputación cuyo fin último consista en fungir como portavoz de las personas en la calidad comentada.

Por otra parte, entendiendo la importancia del derecho a la representación de las minorías, así como la necesidad de proveer condiciones de igualdad entre los distintos

actores que deciden ejercer su derecho a ser votados, se prevé en la reforma al artículo 46, la extensión de la representación proporcional a las candidatas y candidatos independientes. Para acceder a tal posibilidad, se contempla el requisito de suscribir un programa un común en el registro a la candidatura. Tal requisito es entendido como primordial para el aseguramiento de una concordancia ideológica y de un plan de trabajo similar entre aquellas personas cuyos votos serán acumulados para efectos de ser tomados en cuenta en la asignación de curules de representación proporcional.

Ahora bien, en lo referente al tema de la legitimidad del ejecutivo electo, mediante la reforma al artículo 81, se contempla la instauración de la segunda vuelta electoral en las votaciones para la gubernatura; entendiendo la importancia de revestir a quien ostentará el cargo de ejecutivo, con una amplia mayoría que secunde la ocupación del puesto, se pretende llevar a cabo una segunda votación entre las dos candidaturas que hayan obtenido mayor votación, en el supuesto de no contar la candidata o candidato con mayor número de votos, con un margen mínimo de diferencia entre la segunda persona que obtuvo mayor número de votos.

Si bien aún quedan diversos puntos que deben tocarse para brindar al pueblo una democracia auténticamente incluyente, efectiva, transparente y vinculante, las propuestas planteadas fungen como otro paso primordial para alcanzar el objetivo planteado. La falta de consenso para la elección de la candidata o candidato electo para la Gubernatura, la falta de voz de aquellos que no residen en la entidad, así como el actual acaparamiento de la representación proporcional por parte de los partidos políticos, son asuntos que deben ser tratados en lo inmediato, con el fin de recobrar la confianza de la sociedad, y retomar el sueño de tener una democracia auténtica, representativa y popular.

Hoy continúa la vigencia de la organización popular, para plantear, participar y exigir la concepción de un estado donde la política sea lo que siempre debió de ser: el arte de servir, escuchar y obedecer el pueblo.

En cuanto a la necesidad de adecuar la Ley Electoral, si bien ningún sistema electoral es perfecto y no hay dos iguales en todo el mundo, el analizar la configuración de las reglas de participación político-electoral, nos permite tener una apreciación bastante acertada sobre la fortaleza o debilidad del sistema político democrático.

La iniciativa de reforma a la Ley Electoral aquí presentada tiene por objeto el fortalecimiento de los procesos de representación política en Nuevo León, la afirmación de los derechos de participación política de cualquier ciudadano en los procesos electorales y la necesidad de exaltar la importancia de las elecciones legislativa, requiriendo información suficiente sobre los candidatos y sus plataformas para emitir un voto a consciencia.

La representación política que asegura el sistema electoral estatal se ve limitada al permitir que el titular del poder ejecutivo del Estado, la gobernadora o el gobernador, pueda ser electo por diferencias mínimas entre el primer y segundo lugar de las votaciones. Las modificaciones propuestas al artículo 14 buscan asegurar que cualquier candidato que pretenda ser electo para gobernadora o gobernador, debe reunir un porcentaje de la votación suficientemente alto para asegurar el respaldo de la población. De no ser así, se aplica la segunda vuelta electoral como mecanismos para generar mayorías y asegurar el nivel de representatividad del gobierno estatal.

El derecho político de cualquier ciudadana y ciudadano a postularse para un cargo de elección popular se restringió por toda la historia política del México posrevolucionario a los miembros de un partido político. De esta forma, los partidos políticos acapararon el terreno político-electoral, viciando sus procesos, haciendo acuerdos entre para sus intereses facciosos en lugar de representar los intereses ciudadanos.

Desde 2014, la legislación nacional refrendó el derecho de participación política de los ciudadanos al permitir la postulación a cargos de elección popular sin contar con el respaldo de un partido. Este derecho por largo tiempo aplazado en su reconocimiento legal, se reconoció a través de la figura de las candidaturas independientes.

Sin embargo, La Ley Electoral del Estado de Nuevo León aún debe fortalecerse para que el derecho a ser votado de cualquier ciudadano pueda ejercerse de manera efectiva y con las menores trabas posibles. Es por esto que se proponen modificaciones a los artículos 191, 197, 201, 203, 204 y 214, en lo relativo al porcentaje de firmas que deben reunirse para validar el registro como candidata o candidato independiente a una Diputación y a una Alcaldía. Además, se proponen modificaciones a los plazos para la entrega de la cédula de respaldo, a la publicación de la convocatoria para el registro de candidaturas independientes y a plazos para subsanar información ante trámites realizados en diferentes etapas del proceso de registro de una candidatura independiente.

A la par, es importante reconocer que desde los procesos electorales de 2015 a nivel nacional y en entidades federativas se aprecia un cambio en la configuración del terreno político-electoral. Sin embargo, es evidente que algunas de las viejas prácticas se han quedado impregnadas en la forma en la que se llevan a cabo los procesos electorales en Nuevo León.

Uno de estas viejas prácticas es la baja calidad de los debates electorales que se realizan en Nuevo León. De este mal, la ley no tiene culpa directa y más bien refleja el bajo nivel de argumentación y la pobre retórica de los candidatos que los partidos políticos insisten en postular.

Dentro de lo que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León puede mejorar, es lo que refiere a los artículos 153 y 156 que señalan el número de debates obligatorios para los candidatos a Diputaciones. La Ley limita estos a un solo debate en el que debe participar un representante de todos las y los diputados propuestos como candidatas y candidatos por cada partido político y a una o un representante, elegido por sorteo, de todos las y los candidatos independientes que hayan obtenido registro para participar en las elecciones por Diputación correspondiente a cualquier distrito electoral de Nuevo León. Como se puede apreciar, la limitación a sólo un debate empobrece el nivel de la discusión, deja a los candidatos a Diputados sin la obligación de presentarse a uno de estos ejercicios públicos y obliga a los candidatos independientes a ser representados en dicho debate por alguien elegido por sorteo. Esto último es alarmante, pues nada asegura que los argumentos e ideas defendidos por un candidato independiente, tienen relación con el resto de los candidatos independientes a una Diputación.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a su consideración el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm._____”

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 37, 46 y 81 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Son obligaciones de **las ciudadanas y** los ciudadanos Nuevoleoneses:

- I. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;
- II. Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda;
- III. IDesempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos;
- IV. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado en el Municipio donde residan; y
- V. **Cuando residan en el extranjero, votar para elegir a la Gobernadora o Gobernador del Estado, así como por una Diputada o Diputado local representante de las y los nuevoleoneses en el extranjero, en los términos que establezcan las leyes.**

Artículo 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis **Diputadas y** Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, **una Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa representante de las y los nuevoleoneses en el extranjero** y hasta dieciséis **Diputadas y** Diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

Para la conformación del distrito electoral específico para la representación de las y los nuevoleoneses en el extranjero no se tomará como base el territorio sino la representación de las y los nuevoleoneses en el extranjero.

Las candidatas y candidatos independientes que se postulen para el cargo de diputaciones locales para cualquiera de los distritos electorales uninominales del Estado, que no compitan por el mismo distrito, podrán suscribir, en la etapa de registro de candidaturas, un convenio con un programa en común para conformar un conjunto de candidaturas independientes en el periodo electoral que corresponda, para ser considerados en la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

A ningún Partido Político **o conjuntos de candidaturas independientes** se le podrán asignar más de **veintisiete** diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político **o conjuntos de candidaturas independientes** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político **o conjuntos de candidaturas independientes** no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido o conjuntos de candidaturas independientes se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Las y los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

Artículo 81.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una ciudadana o ciudadano que se titulará **Gobernadora o** Gobernador del Estado. **La elección del titular del Poder Ejecutivo se funda en el principio de mayoría absoluta; es decir que para que una candidata o candidato a la Gubernatura sea electo deberá de contar con el cincuenta por ciento más uno de los votos totales de la elección o, en su caso, superar en un quince por ciento de la votación total a la candidatura que haya obtenido el segundo lugar; en caso contrario se llevará a cabo una segunda vuelta entre las dos candidaturas con mayor número de votos obtenidos en los términos de la legislación en la materia.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 14, 19, 23, 153, 156, 191, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 214, 263, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. Las elecciones ordinarias **para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones** y para la renovación de los Ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 14 bis. En caso de la elección de la Gubernatura, para que la candidata o candidato sea electo deberá de contar con el cincuenta por ciento más uno de los votos totales de la elección o, en su caso, superar en un quince por ciento de la votación total a la candidatura que haya obtenido el segundo lugar; en caso contrario se llevará a cabo una segunda vuelta electoral, entre las dos candidaturas con mayor número de votos obtenidos, la cual tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo se ejerce por **la Gobernadora o** Gobernador del Estado de Nuevo León, electo mediante la votación directa en toda la entidad.

Artículo 23. Invalida. Por acción de inconstitucionalidad resuelta por la SCJN.

Artículo 23 bis. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora y servidor público.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de las y los servidores públicos y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el

informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña o campaña electorales.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que **las y los candidatos o portavoces** de los partidos políticos, **coaliciones y candidaturas independientes** se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del **inicio de las campañas respectivas** hasta tres días antes de la fecha de la elección.

La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre **las y los candidatos a la Gubernatura**, y cada Comisión Municipal Electoral, entre **las y los candidatos a la Presidencia** Municipal. Por lo que hace a **las y los candidatos a Diputaciones**, la Comisión Estatal Electoral organizará **un debate para cada distrito electoral**.

Todos los debates a los distintos cargos de elección popular serán de carácter obligatorio. Para la celebración de los debates, la Comisión Estatal Electoral deberá utilizar los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, como parques, plazas, centros comunitarios e infraestructura educativa.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades federales, estatales, municipales e instituciones educativas públicas estarán obligadas a proveer todo lo necesario para su celebración. El incumplimiento de dicha obligación será causa de responsabilidad administrativa.

La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de **candidaturas** y hasta quince días antes de la fecha de la elección. **La Comisión Estatal Electoral deberá difundir ampliamente, hasta diez días antes de la celebración de cada debate, a las y los electores de la fecha y lugar del debate distrital y municipal correspondiente a su domicilio.**

Las señales radiodifundidas que la Comisión Estatal Electoral genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o **candidatas y candidatos independientes** el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. **Deberán** solicitar ante el organismo electoral el uso de los locales cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, la coalición, la candidata o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;

II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones **y candidatas y candidatos independientes** que participen en la elección;

III. Las solicitudes se darán a conocer de inmediato por la Comisión Estatal Electoral a la autoridad administrativa correspondiente; ésta deberá resolver sobre la autorización respectiva, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud;

y

IV. La autoridad administrativa atenderá en orden de prelación las solicitudes **en un plazo de setenta y dos horas**, evitando que los actos de campaña de los partidos políticos, coaliciones o **candidatas** y candidatos **independientes** coincidan en un mismo lugar o tiempo.

En caso de negar el uso de un local, la autoridad administrativa informará a la Comisión Estatal Electoral dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo o resolución respectiva, la razón de la negativa, haciendo llegar las constancias en que funden y motiven la misma.

Artículo 191. La ciudadanía que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. **Gubernatura;**
- II. **Diputaciones** por el principio de Mayoría Relativa **y de Representación Proporcional;** e
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa **y de Representación Proporcional.**

Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo **y a su militancia** al menos **dos** años antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de **candidaturas**, según la elección de que se trate. **Quienes militen en** los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos **un año** antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores al inicio formal del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que **las personas interesadas** que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a **candidatas** y candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a la **ciudadanía interesada** en postularse **en alguna candidatura** independiente, señalando al menos los siguiente:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- II. Los requisitos que deben cumplir **la ciudadanía interesada** en participar;
- III. La documentación comprobatoria requerida;
- IV. Los requisitos para que **la ciudadanía** emita su respaldo a favor de **las y los** aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos por esta Ley;
- V. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de **la**

ciudadanía que acuda personalmente a manifestar su respaldo.

- VI. En ningún caso las fechas que se establezcan para la obtención del respaldo ciudadano podrán exceder del plazo previsto para las precampañas electorales de la elección correspondiente.
- VII. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos;
- VIII. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de **crear una asociación civil, así como la de abrir** una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar a **una persona encargada como tesorera** responsable de su manejo y administración; y

IX. Invalida. Por acción de inconstitucionalidad resuelta por la SCJN.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección a la **Gubernatura**, por fórmula en el caso de Diputaciones y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;
- IV. Clave de credencial para votar;
- V. Tratándose de registro de fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género como propietario y el suplente;
- VI. Tratándose del registro de planillas, en ningún caso deberán integrarse con más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género;
- VII. La designación de **una persona** representante, así como de **otra** responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VIII. **La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente que servirá para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano.**

La prestación de los servicios públicos notariales necesarios para el registro y constitución de las asociaciones civiles bajo el modelo único de estatutos que establezca la Comisión Estatal Electoral serán proporcionados de manera inmediata y gratuitamente. Las solicitudes para la constitución de las asociaciones civiles que hagan aquellos aspirantes a una candidatura independiente deberán ser resueltas a los 10 días hábiles posteriores a su presentación. El incumplimiento de dicha obligación será causa de responsabilidad administrativa.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente;

- IX. La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate, y
- X. Presentar autorización firmada para que la Comisión Estatal Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente.

Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada solicitante, con la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta nacimiento;
- II. Copia certificada de la credencial para votar y certificación de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores respectiva;
- III. Original de la constancia de residencia;
- IV. Programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes;
- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate;
- VI. Copia certificada de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil;**
- VII. El documento con que se acredite la inscripción de dicha asociación civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- VIII. Los documentos en los que se adviertan los datos relativos a la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y**
- IX. El documento relativo al alta del Registro Federal de Contribuyente de la asociación civil.**

Artículo 200 bis. Conforme a lo previsto en el artículo anterior, las autoridades competentes proporcionarán la documentación certificada de manera inmediata y gratuitamente.

Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan

emitido.

Si de la verificación realizada se advierte omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente a **la persona interesada o a su** representante designado, dentro de un plazo de sesenta y dos horas para que, **en un plazo de 120 horas**, subsane el o los requisitos omitidos.

Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y **la ciudadanía que aspire a candidaturas independientes** deberá presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar **el día de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.**

Durante el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

Tales acciones deberán ser financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampañas a que se refiera esta Ley.

La Comisión Estatal Electoral aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual **las o los aspirantes a candidaturas independientes** recabará los apoyos de **la ciudadanía.**

El formato de la cédula de respaldo ciudadano será entregado a **las y los aspirantes a candidaturas independientes** el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

Artículo 204. Para **la Gubernatura**, la cédula de respaldo que presenten **las y los aspirantes a candidatos independientes** deberá contener la firma de una cantidad de **ciudadanas y** ciudadanos que representen al menos el equivalente al **dos** por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos **un tercio de los** Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para fórmula de **Diputaciones**, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a **candidaturas independientes** deberá contener la firma de una cantidad de **ciudadanas y** ciudadanos que representen al menos el equivalente **al uno por ciento** de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo con corte al treinta de septiembre del año previo a la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por **la ciudadanía** de por lo menos **un tercio** de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de **la ciudadanía** que figuren en la

lista nominal de cada una de ellas.

Para planilla de integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten **las y** los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de **ciudadanas y** ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. **El quince** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;
- II. **El diez** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de diez mil;
- III. **El siete** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de treinta mil;
- IV. **El cinco** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cien mil;
- V. **El tres** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de trescientos mil; y
- VI. **El dos** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

En los casos de los incisos anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por **las ciudadanas y** ciudadanos de por lo menos **un tercio** de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, la Comisión Estatal Electoral procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Si de la verificación realizada se advierte omisión de uno o varios requisitos, se notificará a la **ciudadanía** que se encuentren en tal supuesto, o **a su** representante que se haya designado, **dentro de las 72 horas siguientes**, para que en igual término subsanen el o los requisitos omitidos.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo y forma, o el haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto la improcedencia de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura que se trate.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de **Diputaciones** de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de

dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

I Bis. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputaciones de representación proporcional todos los conjuntos de candidaturas independientes cuando:

- a. **Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y**
- b. **No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.**

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o **conjuntos de candidaturas independientes** serán asignadas a las y los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o **conjuntos de candidaturas independientes**. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;

III. El partido político o **el conjunto de candidaturas independientes** que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis **Diputaciones**; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político o **conjunto de candidaturas independientes** se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido o **conjunto de candidaturas independientes** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 264. Entre los partidos y **conjuntos de candidaturas independientes** con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos y **los conjuntos de candidaturas independientes** con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido o **conjunto de candidaturas independientes** cuya votación

contenga una o dos veces dicho porcentaje;

- II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político **o conjunto de candidaturas independientes** se le podrán asignar más de veintisiete diputaciones por ambos principios, o contar con un número de **diputadas y diputados** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político **o conjunto de candidaturas independientes** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido **o conjunto de candidaturas independientes** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **o conjunto de candidaturas independientes** no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido, coalición **o conjunto de candidaturas independientes** hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos **o conjuntos de candidaturas independientes**.

TRANSITORIOS

Primero. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León deberá realizar la planeación y adecuaciones presupuestarias necesarias para la materialización de las reformas aprobadas.

Tercero. - El Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en relación a la etapa registro de aspirantes comprendida en el procedimiento de selección de candidaturas independiente que señala la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con el fin de establecer la gratuidad en la prestación de los servicios notariales en la certificación de documentos y en todo lo necesario para el registro y constitución de las asociaciones civiles que las candidaturas independientes requieran, en un plazo máximo de diez días posteriores al día de publicación de la presente reforma.



"2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnados los siguientes expedientes:

- I. En fecha 08 del mes de mayo del año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número 9367/LXXIII, que contiene escrito signado por el C. Román Eduardo Cantú Aguillen, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma por el que se modifican los artículos 4; 129; 344 Y 346 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
II. En fecha 20 del mes de mayo del año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número 9382/LXXIII, que contiene escrito signado por las CC. Concepción landa García Téllez y Mariela Saldivar Villalobos, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 10, 20, 144., 146, 150, 179 Bis, 199, 263, 263 Bis, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 331.
III. En fecha 01 del mes de junio año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número 9395/LXXIII, que contiene escrito signado por el C. Félix Raymundo Estrello González, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma por el que se modifica diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Seigio Artellano
Jorge Alan Blanco
Jose Luis Santos
Arturo Salinas Gza.
Samuel Garcia
Arturo Salinas Gza.
Eugenio Montiel
Karina Barron Betals
Marco Antonio Gonzalez

DEBATE
Hector Garcia
Hernan Salinas
Karina Barron
Concepcion Landa
Samuel Garcia
Eugenio Montiel
Marco A. Martinez
Ruben Gonzalez
Felipe de Jesus
Hda. Menesesquin

LEIDO POR EL DIPUTADO:
Hector Garcia
Eva Margarita Gomez Telleria
Adrián de la Garza Tijera
Estelita Yenni Gomez Garcia

18 MAY 2017

APROBADO POR UNANIMIDAD MAYORIA DEVUELTO
VOTACIÓN 27 A FAVOR 8 EN CONTRA 0 ABSTENCIÓN
Fecha 201
CIRCULADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. En fecha 23 del mes de julio del año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9449/LXXIII**, que contiene escrito signado por el C. Mauro Guerra Villarreal y el Diputado Héctor Jesús López Briones, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por el que se modifica el artículo 53 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- V. En fecha 13 del mes de octubre del año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9540/LXXIV**, que contiene escrito signado por las CC. Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda, María Concepción Landa García Téllez y Jorge Alán Blanco Durán, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por adición al artículo 40 y por modificación al artículo 143, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- VI. En fecha 25 de noviembre del 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9795/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Diputada María Concepción Landa García Téllez, integrante del grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por Modificación a la fracción XIV del artículo 123 y por adición de la fracción XV al artículo 123 y de la fracción XXXIV al artículo 97 de la Ley Electoral para el estado de nuevo león.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- VII. En fecha 13 del mes de enero del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9875/LXXIV**, que contiene escrito signado por los CC. Mauro Guerra Villarreal, Annia Sarahí Gómez cárdenas, Diputados Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Laura paula López Sánchez y Diputado Hernán Salinas Wolberg, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación la fracción II del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- VIII. En fecha 15 del mes de febrero del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9909/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Diputado Rubén González Cabrieles, integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por adición de una fracción 11, recorriéndose las actuales y de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales, al artículo 265; y por adición de una fracción 11, recorriéndose las actuales, al artículo 266.**
- IX. En fecha 05 del mes de septiembre del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10235/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Manuel Florentino González Flores, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como también se reforman los artículos**



191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Nuevo León.

- X. En fecha 12 del mes de septiembre del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10249/LXXIV**, que contiene escrito signado por los CC. Horacio Guajardo Elizondo y Juan Raúl Islas Hernández., mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificaciones a los Artículos 10, 123 Fracción XII, 146, 147, 150, 180, 188 Fracciones 111, IV y VI, 189, 212, 213 Fr IV, 269 Fr X, 270, 271, 272, 273 y por adición el artículo 179 BIS.**
- XI. En fecha 04 de octubre del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10292/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Doctor Mario Alberto Garza Castillo y Licenciado Héctor García Marroquín, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral respectivamente, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XII. En fecha 23 del mes de noviembre del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10577/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Diputado Héctor García García, mediante el cual presentan iniciativa de reforma **por modificación el tercer párrafo y por adición de un párrafo noveno al artículo 144; y por adición de un artículo 348 BIS, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XIII. En fecha 01 del mes de febrero del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10655/LXXIV**, que contiene escrito signado por los CC. Mauro Guerra Villarreal y los Diputados Mercedes Catalina García Mancillas y Hernán Salinas Wolberg, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación del artículo 46 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Se reforma por modificación del artículo 19 la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León, se reforma por modificación de los artículos 263, 264, 265, 267, y 270 la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.**
- XIV. En fecha 01 del mes de febrero del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10657/LXXIV**, que contiene escrito signado por las CC. Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, mediante el cual presentan, **iniciativa de reforma por modificación el artículo 42 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reforma por modificación el artículo 44 fracción I) de la Ley Electoral para Estado de Nuevo León.**
- XV. En fecha 06 del mes de marzo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10744/LXXIV**, que contiene escrito signado por las CC. Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, **Integrantes del grupo Legislativo del**



partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual presentan, iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 14 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

- XVI. En fecha 08 de marzo del 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10754/LXXIV**, que contiene escrito signado por la Diputada Laura Paula López Sánchez, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por modificación la fracción 11 del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XVII. En fecha 22 de marzo del 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10778/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Eugenio Montiel Amoroso, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma a los artículos 121 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reforman los artículos 18; 19; 35, letra A, fracción 111; 59, párrafo cuarto; y por adición de los párrafos quinto y sexto al artículo 59; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, reforma los artículo 146, párrafo primero; 199, fracción VI; 269, fracción X; 270; y se adicionan los párrafos primero al séptimo y los artículos 270 BIS; 270 BIS 1 y 270 BIS 11; todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**



- XVIII. En fecha 27 del mes de marzo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10784/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Conrado Martínez Montemayor, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos, 10 en su primer párrafo, 123 frac. XII, 146 primer párrafo, 150, 189, 212 primer párrafo, 269 Frac. X y 270 primer párrafo.**
- XIX. En fecha 29 del mes de marzo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10793/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadana, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 20 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el párrafo primero del artículo 4º, y por adición del último párrafo del artículo 17.**
- XX. En fecha 05 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10814/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Jorge Alán Blanco Durán, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Eugenio Montiel Amoroso, integrantes del grupo legislativo independiente, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma por modificación el tercer y cuarto párrafo del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Se reforma por modificación la fracción 11 del Artículo 191, el inciso**



a) de la fracción 1 del Artículo 263, las fracciones 11, 111 y IV del artículo 263, el último párrafo del Artículo 263, el artículo 264, el segundo y cuarto párrafo del artículo 265, la fracción 1 del Artículo 266, el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 266 y el artículo 267; se adiciona con un segundo párrafo y se recorre en su orden el último párrafo del artículo 266; de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

- XXI. En fecha 05 del mes de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10815/LXXIV**, que contiene escrito signado por la Diputada Eva Patricia Salazar Marroquín, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de una fracción los artículos 35 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- XXII. En fecha 19 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10827/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Rubén González Cabrieles, mediante el cual presenta escrito de iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, por modificación del artículo 54; y por adición de tres párrafos al artículo 48; de un segundo párrafo al artículo 124 y de tres párrafos al artículo 126, Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por adición de tres párrafos al artículo 58 y de un segundo párrafo al artículo 59, Se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León por modificación de la fracción XX del artículo 40; y por adición de la fracción XXI al artículo 40 recorriéndose las actuales y



de un segundo párrafo al artículo 145 y de un tercer párrafo al artículo 146.

- XXIII. En fecha 24 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10836/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Héctor García García, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma por modificación los artículos 42, 46, 63 y 85, y por adición de una fracción sexta el artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Se reforman por modificación los artículos 44, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 204, 265 y 266, por derogación de la fracción 111 del artículo 44 y la fracción 11 del artículo 205, así como por adición de un tercer párrafo en el artículo 23, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXIV. En fecha 25 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10842/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Sergio Arrellano Balderas, Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Cosme Julián Leal Cantú y Rubén González Cabrieles, integrantes de los grupos legislativos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 41 y el sexto y noveno párrafos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado; y el inciso a) de**



la fracción I del artículo 44 y por adición de un segundo párrafo a la fracción III del mismo artículo, de la Ley Electoral del Estado.

- XXV. En fecha 25 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10843/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Sergio Arrellano Balderas, integrante del grupo legislativo del Partido del Trabajo, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma por adición de un cuarto párrafo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y por adición de un cuarto párrafo al artículo 31 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXVI. En fecha 26 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10847/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 10, 74, 76, 79, 91, 92, 109, 113, 116, 132, 143, 144, 146, 146, 162, 191, 197, 199, 204, 205, 207, 208, 212, 216, 218, 219, 257, 258, 260, 263, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 278, 280, 282, 358, 366, 368, 369 y 370 y se Derogan los artículos 355 Y 356 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXVII. En fecha 26 de abril del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10848/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz,



Jorge Alán Blanco Durán y Eugenio Montiel Amoroso, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación la fracción XX del artículo 40; el quinto párrafo del artículo 143; se adiciona el artículo 143 BIS; se modifican los artículos 145 y 146, y se adiciona el artículo 146 BIS, de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

- XXVIII. En fecha 02 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10854/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Marco Antonio Martínez Díaz, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación a los artículos 46, 49 y 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y modificación a los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXIX. En fecha 3 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10860/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Sergio Arellano Balderas, mediante el cual presentan **iniciativa por modificación al artículo 80 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXX. En fecha 8 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10864/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. José Ángel García Cantú, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma al artículo 97 de la Ley Electoral del Estado.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XXXI. En fecha 8 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10871/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Ángel Alberto Barroso Correa, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma al artículo 167 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXXII. En fecha 8 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10872/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Felipe de Jesús Hernández Marroquín y Cosme Julián Leal Cantú, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma por modificación los artículos 42 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Se reforma por modificación el artículo 44, la denominación del Capítulo Tercero "De las Coaliciones, los Frentes y las Fusiones", así como los numerales 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 143, 146, 265, 266 y 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXXIII. En fecha 8 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10875/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Jorge Roberto Rodríguez Hernández, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a los artículos 37, 46 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**



XXXIV. En fecha 9 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10876/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Sergio Arellano Balderas, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma y por derogación de la fracción V del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación a la propaganda electoral.**

XXXV. En fecha 9 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10877/LXXIV**, que contiene escrito signado por la C. Liliana Flores Benavides y diversos ciudadanos, mediante el cual **solicitan no se apruebe ninguna licencia para dejar su cargo a ningún funcionario público de elección.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de los Oficios citados y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones de Legislación y de Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 9367/LXXIII

Manifiesta el exponente que el momento perfecto y efectivo de una democracia, es cuando el ciudadano con toda libertad de conciencia y en la privacidad de una mampara, emite su voto. Esto tiene múltiples beneficios, permite que el ciudadano sea libre de toda



coacción ya sea física económica o moral, que el sentido de cada voto sea imposible de asociarse con una determinada persona y lo que es más importante: Se garantiza que mediante el voto se exprese y trascienda la voluntad soberana de los mexicanos.

Señala que siendo tan trascendente esta característica, es deber de cada ciudadano, velar por conservarla, en ese orden, es incuestionable que existen quienes ofrecen dadivas en dinero o en especie, a cambio de fotografías o imágenes que demuestren el sentido del voto del sufragante, siendo estas la prueba idónea de que se ha sufragado a su favor. Ahora bien, no obstante estar considerada Constitucionalmente y en la ley de la materia la secrecía del sufragio, no existe a la fecha disposición legal que expresamente consigne la prohibición de fotografiar, grabar o de alguna manera plasmar la imagen de la boleta electoral sufragada.

Concluye refiriendo que a la fecha, no existe en la legislación, reglamento o lineamientos de la materia norma no disposición alguna que prohíba en su caso el uso de aparatos celulares, cámaras de video, o cualquier otro dispositivo al interior de la mampara en la cual el cuándo va a sufragar, es por lo que ocurro a plantear se reforme a manera de adición el artículo 4°. De la Ley de la materia, a efecto de que quede debida y expresamente prohibido el uso de los aparatos ya mencionados al interior de la mamparas de las casillas electorales.

Expediente 9382/LXXIII

Manifiestan las exponentes La forma de elección de los regidores de mayoría relativa, por planilla cerrada y bloqueada contraviene, desde nuestro punto de vista, las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

disposiciones constitucionales en torno al derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos, mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible como se debe elegir en México a los gobernantes de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. En el sistema electoral de planilla cerrada y bloqueada no son los votantes quienes determinan a quién elegir, sino prácticamente son los partidos, los cuales al elaborar la planilla, ponen en los primeros lugares a sus favoritos.

Señalan que el Constituyente de 1916-1917, suprimió las jefaturas y reconoció la autonomía política municipal, mediante la elección popular y directa de ayuntamientos. El otorgamiento de recursos para la hacienda municipal, dio origen al artículo 115, el cual establece la libertad municipal, reivindicada por el Constituyente como la base del sistema democrático mexicano. Sentó las bases de la libertad municipal, en términos políticos, al establecer en la Constitución, que cada municipio sea administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y sin ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. Se establecieron así principios generales a los cuales las legislaturas locales deberían apearse para desplegar los sistemas electorales municipales de sus respectivos estados. Quedó atrás la elección indirecta de los ayuntamientos, y se obliga a las constituciones estatales a incorporar la elección directa de las autoridades municipales en todos los municipios del país. Con esta disposición, el diseño institucional de los municipios dejó de ser una competencia estrictamente local.

Concluyen refiriendo que en consecuencia, es preciso avanzar en nuevas fórmulas electorales garantes de un equilibrio entre el necesario control de los partidos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

políticos en su propuesta de candidatos y la libertad del ciudadano para votar directamente a sus representantes.

Expediente 9395/LXXIII

Manifiesta que los partidos políticos son incapaces para seleccionar candidatos en forma democrática o por capacidad o desempeño político, basan su selección en amiguismo, favoritismo, ser incondicional, y compra venta de candidaturas, con posibilidad de participación del Crimen Organizado en dicha selección.

Señala que la forma de limitar dicha práctica nociva sería necesario que la C.E.E. la UANL o algún OTRO ÓRGANO INDEPENDIENTE, creara cursos propedéuticos, diplomados o licenciaturas para capacitar a un servidor público o a un candidato idóneo, y los mejore en su desempeño así se enfrentarían en un debate público, del cual saldría el ganador para ocupar una candidatura para un puesto de elección popular.

Concluye refiriendo que al cabo de 4 años trabajando con la ciudadanía he podido contactar con aproximadamente 2,400,000 posibles votantes que obteniendo su simpatía y dando constancia de trabajo ética dedicación y abanderando las causas populares, podría aspirar a conseguir su voto para mí CANDIDATURA POR ACLAMACIÓN, De una elección del 2006 a otra elección del 2012, pudimos acumular un 100% más de votos en la elección federal ya sea por efecto López Obrador, o también por el bandereo en la calle Ruperto Martínez y Juárez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Expediente 9449/LXXIII

Manifiestan los exponentes que con la presente reforma pretenden fortalecer la democracia, contando institutos políticas transparentes y bien organizadas. En la actualidad la declaración patrimonial no es una obligación, sino un deber de los funcionarios públicos, situación que genera diversas dudas a los ciudadanos en relación a la democracia y transparencia política. A pesar de que existen medidas para transparentar los partidos políticos, es necesario enfatizar la importancia de que los mismos, presenten de manera obligatoria su situación patrimonial.

Señalan que el que los partidos políticos cumplan con la legalidad y transparencia, es un deber público que hace que la ciudadanía confíe nuevamente en este sector, desgraciadamente en la actualidad nos topamos con partidos políticos que se resisten a que sus candidatos y miembros que manejan recursos hagan pública dicha información, con el argumento de que no es un tema que la ley obligue, lamentablemente muchos integrantes de los mismos prefieren quedarse en la opacidad con un estatus de confidencialidad escudándose en que no existen disposiciones legales que realmente los obligue a presentar su situación patrimonial.

Concluye refiriendo que, ante este escenario, resulta de vital importancia obligar a los partidos políticos a presentar su situación patrimonial como una forma de rendición de cuentas y acceso a la información pública, que esté al alcance no sólo a los propios militantes, sino de los ciudadanos en general, en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos y como los administran.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Expediente 9540/LXXIV

Manifiestan los exponentes que la búsqueda continua de la sociedad para incursionar en la cosa pública, nos orilla como legisladores a generar los mecanismos de inclusión política para que determinados grupos de población puedan acceder a la vida política, incluyendo a los jóvenes, Entre los referidos mecanismos de inclusión destacan las cuotas, que se refieren a la reserva de posiciones para un determinado grupo poblacional y que puede funcionar con listas cerradas y bloqueadas, o en el sistema de voto preferencial

Señalan que, así pues, las cuotas son de fácil aplicación debido a que consisten en la reserva de posiciones para un grupo poblacional definido, aunado a que han tenido una importante aceptación por parte de los Estados a nivel internacional, ya que promueven la participación de grupos que tradicionalmente han tenido pocas oportunidades y, que con ese reconocimiento, con el tiempo tienen como efecto la superación del prejuicio y la exclusión, es importante señalar que conforme a nuestra Constitución Política local señala que entre sus requisitos para ser Diputado es tener 21 años cumplidos al día de la elección, ya esto reconocido como un Derecho fundamental para votar y ser votado, y eso que en México se requiere solamente 18 para ser mayor de edad.

Concluyen refiriendo que es por ello que esta iniciativa, lleva por nombre 30/30 ya que busca que el treinta por ciento de los candidatos a diputado local, cuenten con máximo 30 años de edad, garantizando de esta manera la participación de los jóvenes en la vida pública y logrando con ello la inclusión de este grupo históricamente rezagado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en cuanto a las posibilidad de acceder a un cargo público se refiere, nuestro compromiso como legisladores no solo depende de mejorar el marco jurídico vigente, sino que además de vincular a las futuras generaciones dentro de la participación social y democrática del Estado, donde las gestiones sociales son alta relevancia para que a través de las políticas públicas podamos satisfacer las demandas de los Nuevoleoneses, y más en este tema que amerita como la Juventud.

Expediente 9795/LXXIV

Manifiesta la exponente que En la presente iniciativa se busca otorgar las facultades necesarias para que la Comisión Estatal y Municipal Electoral, para que puede actuar en lo relativo a la materialización de los mecanismo de participación ciudadana contemplados en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Señala que En este sentido, el proyecto que se presenta contempla reformas análogas a realizarse en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Concluye refiriendo que Es decir, los mecanismos de participación ciudadana se contemplan sustantivamente en la Ley de Participación ciudadana en la cual se señala su objeto, finalidad, significado, supuestos de procedencia y demás aspectos sustantivos de cada mecanismo de participación; en cambio, la legislación electoral local tiene una naturaleza adjetiva, en la cual solamente podrá regular lo relativo a la consulta popular que se hace para complementar la realización del mecanismo de participación ciudadana, así como los medios de impugnación que procedan, procedimientos de notificación a los Poderes, convocatorias, y demás aspectos procedimentales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Expediente 9875/LXXIV

Manifiestan los exponentes que en el año de 1953 se iniciaron los trabajos que ahora identificamos como aquellos que buscan mejorar la presencia de las mujeres en la vida política de México. Esto, pues en dicho año se promulgó y publicó una reforma constitucional que les otorgó a las mujeres el derecho a votar. Si bien fue un avance democrático, se entendió desde ese momento que la igualdad formal no era suficiente para lograr un cambio cultural, es decir, para crear un plano de igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a la participación ciudadana democrática, posteriormente en 1993, mediante una reforma legal, el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales buscaba que los partidos promovieran una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Asimismo, dicho código preveía que cada partido político debía destinar el 2% de su financiamiento público ordinario para la participación, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Concluyen refiriendo, que en atención a los principios de paridad y de igualdad sustantiva, defendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, consagrada en los artículos 1º, 4, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales ya referidos, y con la clara intención de evitar fraudes de ley, así como sentencias con criterios contradictorios; se debe incluir en el texto de la ley la proscripción de aplicar la alternancia en la asignación de diputaciones del principio de representación proporcional, pues ello es acorde con los compromisos



internacionales relativos a alcanzar igualdad sustantiva entre géneros en lo que compete a la representatividad política.

Expediente 9909/LXXIV

Manifiesta el exponente que en fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el apartado electoral, dicha reforma incluyó entre otras disposiciones: la reelección de Senadores de la República, hasta por dos períodos consecutivos; de diputados federales hasta por cuatro períodos consecutivos; de diputados locales también hasta por cuatro períodos consecutivos y de presidentes municipales, regidores y síndicos, hasta por dos períodos consecutivos. Además, se estableció que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro; y que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Señalan que Adicionalmente, la mencionada reforma obligó a los partidos políticos a garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. También, se incluyó una nueva regulación para los partidos políticos en los medios de comunicación social y se estableció que los candidatos independientes tendrán derecho



de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, al entrar en vigencia la aludida reforma constitucional, las legislaturas de los Estados principalmente aquéllas donde se realizarían elecciones locales en 2015, como era el caso de Nuevo León, se vieron obligadas a homologar sus Constituciones, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Electoral del Estado, vigente, contiene avances significativos, entre otros, la paridad de género para diputados locales, así como para regidores y síndicos; incremento en el financiamiento público de los partidos políticos; regulación de las precampañas y reconocimiento de las candidaturas independientes. Sin embargo, también incluye disposiciones que afectaron a los partidos políticos emergentes, en el anterior proceso electoral.

Expediente 10235/LXXIV

Manifiestan los exponentes que todas las autoridades están obligadas a observar los principios y derechos humanos dispuestos por la Constitución Mexicana, en luz de su artículo 1º; tal como lo son el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y las finalidades del principio de representación proporcional.

Las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional, tal como en el caso de Nuevo León cuyo sistema en las diputaciones locales contempla que obtengan curules 'los segundos mejores lugares', a diferencia del sistema federal y otras entidades federativas del país.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Así mismo señalan que, esta libertad de configuración tiene como límite lo dispuesto por la Constitución Federal al respecto, pues en virtud del principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de dicho ordenamiento, ninguna Ley podrá disponer algo que la contravenga, en la Constitución Federal se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional: a) reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores (los cuales para este efecto no son relevantes plasmar); y b) mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para que sean contemplados en los métodos de elección de los congresos estatales y ayuntamientos, de estos mandatos generales encontramos dos perspectivas a las cuales las normas locales deben de apegarse: a) a los fines, naturaleza y bases generales del principio de representación proporcional contempladas en la Constitución y b) el respeto a los derechos humanos, especialmente el derecho a votar y ser votado.

Mencionan que sobre el principio de representación proporcional, la Suprema Corte ha establecido que al legislar sobre la asignación de cargos mediante este sistema, debe tomarse en cuenta de manera razonable la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política, un sistema electoral basado en el principio de representación protege dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político, La proporcionalidad debe entenderse como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría, Lo que se busca a través del modelo es maximizar el carácter igualitario del voto al concederle valor a los sufragios de todos los ciudadanos, inclusive a los que no ganaron por el método de elección de mayoría.

Expediente 10249/LXXIV

Mencionan los promoventes, que históricamente el Municipio ha sido la base de la organización política, económica, jurídica y administrativa de los Estados, La población de los municipios se unifica alrededor del concepto "lo vecinal". Vecino, en sentido gramatical, es el que habita con otros en el mismo pueblo, barrio o casa; al hablar de vecindad, se presupone la contigüidad de familias y edificios que formulan una agrupación, en mayor o menor medida identificable.

Señalan que el Municipio Libre constituye en sí una comunidad natural y espontánea, que nace de la imprescindible necesidad de organizarse política, jurídica y administrativamente; es la célula social política y económica, en donde la ciudadanía ejerce o debiera ejercer la diversidad de derechos y libertades que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales, Cuando esa necesidad de organización natural y espontánea donde se ejercen primariamente los derechos y libertades ciudadanas es coartada, la respuesta social puede llegar a ser tan extrema como para destarar una revolución, La libertad municipal fue una de las causas por las que se luchó durante la revolución mexicana.

Concluyen señalando que al aprobarse la presente iniciativa, se daría un paso mas no solo en la promoción y respeto de los derechos humanos, si no que se lograría



el desarrollo armónico e integral de los habitantes de los municipios de Nuevo León, pues, no debe perderse de vista que la población de los municipios se unifica alrededor del concepto de “lo vecinal”, permitiendo el conocimiento de los candidatos por su conducta cívica y política y su cercanía territorial; además, el principio democrático pretende la participación inmediata y constante de los gobernados en la gestión comunal, con lo cual indudablemente nuestro Estado estaría fortalecido el federalismo.

Expediente 10292/LXXIV

Exponen los promoventes que, que la última reforma político-electoral en México modificó sustancialmente el sistema electoral del país, impactando decisivamente a los organismos públicos locales electorales, tanto en sus atribuciones normativas relativas a la organización del proceso electoral como en sus actividades de operación ordinaria, En este contexto, con una dinámica distinta en las relaciones interinstitucionales electorales, la redistribución de competencias obliga a pensar temas que no fueron abordados integralmente en la reforma electoral en Nuevo León de 2014. Además, desde ese año, han entrado en vigencia nuevas disposiciones promovidas por el Instituto Nacional Electoral, de carácter nacional, para la regulación de procedimientos de los organismos electorales locales del país. Casos específicos son el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, con su Catálogo de Cargos y Puestos para los servidores profesionales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, y el Reglamento de Elecciones.

Señalan que anteriormente el Estatuto obligó a la Comisión Estatal Electoral, el pasado 31 de mayo de 2016, a adecuar su estructura organizacional, de conformidad al Catálogo de Cargos y Puestos para el Sistema del Servicio de los Organismos Públicos



Locales Electorales. Las modificaciones afectaron principalmente a dos áreas de la Comisión, a las direcciones de Capacitación Electoral y la de Organización y Estadística Electoral, Adicionalmente al impacto de las adecuaciones al sistema electoral nacional, el pasado 13 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Participación Ciudadana, en donde se establece que la Comisión Estatal Electoral es autoridad en esta materia. Por esta razón, la adecuación orgánica señalada también consistió en crear la Unidad de Participación Ciudadana, con las funciones que se desprenden de esta Ley, y adicionándole algunas de las funciones que anteriormente le correspondían a la Dirección de Capacitación Electoral, principalmente aquellas relacionadas con los procedimientos de capacitación en procesos electorales.

Expediente 10577/LXXIV

Menciona el que expone, Un compromiso es aquella expresión de la voluntad en la que alguien se impone cumplir algo; también es un ofrecimiento solemne de cumplir con las obligaciones de un cargo. Por otra parte, puede definirse como campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas, realizadas por los candidatos y partidos que tienen como propósito captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y la transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos. En muchos países, como el nuestro, estas actividades son financiadas, directa o indirectamente, por fondos públicos. Es así que podemos decir que Los compromisos de campaña, son todos aquellos actos que se imponen cumplir los candidatos durante el periodo de campaña cuando lleguen al poder.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Concluye exponiendo que Aun así se debe incluir en nuestra legislación la obligatoriedad para que los candidatos de elección popular cumplan sus compromisos de campaña, estableciendo que de no hacerlo así se encontrarán sujetos a la revocación de mandato, con el fin de que el ciudadano común cuente con los medios para exigir, evaluar y destituir del cargo, en su caso, a los funcionarios públicos que incumplen sus compromisos.

Expediente 10655/LXXIV

Manifiestan los exponentes que de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente en su artículo 118, se establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, el cual estará integrado por un Presidente Municipal, y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine, Al respecto, la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León, establece las reglas que deben observarse para determinar el total de miembros de Ayuntamiento, basado en el número de habitantes del último censo de población.

Concluyen refiriendo, que se retome por los mismos motivos la propuesta de reducir de 16 a 4 los diputados de representación proporcional en el Congreso del Estado con la finalidad obtener ahorros importantes para el Poder Legislativo y a la vez adecuarse a los nuevos tiempos donde las condiciones políticas permiten equidad en las contiendas y cualquier candidato competitivo puede obtener la victoria. Resulta innecesaria la actual cantidad de diputados de representación proporcional, que deviene de la figura de diputados de partido; lo anterior nos lleva a concluir en la necesidad de su disminución, esta adecuación se propone tanto en la Constitución como en la ley electoral, además de simplificar el mecanismo para definir a estos cuatro diputados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Expediente 10657/LXXIV

Manifiestan los exponentes El financiamiento público está conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a las organizaciones políticas para que éstos lleven a cabo las funciones y cumplan los fines que la ley señala, el financiamiento de los partidos políticos ha atravesado distintas etapas a lo largo de la historia de México. En principio, cuando los partidos eran simples agrupaciones de notables, sus gastos eran pequeños y limitados a campañas electorales dirigidas a cierto electorado. Su financiamiento provenía de donaciones de protectores y de aportaciones personales de patronos, candidatos y diputados del propio partido.

Señalan que, en 1977 se estableció de manera expresa en nuestra Carta Magna la existencia e importancia de los partidos políticos, reconociéndoles una naturaleza específica como entidades de interés público. Estos cambios fueron el fundamento esencial, para que en las legislaciones ordinarias se estableciera tanto derechos como obligaciones de los partidos políticos, así también como ciertos beneficios o apoyos relacionados de manera directa con llevar a cabo campañas electorales, que podría considerarse como un financiamiento público indirecto.

Concluyen refiriendo que por todo lo anterior, el grupo legislativo de Movimiento Ciudadano ve viable cambiar la base que tabula el financiamiento total de los partidos políticos del estado de Nuevo León, para que sea ahora la votación válida efectiva y no el número total de padrón electoral. Además de que consideramos el 65% de un salario mínimo diario, vigente en Monterrey para la fórmula es demasiado, debemos recortar gastos en tiempos de crisis como los que estamos viviendo ahora y se propone bajarlo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a un 30% de tajo, En conclusión, se recortan los recursos a los partidos políticos del Estado de Nuevo León un 76%. Ahorraríamos \$130, 089, 011. 60 pesos por año.

Expediente 10744/LXXIV

Manifiestan que las elecciones estatales de México son los procesos electorales mediante los cuales son renovados los poderes públicos en cada uno de los estados de la federación, en Nuevo León, la historia de los gobernadores con periodos de 6 años como titulares del Poder Ejecutivo, empieza con el periodo del Gobernador Arturo B. de la Garza, cuyo periodo de mandato inició el 4 octubre de 1943, cuando tenía 3 años como presidente de la República Mexicana Manuel Ávila Camacho, quien al término de su mandato, en 1946 promulga la Ley Federal Electoral y crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, conformada por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia. De igual forma, la Ley ordena la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón Electoral.

Señalan que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 116, la división de poderes en las entidades federativas y la organización de los mismos; señala la duración en el cargo para los gobernadores de cada entidad, la prohibición a los mismos de reelegirse en el periodo próximo inmediato al periodo en el gobiernan, así como las reglas electorales locales que establecen la base de las jornadas para las elecciones de gobernadores de cada entidad, en dicho artículo constitucional, en su fracción IV inciso a) establece que en los estados cuyas elecciones sean concurrentes con la elección federal, se llevará a cabo el primer domingo de junio del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

año que corresponda; es decir, nuestra Carta Magna no especifica cuáles estados de la federación tendrán elecciones empatadas a la presidencial y cuáles tendrán elecciones intermedias.

Expediente 10754/LXXIV

Manifiesta la exponente que en nuestra entidad la cuestión de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres ha generado una de las reflexiones en el ámbito electoral, El tránsito de un principio abstracto de igualdad formal a la adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitaban el libre ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha derivado primero, en la adopción de medidas afirmativas o "cuotas" y después en la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Señala que, el artículo 41, Base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas y medidas que faciliten que la paridad de género sean elegibles a cargos de elección popular, derivado de que la constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación. De ello emana la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real. La paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional.

Concluye mencionando que, la configuración de un concepto de equidad de género como un principio democrático que debe ser respetado por todos los actores



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

políticos, respecto a las cuotas que establecen las normas estatutarias de las instituciones políticas como la legislación electoral. Y que en el cumplimiento de esas cuotas, se registren fórmulas del mismo género para asegurar un acceso efectivo al cargo de elección popular, Para ello se estableció la figura de la paridad de género como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, previéndose el concepto de alternancia de género en dos sentidos: en la creación de las listas de representación proporcional de candidatos a Diputados y Senadores que registra cada partido político; y en la renovación de la integración de los órganos electorales.

Expediente 10778/LXXIV

Manifiesta el exponente, que la composición actual de los Cabildos no representa la pluralidad de la sociedad. El resultado de aplicar las reglas electorales actuales es que a una sola opción política se le da el control total sobre el patrimonio y capacidad de endeudamiento, sin importar si quiera el porcentaje de votos obtenidos por el ganador y las opciones que quedaron con menos votación, lo que en los casos puede provocar que las administraciones caigan en excesos propios de la falta de contrapesos, En el total de los Cabildos del Estado de Nuevo León, la planilla ganadora se queda con más de dos terceras partes del cabildo, convirtiendo en letra muerta lo dispuesto por los artículos 33 y 56 de la Ley de Gobierno Municipal.

Concluye mencionando que otras de las propuestas que se incluye en esta iniciativa, es obligar a los Presidentes Municipales a ser los primeros en expresar su voto en todos los asuntos tratados en el Cabildo, esto sin detrimento del voto de calidad que pueden usar, esta propuesta tiene su origen en experiencias reciente, en donde pudimos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ver que ex Alcaldes y ex Alcaldesas han eludido a la justicia argumentando que ellos solo cumplían órdenes de su cabildo, lo que constituye una salida legaloide que no va acorde al nivel de responsabilidades que tiene, Igualmente, se propone crear la figura del suplente del Alcalde, el cual sería parte integrante de la planilla que eligen los ciudadanos con su voto.

Expediente 10784/LXXIV

Manifiesta el que expone, que *en la época revolucionaria*, en 1911 el General Don Emiliano Zapata dicto la Ley general sobre libertades Municipales en el estado de Morelos, en esa Ley se reglamentó la autonomía política, económica y Administrativa del municipio, Don Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914 como adición a su *Plan de Guadalupe*, tomo medidas para el Establecimiento de la libertad municipal como una institución constitucional, Lo que dio como resultado el actual artículo 115 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Este sistema electoral funciono por décadas, y es de mí entender, que en la época postrevolucionaria fue diseñado para que hubiera gobernabilidad en los Municipios de México, pero últimamente se ha distorsionado el espíritu del sistema, a tal grado que lejos de otorgar gobernabilidad, provoca grandes inconformidades de la población municipal, debido a que las decisiones y acuerdos que toma el ayuntamiento no son consultados previamente a su representados por los regidores y síndicos, y en la mayoría de los casos no son los deseados por la ciudadanía, principalmente en cuanto al gasto público se refiere, así como a la inequidad de los acuerdos tomados para con diferentes personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Concluye refiriendo que en el ámbito democrático también ha dejado de funcionar el actual sistema electoral en cuanto a la elección de Ayuntamientos se refiere, ya que la ciudadanía cada vez es más participativa y reclama más opciones para elegir a sus representantes, lo que sería imposible sin cambios a la Ley Electoral Vigente, por lo que hay dos opciones para el mejor y más democrático funcionamiento de los ayuntamientos, Qué los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, sean electos de manera personal e individual, estos últimos en sus respectivas secciones electorales, o bien, que el Presidente Municipal sea electo independientemente de una planilla de Síndicos y Regidores, lo cual es mi propuesta, de esta manera si así lo decide la ciudadanía, en algunos casos tendríamos Ayuntamientos conformados por un Presidente Municipal postulado por un partido político o independiente, y Síndicos y Regidores por otro partido o independientes.

Expediente 10793/LXXIV

Señalan los exponentes que con la presente reforma se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor y con ello, asegurar que el voto de los ciudadanos que eligieron a la primer minoría sea representado dentro del ayuntamiento haciendo un contrapeso real al alcalde, además se pretende evitar la prevalencia de motivos políticos benéficos para un partido en especial.

Concluyen refiriendo que con su reforma pretenden poner un alto a la complicidad entre regidores y alcaldes y dar mayor autonomía e independencia a los regidores para que no tomen las decisiones conforme a lo que el alcalde ordena, sino se tomen las mismas pensando en el beneficio de la ciudadanía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Expediente 10814/LXXIV

Los promoventes exponen que Desde el 9 de agosto de 2012 se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma la fracción 11 del Artículo 35 que señala que todo ciudadano mexicano tiene el derecho a votar y ser votado, así como solicitar su registro como candidato independiente en los términos que determine la legislación correspondiente, en lo que respecta al Estado de Nuevo León, nuestra Constitución local fue homologada y se publicó la respectiva reforma constitucional en octubre de 2013 y trasladándose las reglas de funcionamiento de las Candidaturas Independientes en la Ley Electoral para el Estado el 8 de julio de 2014 dentro del Periódico Oficial del Estado, Por lo que se puede apreciar dentro del texto constitucional local y federal, es que la participación de los candidatos independientes será conforme a las reglas que plasme la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Concluyen su exposición señalando que entre las reformas que presentan en su iniciativa es el porcentaje mínimo para acceder a una curul bajo el principio de representación proporcional, Por lo que podemos observar, para solicitar el registro de candidato independiente para la fórmula de Diputados es del 2% de los ciudadanos que integren la lista nominal; así mismo es de señalar que en la Ley de Participación Ciudadana, la figura de consulta popular también se requiere dicho porcentaje del 2%, Por lo que consideramos necesario establecer porcentajes en la que los ciudadanos al momento de usar los respectivos mecanismos para participar democráticamente así como para trabajar colectivamente con el gobierno estatal o municipal en la consulta popular, se deben establecer criterios que brinden un mejor y mayor acceso que faciliten al ciudadano la respectiva participación ciudadana, así como en la elección a los cargos



de elección popular, consecuentemente consideramos que la fórmula para la asignación de Diputados bajo el principio de representación proporcional en la primera y segunda curul sea cumpliendo este porcentaje mínimo.

Expediente 10815/LXXIV

Manifiesta la que expone, que La democracia al escucharla es un término que en apariencia es sencillo de entender y aplicar pero, que en la realidad es más complejo de lo que pensamos, generalmente podemos señalar que el sistema democrático de un país es igual a su proceso electoral, dado que sus habitantes tienen el derecho de participar de manera libre y sin presiones para elegir a sus representantes, de ahí que si esto es cierto se entienda que la legitimidad del gobierno está representada por el sistema electoral.

Concluye manifestando que en ese sentido, es que consideramos oportuno que se modifique la Ley Electoral ya que sabemos que las facultades de la Comisión Estatal Electoral son limitadas, pues todo cambio se debe de aprobar por el Instituto Nacional Electoral, La propuesta que presento el día de hoy, es para que la Comisión Estatal Electoral pueda proponer los cambios necesarios para proteger el derecho al voto libre y secreto.

Expediente 10827/LXXIV

Expone el promovente que La legislación del Estado de Nuevo León como la de otros Estados de la República, es omisa en exigir a los diputados y presidentes municipales, separarse del cargo, cuando pretendan participar como candidatos a otro



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

cargo de elección popular, al no preverse la separación del cargo, la ley les permite realizar precampañas o campañas, electorales, utilizando recursos públicos de distinta índole, para promoverse ante el electorado, este vacío jurídico en la ley, les genera una ventaja considerable, respecto de otros integrantes de su mismo instituto político, interesados en participar como candidatos al mismo cargo, obligados a realizar precampañas o campañas, pero sin el cobijo del erario público, ahora con la posibilidad constitucional de la reelección de los diputados hasta en cuatro ocasiones consecutivas, así como de presidentes municipales hasta en dos ocasiones consecutivas, esta ventaja crece exponencialmente y desnivela la contienda.

Concluyen su exposición señalando que Con la aprobación de la presente reforma, Nuevo León estaría a la par de Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Jalisco y Sinaloa, entre otros Estados de la federación, que exigen en su legislación la separación del cargo de los diputados locales y presidentes municipales, cuando pretendan participar como candidatos.

Expediente 10836/LXXIV

Expone el promovente que, durante los últimos años, la estructura organizacional de las autoridades electorales, como su sistema jurídico, ha tenido cambios sustanciales para su aplicación, impactando de gran manera la forma de organización de las elecciones, centralizando algunas de sus atribuciones principales en el nuevo Instituto Nacional Electoral, bajo esta perspectiva el nuevo modelo que se implementó, requiere que los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, tomen una nueva dinámica en la organización y competencias de las elecciones, en especial en las que se llevarán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a cabo el próximo año donde habrán de renovarse los cargos de elección popular en los Ayuntamientos y los Diputados al Congreso del Estado en concurrencia con elecciones Federales de Presidente, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

Señala que uno de los temas más importantes que se incorporaron a nivel federal y local fue la reelección en los distintos cargos de elección popular, figura que será adoptada por primera ocasión en el próximo proceso electoral y para lo cual debemos promover mecanismos que permitan clarificar los alcances de esta figura y evitar que se puedan cometer actos ilícitos a través del uso de recursos públicos, al respecto, nuestra iniciativa propone la creación de una unidad técnica temporal en la Comisión Estatal Electoral, que funja como vigilante y supervise que no se viole el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, respecto de las administraciones municipales de las que emane o provenga algún candidato que participe para acceder a la reelección de su cargo.

Expediente 10842/LXXIV

Los promoventes exponen que después de años y años de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, acompañadas de las correspondientes leyes secundarias, persiste la inequidad en el financiamiento público de los partidos políticos para sus actividades ordinarias y los gastos de las campañas electorales.

Concluyen su exposición refiriendo que, De acuerdo con las anteriores disposiciones, se concluye que no existe disposición expresa que obligue a los Estados



de la Federación a reproducir en sus Constituciones Políticas o en sus leyes o códigos electorales, el mismo esquema de reparto del financiamiento público para los partidos políticos, **Consecuentemente, cada Estado en uso de su Soberanía, puede establecer su propio esquema de financiamiento público**, Por lo tanto, quienes signan la presente iniciativa, proponen reformar el párrafo noveno del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, con el fin de que el financiamiento público para los partidos políticos, correspondiente a sus actividades ordinarias, se distribuya el 40% en partes iguales; mientras que el 60% restante se asigne en función del número de votos de la elección de diputados locales de la elección inmediata anterior, para homologar de la Ley Electoral del Estado, esta disposición **60/40**, en materia de financiamiento público para los partidos políticos, será necesario reformar los incisos a) y b), fracción 1 del artículo 44, de dicha Ley, antes citados, Para armonizar la reforma al párrafo sexto del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, con la Ley Electoral del Estado, proponemos adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 44, de dicho ordenamiento.

Expediente 10843/LXXIV

El promovente expone que el objeto de la presente iniciativa, es disminuir al 2 por ciento el porcentaje de la votación válida emitida para que un partido político estatal conserve su registro, lo anterior conforme al principio de libertad de configuración legislativa del cual gozan las legislaturas de los Estados, sin que lo anterior signifique que nos apartemos del parámetro constitucional previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, se asume que mientras más altos requisitos se imponen a los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

partidos políticos para mantener el registro y acceder a las prerrogativas, se vuelve más difícil cumplir con ellos.

Concluye mencionando que el artículo 41 fracción primera de la Constitución Federal establece que *"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo,"*.

Expediente 10847/LXXIV

Los promoventes exponen que en México, durante todo el devenir del siglo XX, tuvimos como Nación la amarga experiencia de una incipiente democracia que poco a poco se ha ido construyendo, con la valiosa participación de los partidos políticos llamados de oposición al régimen de partido hegemónico, la participación activa, firme y constante de los partidos políticos llamados de oposición no dio frutos significativos sino hasta el último tercio del siglo XX, en 1965, se crearon los diputados de partido; en 1977 se diseñó el actual sistema de representación proporcional en las cámaras federales y en los congresos locales.

Concluyen resaltando que con tal reforma se abre el espectro de posibilidades para que más ciudadanos sin partido puedan acceder a un cargo público por la vía independiente. Lo cual fortalece nuestro sistema democrático, Se han tomado en cuenta para la formulación de la presente iniciativa, los aspectos más relevantes que se han ventilado en la opinión pública, para lograr una mejor legislación en materia electoral



local y así expedir normas jurídicas más justas en beneficio de la sociedad nuevoleonesa en general.

Expediente 10848/LXXIV

Los promoventes exponen que debe considerarse que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Por ello, a partir de la reforma, se reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales.

Concluyen señalando que Nuestra legislación electoral discrimina a las mujeres, al no tratarlas por igual, ni prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria, por lo cual como legisladores debemos tomar en cuenta lo establecido por nuestra Carta Magna, los diversos instrumentos internacionales enunciados, así como el reciente criterio de nuestro máximo Tribunal, todos ellos obligatorios para las autoridades mexicanas.

Expediente 10854/LXXIV

Señala el exponente que en la última elección en Nuevo León se sintió con gran fuerza la participación política de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, los resultados de las Elecciones del año 2015 así lo constatan, participaron candidatos independientes para diputados locales en 11- once de los 26-



veintiséis distritos locales; y en el caso de Ayuntamientos en 10-diez de los 51-cincuenta y uno.

Concluye exponiendo que otro aspecto de interés de esta iniciativa, es la propuesta de la posible reducción de los diputados de representación proporcional, esto en caso de que los ciudadanos mediante la anulación de su voto alcancen una votación del 3%, que sería reducir un diputado de representación proporcional por cada 3% de voto nulo. Si los ciudadanos reclaman un menor número de diputados en el Congreso Estatal, que lo reflejen en la soledad de la urna, anulando su voto, por consiguiente se propone reformar la Constitución Local y la Ley Electoral Estatal, para ser congruentes con la democracia representativa, haciendo lo propio como Congreso de Vanguardia a lo que siempre hemos aspirado como Nuevoleoneses.

Expediente 10860/LXXIV

Señala el exponente que, el objeto de la presente iniciativa, es modificar el artículo 80 de la Ley Electoral del estado de Nuevo de Nuevo León a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los candidatos, precandidatos y partidos políticos en los plazos para presentar el convenio de coalición, En este sentido, el artículo antes señalado, establece que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse, *a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.*

Concluye En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en el recurso de apelación 246/2014, que la porción normativa que dice "a más tardar treinta días" es contrario a la Constitución Política de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

los Estados Unidos Mexicanos al contemplar un plazo distinto al establecido en el artículo Segundo Transitorio; por tanto, procedió a declarar su inaplicación al caso concreto.

Expediente 10864/LXXIV

Señala el que expone que cada tres y seis años los ciudadanos del Estado de Nuevo León vemos como de manera irresponsable los candidatos a puestos de elección popular de los Partidos Políticos y los Candidatos Sin Partido hacen "Promesas de Campaña" la que en esta iniciativa llamaremos Compromisos Electorales que en muchas ocasiones ni siquiera corresponden a la naturaleza del cargo al que aspiran, engañado con ello a los votantes, ya que en muchos casos el candidato confunde las atribuciones del cargo al que aspira al momento de presentar su Programa Político o sus Compromisos Electorales y aunque muchos prometen lo mismo, otros son diferentes, pero ambos tienen en común que se queda solo en eso promesas.

Concluye manifestando que esta iniciativa permitirá que se le dé a la ciudadanía la certeza y seguridad de que la persona que hizo los **Compromisos Electorales** (promesas de campaña) ante Notario Público no se pueda retractar y negar que las haya hecho y nosotros como ciudadanos demandar su cumplimiento, ya que en la actualidad no existe sanción alguna para los aspirantes a puestos de elección popular y sus partidos, así como también a los candidatos "Independientes", o más bien dicho Candidatos sin Partido y como no existe esa sanción estas personas que incumplen sus compromisos se les vera nuevamente en campaña para otro puesto o en su alguna de reelección y vendrán a pedirnos nuevamente el voto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Expediente 10871/LXXIV

Manifiesta el exponente que el principio básico de las campañas electorales es la equidad en la participación de los candidatos contendientes con un equilibrio justo en el financiamiento de los mismos, por este hecho existen topes de campaña, sin embargo y a fin de poder disminuir el costo que les genera en los diversos medios de comunicación, tanto para la difusión de sus propuestas como la exposición de su imagen, se considera oportuno iniciar la homologación de la presente ley estatal con su similar en materia federal; esto, con el objeto de aumentar los espacios para difundir las propuestas de los diferentes candidatos, disminuyendo la diferencia existente en la difusión de las diversas propuestas que presentan los candidatos al electorado, aprovechando responsablemente los espacios públicos concesionados a particulares.

Concluye mencionando que Con el objeto de dar cumplimiento a lo antes expuesto, teniendo como base de apoyo la legislación federal, se propone reemplazar el esquema actual que limita la colocación de publicidad electoral exterior en espacios y equipamiento público, por uno que, mediante esquemas de concesión de equipamiento y espacios públicos a personas y/o entidades particulares, se permita la colocación de pantallas con tecnología LED, condicionándose la concesión de dichos espacios a que los particulares se encarguen de su restauración, equipamiento y sobre todo, conservación de dichas áreas y su mobiliario, así como a la implementación de tecnologías que otorguen una garantía efectiva y expedita de que el concesionario cumplirá con los compromisos adquiridos, y que -independientemente de su cumplimiento voluntario o en caso de disputa jurídica, durante la tramitación y resolución



de los medios legales de defensa- las pantallas cumplirán en todo momento la finalidad de utilidad pública electoral.

Expediente 10872/LXXIV

Manifiestan los que exponen que ahora somos testigos de cómo los Ciudadanos y los Partidos Políticos han acudido ante este Poder Legislativo a presentar diversas propuestas de reformas en materia electoral, con el único fin de fortalecer los diversos mecanismos electorales, con miras a las próximas elecciones de 2018, Entre los temas que proponen se discutan y que encontramos coincidencia con diversas propuestas presentadas, se encuentran:

- Financiamiento de los Partidos Políticos 60% conforme al porcentaje de votación obtenida y 40% conforme a su representación en el Congreso.
- La figura de "Candidaturas Comunes".
- En materia de equidad de género en las Diputaciones Locales se generen dos bloques de 13 Distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos 6 fórmulas de género distinto en cada bloque.
- En relación a los Regidores cuando la suma sea impar, que el género mayoritario será diferente al del Candidato a Presidente Municipal.
- En las Regidurías de Representación Proporcional solo se mencione que se asignara cuando se haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Municipio.
- Se modifique el termino de Cociente Electoral por el de "Residuo Porcentual" el cual será el 1.5% de la votación válida emitida. Así como modificar el concepto de "Resto Mayor", por "Clausula Compensatoria".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Concluyen refiriendo que a través de esta propuesta, hacemos votos para que todos los diferentes grupos políticos pero principalmente, los representantes de la sociedad nuevoleonesa, encontremos los mecanismos necesarios para proporcionar a Nuevo León un marco jurídico fortalecido con propuestas que la sociedad espera.

Expediente 10875/LXXIV

Señalan el exponente que La democracia, al igual que los derechos humanos, encuentra en la progresividad un medio para ampliar su ejercicio y, de esta forma, incorporar a un mayor número de actores en la esfera de la participación directa en los asuntos públicos; en otras palabras, hacer valer la dignidad humana de cada persona, reconociendo la voz de la misma, y atendiendo las circunstancias que lo rodean. Por lo tanto, no se puede hablar de la misma democracia y derechos políticos de décadas pasadas a comparación de la actualidad; el progreso en tales empresas, fruto de las luchas sociales y de las iniciativas planteadas por ciudadanas y ciudadanos, ha conseguido la materialización de conceptos como la inclusión, representación de las minorías e igualdad dentro de nuestro sistema democrático, Dichas reformas a los numerales establecidos plantean diversas formas de ampliar la democracia; la primera de ellas es mediante la reforma al artículo 46 de la Constitución local, incorporando la inclusión en la representación de los nuevoleonenses que residen en el extranjero, esto, a través de la creación de una diputación cuyo fin último consista en fungir como portavoz de las personas en la calidad comentada.



Menciona que ahora bien, en lo referente al tema de la legitimidad del ejecutivo electo, mediante la reforma al artículo 81, se contempla la instauración de la segunda vuelta electoral en las votaciones para la gubernatura; entendiéndose la importancia de revestir a quien ostentará el cargo de ejecutivo, con una amplia mayoría que secunde la ocupación del puesto, se pretende llevar a cabo una segunda votación entre las dos candidaturas que hayan obtenido mayor votación, en el supuesto de no contar la candidata o candidato con mayor número de votos, con un margen mínimo de diferencia entre la segunda persona que obtuvo mayor número de votos.

Expediente 10876/LXXIV

Manifiesta el exponente que El artículo 6°. Constitucional establece que: *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*"

Señala que como se puede advertir las limitaciones establecidas por el artículo a reformar implican un menoscabo de las libertades para los partidos políticos y sus candidatos, de la misma manera el artículo 7° de la Constitución General de la República que a la letra dice en lo que interesa.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

autores o impresores, ni coartar la *libertad de imprenta*, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Refiere que en tal sentido, e interpretando de manera extensiva este precepto constitucional es evidente que ninguna Ley puede coartar la libertad de imprenta, ni la libertad de escribir y publicar, por ende distribuir escritos, en este caso la propaganda electoral, por lo cual el artículo 168, de la Ley Electoral limita y restringe la colocación o fijación de propaganda impresa en lugares públicos, sin establecerse ninguna limitante en función del respeto a la vida privada, la moral o la paz pública, sino simplemente prohibiendo y condicionando el material utilizado sin reparar en las salvedades que determina el artículo 7 de nuestra Ley Fundamental.

Expediente 10877/LXXIV

Señalan que Los políticos que en campaña prometen que permanecerán en sus puestos hasta el final de su gestión y que incluso lo suscriben ante la Fe pública de Notario, para posteriormente hacer lo contrario, no solo no honran su palabra empeñada, sino que su ambición desmedida, hace que olviden sus promesas, defraudando a la ciudadanía que votó por ellos y a la ciudadanía que representan, Cada año, diversos ciudadanos, presentamos ante ustedes Iniciativas para evitar estos actos, que popularmente se denominan como chapulineo, así mismo cada año nos enfrentamos a la indolencia e indiferencia, de los integrantes de este Congreso.

Concluyen refiriendo que Por otro lado debe considerarse que las obligaciones adquiridas libremente por el gobernante deben generar los efectos que la ley estipula en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

favor por los gobernados, esto es garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la democracia representativa, el cual será amparable verdaderamente cuando una persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente constituida pueda solicitar su respeto, garantía y restablecimiento, por ello, el carácter fundamental del acceso a la justicia, implica necesariamente que la función pública deba realizarse de manera obligatoria sin que quede al arbitrio de la parte gobernando su cumplimiento. Lo anterior, toda vez que la seguridad jurídica de los gobernados únicamente podrá afirmarse cuando quién lo representa lo haga en términos estrictos, al igual que el principio *pro personae*, este principio aplica no sólo respecto a normas sustantivas, sino también en relación con las normas procesales.

Una vez analizadas las presentes iniciativas y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, estas Comisiones de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39 fracción II y III, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Consideramos importante señalar que derivado de la reforma político electoral se modificó sustancialmente el sistema electoral del país, impactando decisivamente a los organismos públicos locales electorales, tanto en sus atribuciones normativas relativas a la organización del proceso electoral, como en sus actividades de operación ordinaria, razón por la cual en la presente se analizan diversas reformas a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que pretenden normar adecuar y armonizar nuestra legislación electoral con la intención de fomentar la democracia y la participación ciudadana en los comicios electorales.

Conforme a la propuesta de evitar que los ciudadanos ingresen a las casillas portando aparatos electrónicos cámaras fotográficas o celulares, es importante señalar que el Consejo General del INE se ha pronunciado en contra de cualquier medida que intente comprar, coaccionar e inducir el voto en las elecciones, sin embargo se ha negado de manera recurrente a prohibir el uso de teléfonos celulares en las casillas de votación. Aunado a lo anterior los consejeros electorales han advertido que entre sus facultades no están las de catear a los electores, impedirles hacer uso de sus celulares, ni prohibirles tomar fotografías de sus boletas, toda vez que no se debe invadir el derecho a la privacidad dentro de la casilla, ya que si un votante desea tomar alguna fotografía no se le puede prohibir.

Por otra parte consideramos que el ingreso a la casilla está limitado por la mampara en donde el elector va a emitir su sufragio y no existe algún acuerdo para regular el cateo o la revisión de las personas que van a emitir su voto, toda vez que esa es una limitante, porque tendría que hacerse una revisión previa de bolsos mediante un cateo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En consecuencia dicha prohibición y revisión ocasionaría una violación a los derechos del ciudadano, ya que se estaría invadiendo su privacidad al prohibirle el acceso a una casilla si este tiene la intención de ingresar con su celular, o la prohibición de tomarle una foto a su boleta electoral.

En la misma tesitura establecemos que la casilla es jurisdicción del Instituto Nacional Electoral conforme a la reciente reforma electoral, y es el Instituto quien determina tanto los procesos de reclutamiento como la operación en toda la casilla, por lo tanto no resulta pertinente la reforma planteada, toda vez que el presente tema es competencia del Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto materia Federal y no Local, por lo que dicha reforma debería realizarse en dado caso a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido consideramos que la Comisión Estatal Electoral no se encuentra facultada para tomar ninguna decisión sobre la prohibición del ingreso de dispositivos electrónicos a las casillas electorales, toda vez que es competencia de la Federación. Finalmente, establecemos que lo que sí está prohibido y sancionado es la coacción y compra del voto, por lo tanto quien venda y compre el sufragio, deberá ser remitido a las autoridades correspondientes.

Visualizamos que el planteamiento acerca de que los regidores y síndicos se ostenten como candidatos y se les elija mediante elección, resultaría inoperante y costoso para la Comisión Estatal Electoral, así como para los Partidos Políticos, ya que se erogaría una cantidad exorbitante del presupuesto en impresión de boletas,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

campañas políticas, así como en procesos y procedimientos electorales. En consecuencia resulta incosteable e insostenible que los regidores y los síndicos sean electos de manera independiente mediante el voto popular.

Acorde a lo mencionado creemos que nuestro sistema político electoral actual es pertinente, toda vez que genera un sistema de contrapesos al interior de las presidencias municipales, ya que el candidato ganador al cargo de Presidente Municipal ingresa con su planilla que le otorga el peso suficiente para cumplir las propuestas realizadas a los ciudadanos en campaña frente a los demás miembros del cabildo que se ostentan como un contrapeso frente al Alcalde.

Por otra parte creemos que es pertinente la reforma propuesta al artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León puesto que determina de una manera precisa la organización política de los municipios asentando que son gobernados cada uno por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de panillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos.

Así mismo plasma la libertad y autonomía sobre su gobierno inscribiendo su independencia, clarificando que las elecciones de cada Ayuntamiento se encuentran desligadas entre sí, por lo que las candidaturas registradas en uno no tienen injerencia o afectación sobre las candidaturas registradas en otro.

Gracias a un estudio realizado a la modificación que busca empatar los tiempos de las elecciones, visualizamos que actualmente nuestra Constitución local, así como la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León regulan de manera acertada dicho tema.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Adicionalmente visualizamos que su fundamentación se encuentra sustentada en un supuesto particular, evitando analizar escenarios diversos, por lo que determinamos necesario realizar un análisis más exhaustivo, con la finalidad de evitar la unilateralidad fortaleciendo la argumentación plasmada.

Bajo el mismo contexto creemos que la proposición de permitir que los Regidores y Síndicos sean elegidos por medio de elección directa es inadecuada, toda vez que ostentan un rol fundamental dentro del Ayuntamiento, al instituirse como parte medular en la defensa del cumplimiento de las propuestas hechas a los ciudadanos por parte del Alcalde, puesto que el cabildo se encontrará conformado por partidos políticos opositores que intentarán bloquear su trabajo. En ese sentido se genera un contrapeso, evitando que toda propuesta realizada por el Presidente Municipal encaminada al beneficio de los ciudadanos sea bloqueada por sus opositores.

Al tenor de lo analizado, consideramos adecuada la creación de una unidad técnica temporal en la Comisión Estatal Electoral, toda vez que realizará las funciones de vigilante y supervisará que no se viole el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, respecto de las administraciones municipales de las que emane o provenga algún candidato que participe para acceder a la reelección de su cargo. Por ende concretamos que se dotaría de capacidad a la autoridad electoral para que al inicio de las campañas electorales se encuentre lista para monitorear a dichos entes públicos y garantizar que no se inmiscuyan recursos públicos en las campañas electorales.

Una vez realizado un análisis comparativo a la propuesta de reforma que busca el cambio en la denominación de la Comisión Estatal Electoral, visualizamos que es



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

pertinente, ya que es la única entidad del país que conserva el título de "Comisión", puesto que la gran mayoría de las entidades han modificado su denominación a "Instituto". En ese sentido, acordamos que el cambio de nombre tiene la intención de poner en el centro el concepto de democracia, como se establece en nuestro marco constitucional, es decir, un sistema de gobierno y una forma de vida.

Por ende, es acertado que este organismo electoral lleve por nombre Instituto para el Desarrollo Democrático, para que realice las funciones vinculadas a los procedimientos de la democracia representativa: organizar elecciones; pero, por el otro lado, encauce sus acciones para promover una democracia de mayor calado, que garantice la formación de una ciudadanía integral y participativa.

Mediante un análisis exhaustivo a la propuesta de reducir el umbral del porcentaje de la votación válida emitida para que un partido político estatal conserve su registro del 3 por ciento al 2 por ciento, establecemos que en la actualidad la legislación aplicable es pertinente, puesto que dicho porcentaje no se ha implementado como un requisito de imposible consecución, además de que no afecta la democracia ni fomenta el bipartidismo, ya que su intención es fomentar el crecimiento de los partidos pequeños obligándolos a conseguir por lo menos un porcentaje mínimo para su existencia, toda vez que de reducirse dicho porcentaje se generaría un costo altísimo para la democracia y los ciudadanos, toda vez que se estaría financiando y otorgando recursos públicos a partidos políticos que cuentan con muy poca representatividad.

Por otra parte establecemos que la intención de constreñir a los partidos políticos a postular candidatos jóvenes menores de treinta años a las diputaciones locales, tanto



propietarios como suplentes presenta deficiencias, por lo que se debe analizar a profundidad el significado del término "calidades que establezca la ley", establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. En ese sentido tal término se refiere a las características que debe tener la persona que pretenda ocupar un cargo o comisión pública: capacidad, aptitudes, preparación profesional, arraigo en el lugar, edad, etcétera.

Dichas calidades son limitaciones establecidas en ley que deben ser necesarias e idóneas para la obtención del fin perseguido que, en el caso, es salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección.

"ARTICULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; (...)'."

Como se advierte, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular. En este sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.



Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que calidad' significa, entre otras: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor'. Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad'.

De las anteriores connotaciones, deriva que, en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta, que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa lo que, por su naturaleza, está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella'.

La segunda también está dirigida a establecer que lo que define la calidad de una persona son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido son, precisamente, la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión y demás circunstancias' debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

Asimismo, asentamos que mediante un análisis a la controversia constitucional 38/2003, se desprende que se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne. Por lo tanto consideramos que el requisito de edad mínima establecido actualmente es el indicado, ya que se encuentra acorde con lo establecido en nuestra Constitución Federal considerando todos los elementos y requisitos que deben cumplir los candidatos, para asegurar que ostentan las calidades y cualidades necesarias e idóneas para desempeñar cargos de elección popular.

Gracias al análisis de la propuesta de reducción al financiamiento público de los partidos políticos, vemos que resulta necesario señalar de antemano las cualidades y razones por las que resulta indispensable su existencia. En primer lugar establecemos que el financiamiento público es un costo natural y necesario de la democracia, puesto que los partidos políticos y los candidatos necesitan dinero para sus campañas electorales, mantener relaciones con el electorado, preparar decisiones sobre políticas públicas y pagarle a su estructura organizacional. Además el dinero público erogado para el financiamiento de los partidos políticos beneficia al empleo formal, toda vez que sus plantillas laborales se encuentran registradas en pleno respeto a la legislación laboral y fiscal.

Así mismo el financiamiento público limita la influencia de fuentes de financiamiento con intereses particulares y, por consiguiente, ayudar a combatir la corrupción. Si los partidos políticos reciben un monto básico de recursos del erario público, se limita potencialmente la probabilidad de que los partidos acepten



financiamiento de contribuyentes con intereses particulares que quieren influir en sus políticas, en su discurso o en su comportamiento en la legislatura.

Concatenado a lo anteriormente establecido, visualizamos que el financiamiento público busca incrementar la transparencia en las finanzas de los partidos y candidatos ayudando a combatir la corrupción, puesto que es más fácil exigir que rindan cuentas sobre sus ingresos y gastos.

Por lo tanto si se redujera el monto de financiamiento de los partidos políticos aumentaría la recaudación, intervención o financiamiento mediante fondos privados, lo que generaría una fuerte dependencia de los candidatos a favorecer los intereses privados sobre los públicos.

En relación a lo descrito, consideramos que no resulta pertinente la modificación de los porcentajes del financiamiento a los partidos políticos, puesto que la fórmula de repartición no causa detrimento o beneficios exorbitantes un partido u otro, toda vez que se basa en los elementos cuantitativos necesarios para realizar una repartición justa y acorde a cada partido político.

En concordancia con el razonamiento realizado a la propuesta de establecer como obligación para los partidos políticos y sus dirigentes la presentación de su declaración y situación patrimonial, determinamos pertinente su adición, toda vez que se fortalecería la democracia al contar con institutos políticos que prioricen la transparencia. Así mismo se fomentaría la rendición de cuentas y acceso a la información pública, ya que los datos sobre el destino de los recursos públicos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

asignados a los partidos estarían al alcance no solo de los militantes sino de los ciudadanos en general.

En lo que respecta a las coaliciones creemos adecuada la petición de modificar nuestra legislación electoral, puesto que consideramos necesarios los ajustes propuestos en la redacción del dispositivo, ya que otorgaría mayor claridad y certeza jurídica al tema de coaliciones electorales. Así mismo establecemos pertinente clarificar que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, puesto que brinda una redacción más precisa evitando discrepancias en su texto.

Actualmente la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 90 que por el desempeño de su encargo, las y los Consejeros Electorales percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido visualizamos que el sueldo equiparable es considerablemente justo y propone una adecuada remuneración para los Consejeros Electorales, toda vez que la propuesta de modificación para equiparar sus sueldos a los de un Magistrado del Poder Judicial del Estado resulta desproporcionada e injustificable, toda vez que únicamente se eleva su carga de trabajo durante el periodo electoral y una vez fenecido se reduce considerablemente, razón por la cual consideramos inadecuada e improcedente dicha solicitud.



Otra de las reformas peticionadas y estudiadas radica en la modificación del material electoral, en específico de las mamparas, con la finalidad de generar mayor secrecía del voto y evitar su coacción. Por lo tanto la promovente argumenta que la Comisión Estatal Electoral cuenta con facultades limitadas, ya que toda modificación al material electoral debe ser aprobada por el INE.

Bajo ese contexto creemos que resulta inadecuada la modificación propuesta, toda vez que el INE mediante análisis y estudios pertinentes ha autorizado y respetado el diseño de las mamparas, sustentando que su construcción así como los materiales utilizados son los adecuados y protegen la secrecía del voto.

Por otra parte creemos necesario clarificar que la Comisión Estatal Electoral, así como las Comisiones Municipales Electorales son organismos que coadyuvan en los mecanismos de participación ciudadana, por lo tanto determinamos que deben circunscribirse a realizar dichas funciones.

Mediante un análisis realizado a la propuesta de permitir que los candidatos tengan la facultad de firmar sus compromisos de campaña ante notario público, visualizamos que dicha acción no garantiza su cumplimiento, pues la firma de los compromisos se puede considerar desde el punto de vista jurídico como una declaración unilateral de voluntad, es decir, que nadie lo obliga a firmar y nadie lo obliga a cumplir y por ende jurídicamente no hay una manera de obligarlo porque lo realizo en un momento en que era candidato.



En estricto sentido la función del notario es levantar un acta certificada donde queda constancia de todos y cada uno de los compromisos que asumió el candidato o la candidata, para públicamente comprometerse a realizarlos durante su gestión, por lo que su labor se limita a rectificar la firma del candidato y el contenido del documento. De tal forma que su trabajo no tiene que ver con la verificación de que dichos compromisos se cumplan, pues para ello se requiere otro documento notarial que se llama: fe de hechos, en la cual el notario público tendría que corroborar que se hayan cumplido las promesas.

Por otra parte vemos adecuada la homologación de los requisitos que deben reunir las Mesas Auxiliares de Computo a los que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales, puesto que reduce discrepancias y genera armonía entre las dos instancia, creando sinergias al reducir los procesos y procedimientos.

Así mismo consideramos acertada la adición de los requisitos que deben reunir los individuos que deseen formar parte de las Comisiones Municipales Electorales, toda vez que actualmente existe un vacío legal y este agregado brindaría certeza y depuración a los funcionarios que van a laborar en las comisiones.

En relación a la propuesta para que los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales deban ser notificados a los representantes de los partidos políticos previa a su aprobación, establecemos que es atinada, puesto que se otorga derecho de audiencia para que se lleven a cabo las observaciones



correspondientes o en su caso se impugnen dichos cargos de integrantes de las CME'S.

Consideramos que las Comisiones Municipales Electorales no deben de sustituirse o suprimirse, ya que sus funciones y obligaciones son indispensables para el correcto funcionamiento del proceso electoral municipal, por lo tanto no vemos la necesidad de modificar sus actividades o denominación por la de Órganos Distritales.

En lo que respecta al plazo para que los precandidatos inicien sus precampañas vemos adecuada la reforma propuesta para que su terminación sea el último día del mes de marzo, puesto que actualmente el dispositivo establece que será la última semana del mes de marzo, motivo por el cual se generan interpretaciones diversas, por lo que la inserción de la presente modificación clarificará y determinará un día exacto para la finalización, eliminando discrepancias en su redacción.

La propuesta de modificación que pretende que ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos, simultáneamente, en los procesos electorales federal y estatal resulta improcedente, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente prohíbe dicha situación, por lo que vemos innecesaria su adición, ya que de judicializarse el proceso serán las autoridades correspondientes las que determinen lo procedente.

Por otra parte, como ya se estableció con anterioridad en el presente instrumento, los requisitos de edad mínima para la participación en cargos de elección popular son procedentes, toda vez que buscan la idoneidad del candidato,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la intención es que cumpla los requisitos indispensables para realizar una labor impecable e intachable. En ese orden de ideas nuestra democracia y sistema político no buscan excluir a los jóvenes, sin embargo sí establecen requisitos de edad en base a la adultez o madurez y que se consideran necesarios para ostentar un cargo de tal envergadura.

Conforme a la propuesta de las secciones por re distritación vemos acertada la intención de generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque, toda vez que genera una dispersión adecuada equitativa en la cuota de género.

Haciendo referencia a los compromisos de campaña consideramos oportuno que a la solicitud de registro de candidaturas deba acompañársele un escrito que contenga al menos 10 compromisos mínimos de campaña, la obligación de su cumplimiento, los mecanismos que utilizará para su consecución, así como la fecha de inicio. Además la adición del concepto de compromisos mínimos de campaña otorgará certeza jurídica y claridad para exigir su cumplimiento.

Concordamos con la propuesta de modificar la redacción del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para adicionar la frase "e integrantes de los Ayuntamientos", puesto que fortalece la esfera de aplicación en materia de reelección, ya que su composición era deficiente, por lo que era necesaria la adición en cuestión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Visualizamos acertado que en caso de reelección se pueda competir con la misma o diferente formula que se registró en la elección anterior, toda vez que se respetaría la reutilización de la formula mediante la cual el candidato ganó la elección, o en su defecto le permitirá decidir por una diferente. Este supuesto elimina una laguna en la legislación electoral en materia de reelección, razón por la cual vemos correcta su adición.

Establecemos que la propuesta presentada por los promoventes referente a la paridad horizontal y vertical presenta un tema complicado, toda vez que en estricto sentido manera viola la libertad otorgada a los partidos políticos para elegir de manera democrática a sus candidatos, toda vez que puede darse el supuesto de que el mejor candidato para determinado ayuntamiento o ayuntamientos sea varón, pero por cuestiones de paridad se vea obligado a postular a una candidata mujer, afectando directamente sus posibilidades de ganar la elección.

En ese sentido es necesario establecer que las presentes Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales se ostentan como protectoras de la equidad y paridad de género en materia política, sin embargo consideramos que la propuesta necesita de un mayor estudio para su aprobación.

La intención de modificación al artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, presenta ambigüedades, toda vez que no se establecen de manera precisa las modificaciones planteadas, así mismo, determinamos improcedente la inserción de demarcaciones territoriales en lugar de



Ayuntamientos, puesto que generaría una diversificación innecesaria y discordante a la actual.

Creemos acertada la reforma presentada a la redacción del artículo 147, ya que no contemplaba a los candidatos independientes, por lo que resulta correcto agregar que la CEE recibirá de los candidatos independientes las fórmulas de los candidatos con su documentación correspondiente y obligándose a entregárselas nuevamente selladas y fechadas.

Por otra parte, concordamos con la propuesta de adición para que los regidores y síndicos sean incluidos en la publicación de la lista completa de todos los candidatos que debe llevar a cabo la CEE en el POE en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en diversos medios electrónicos, ya que fomenta la publicidad eliminando la opacidad en el conocimiento por parte de la ciudadanía de los regidores y síndicos registrados.

Visualizamos inadecuada la reforma que pretende permitir colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, salvo que se encuentren concesionados a particulares y tales bienes concesionados tengan como objetivo principal un beneficio social a la población, además, cuenten con un dispositivo electrónico compuesto de paneles de diodos emisores de luz y no se utilicen materiales de impresión o proyección.

Conforme a lo anteriormente mencionado, acordamos que la propaganda electoral debe circunscribirse a reglas y lineamientos actualmente establecidos por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la Ley Estatal Electoral y la CEE, ya que los ciudadanos no consideran apropiado que se sature de propaganda electoral en lugares adicionales a los ya permitidos. Finalmente coincidimos en que los dispositivos que regulan la reglamentación en el tema de propaganda electoral deben mantenerse sin modificación. Por otra parte No vemos pertinente la adición de demarcaciones municipales, toda vez que podrían ser equiparables a los distritos electorales del orden municipal, afectando la manera en la que se llevan a cabo las elecciones en nuestro Estado.

En otro orden de ideas, no vemos acertada la reforma a en los datos contenidos de las boletas electorales, puesto que dicho cambio afectaría su estructura y pudiese causar una afectación visual en el sentido del sufragio realizado por los votantes al contener información diversa.

Los candidatos independientes actualmente cuentan con la posibilidad de ser electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que la ley electoral en el Estado así lo establece, sin embargo asentamos que no es correcta la asignación de la representación proporcional, puesto que es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. Por lo tanto en estricto sentido los candidatos independientes no cuentan con una institución u órgano per se (partido político), por lo que no encuadran en el supuesto para que se les conceda la representación proporcional.

Vemos acertada la adecuación en la inscripción del artículo 197, puesto que brinda un mayor entendimiento a su redacción, así mismo es pertinente la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

derogación de su fracción VIII, en el sentido de que no es necesario que la convocatoria emitida señale los plazos, términos y condiciones bajo los cuales se deberá constituir una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, y hacer frente a las responsabilidades que, en su caso, deriven de su incumplimiento.

Gracias al análisis de la modificación planteada a la fracción VI del artículo 199 podemos asentar que dicha adecuación va acorde con los lineamientos que deben perpetuarse con respecto a la reelección de la planilla para Ayuntamientos, toda vez que respeta la paridad de género, agregando las planillas de candidaturas independientes.

Por otra parte vislumbramos pertinente la propuesta de reducción del umbral necesario en la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes, toda vez que deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal del Estado (actualmente se establece el tres por ciento) con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección. Así mismo consideramos viable la reducción de los porcentajes cuando se trate de la planilla para integrantes del Ayuntamiento.

Así mismo resulta benefactora la derogación de la fracción II del artículo 205, toda vez que elimina una causal de nulidad de las manifestaciones de respaldo ciudadano a los candidatos independientes, cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada; puesto que afectaba de manera directa la posibilidad de los candidatos independientes a competir por un cargo de elección popular.

En el mismo sentido acordamos el sentido del promovente, ya que su intención es adicionar como obligación de los aspirantes registrados el abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas, puesto que al quedar plasmado en la ley se prohíbe de manera expresa dicha acción.

Concordamos con la búsqueda de evitar que los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no sean sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, y que en dado caso de fallecimiento, inhabilitación o demás supuestos el suplente tomara su titularidad, evitándose así prácticas que tergiversen el sentido democrático.

Los candidatos independientes deben respetar las obligaciones establecidas por la ley electoral, en ese sentido coincidimos en que es pertinente adicionar que se encuentran obligados a abstenerse de hacer actos de campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición, ya que esta modificación evitará desvirtuar el espíritu de los candidatos independientes, ya que anteriormente era permisible que hicieran actos de campaña con partidos políticos o coaliciones.



En base al contexto del presente documento, resulta oportuna la apertura para que en todos los municipios la CEE tenga la facultad de designar tantas Mesas Auxiliares de Cómputo como Distritos Electorales existen en ellos, puesto que facilitara y agilizara el computo de las elecciones, toda vez que anteriormente era únicamente permitido en ciertos municipios metropolitanos.

Así mismo en el tema de la entrega de paquetes electorales a las Mesas Auxiliares de computo en el caso de los municipios que tienen secciones electorales que corresponden a distritos cuyas cabeceras se ubican en municipio diverso, coincidimos en la modificación que permite que las Comisiones Municipales Electorales entreguen los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo correspondiente a la cabecera del distrito, facilitando así el computo de la elección.

Las presentes Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales asentamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León es norma suprema en nuestra Entidad, y se erige como la columna vertebral de nuestro andamiaje en materia electoral.

Mediante un estudio a la propuesta de la permisibilidad del voto en el extranjero, visualizamos que dicha acción representa un gasto mayúsculo, y a pesar de ello los posibles electores ignoran las propuestas políticas de los candidatos, además de que se enfrentan a complicados trámites para registrarse y poder sufragar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En consecuencia es importante señalar que la mayoría de los casi 11 millones de mexicanos que radican en Estados Unidos viven en condiciones de ilegalidad, así mismo persiste la desinformación política, toda vez que se encuentran prohibidas las campañas proselitistas de los partidos políticos en el extranjero, por lo tanto los eventuales electores carecerían de elementos de juicio para decidir su voto.

Por lo que respecta al tema de paridad en materia constitucional, determinamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las legislaturas de los estados no se encuentran obligadas a legislar en el tema de paridad horizontal.

En lo que respecta al tema de la paridad de las diputaciones de representación proporcional, el Congreso establece que el principio es únicamente aplicable para la integración de los órganos colegiados por lo tanto, se reitera la reintegración de las planillas estipulando el principio de la paridad de las diputaciones de representación proporcional.

Bajo el mismo contexto en relación a la representación proporcional para los candidatos independientes en el Congreso, visualizamos que es incompatible el sistema de representación proporcional tanto a nivel nacional como estatal con candidaturas independientes por no compartir plataforma política electoral. En la propuesta de adecuación en el tema de las planillas acordamos que los argumentos que sostienen la validez de las planillas no son análogos por lo que debe respetarse la legislación actual. Por otra parte no coincidimos en que no existe la posibilidad



jurídica en el tema de territorialidad puesto que existen comisiones diversas en los 51 municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido los artículos 148 y artículo 152 de la Constitución Política Estatal, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un tercer párrafo al artículo 10; adición de un artículo 10 Bis; adición de un tercer párrafo al artículo 23; modificación a la denominación del Capítulo Tercero; artículo 73; doceavo párrafo del artículo 74; cuarto y quinto párrafo del artículo 76; primer y segundo párrafo del artículo 79; por adición de los artículos 81 Bis, 81 Bis I, 81 Bis II, 81 Bis III, 81 Bis IV, 81 Bis V, 81 Bis VI, 81 Bis VII; tercer párrafo del artículo 91; primer párrafo del artículo 92; por adición de un segundo párrafo al artículo 108; primer párrafo del artículo 109; por modificación al párrafo quinto y adición de las fracciones I) a X) del artículo 113; artículo 116 segundo párrafo; fracción II del artículo 132; primer párrafo, agregándose los párrafos sexto, séptimo y octavo, recorriéndose el párrafo sexto actual para ser el noveno del artículo 143; modificación a la fracción VII y al segundo párrafo y adición de un párrafo octavo del artículo 144; adición de un segundo párrafo al artículo 145; primer y segundo párrafo del artículo 146; primer párrafo del artículo 147; fracción III del artículo 191; primer párrafo, derogación de la fracción VIII del artículo 197; fracción VI del artículo 199; primer y segundo párrafo y fracciones I, II,



III, IV, V y VI del artículo 204; derogación de la fracción II del artículo 205, fracción VIII del artículo 207; fracción I del artículo 208; primer párrafo del artículo 212; tercer párrafo y adición de un cuarto y quinto párrafo del artículo 216; fracción VI del artículo 217; fracción XXI del artículo 218; segundo párrafo del artículo 219; artículo 257 y 258; modificación de las fracciones IV, V, y VI y adición de un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos derogando las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 260; segundo párrafo de la fracción II del artículo 263; segundo párrafo del artículo 266; primer párrafo del artículo 267; artículo 269; primer párrafo fracción II, tercer y cuarto párrafo del artículo 270; fracción I y segundo párrafo del artículo 271; primer párrafo del artículo 272; modificación del párrafo segundo del artículo 278; modificación del párrafo tercero del artículo 280; derogación de los artículos 355 y 356; fracción I del artículo 358; segundo párrafo del artículo 366; adición de un artículo 366 bis; adición de un artículo 366 Bis I; tercer párrafo del artículo 368; segundo y tercer párrafo del artículo 369; adición de un segundo tercero y cuarto párrafos del artículo 370; adición de un segundo párrafo al artículo 374, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

...

Los municipios son la forma de división de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de panillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma



libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 10 bis. Los Integrantes de un Ayuntamiento, que sean candidatos para reelegirse en el encargo, deberán cumplir con el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se considerará como violación a esta disposición los siguientes casos:

- I. Hacer uso de programas públicos o eventos públicos de gobierno para promover su imagen o el voto a favor de su candidatura, otros candidatos, partido político o coalición;**
- II. Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a cambio de la promoción de su imagen o candidatura, de actos de proselitismo a favor de partido político, coalición u otros candidatos; y a la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido o coalición;**



- III. **Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de una candidatura, partido político o coalición;**
- IV. **Utilizar a sus subordinados, de cualquier forma y por cualquier medio, para que participen en eventos proselitistas o realicen actos que promuevan y apoyen a su candidatura, dentro de sus horarios laborales;**
- V. **Negar, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente en términos de lo establecido por el artículo 23 último párrafo de la presente ley; y**
- VI. **Las demás que señalen las leyes.**

El uso del personal de seguridad que se encuentre asignado para la protección del funcionario público que participe como candidato, no se considerará como desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura.

Artículo 23. ...

...

Previo al inicio de las campañas electorales, la autoridad electoral deberá disponer la creación de una unidad administrativa temporal, que tenga como



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

funciones el vigilar y garantizar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables, respecto a las administraciones públicas municipales de las que provengan candidatos a los Ayuntamientos que participen para acceder a la reelección en el encargo.

CAPITULO TERCERO DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, LOS FRENTE Y LAS FUSIONES

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, formulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos, formulas o planillas en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta ley.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 74.-...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y **Ayuntamientos**, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a **integrantes del Ayuntamiento** de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

...
...



Artículo 76.-...

...

...

Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan para la elección de **Diputados Locales o en un Ayuntamiento**, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan para la elección de **Diputados Locales o en un Ayuntamiento**, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador, **de Diputados Locales o de uno o varios Ayuntamientos** contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente:

I a VIII.-...

Para el caso de la elección de **Diputados Locales y Ayuntamientos**, contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos.



Artículo 81 bis. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, formulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentaran para su registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;**
- b) La forma en la que los partidos participarán en la boleta electoral;**
- c) La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral,**



una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

e) El mecanismo mediante el cual cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común podrá conservar su registro y en la que accederán a las prerrogativas a las que tengan derecho;

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del



candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y

b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 bis 5. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial.

Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 81 bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computaran a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Artículo 91.-...

...

I a III.-...

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, en **los primeros siete días** del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

...

...

Artículo 92. La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral durante **los primeros siete días** de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a:

I a II.-...

...

Artículo 108. ...

En cada municipio se designarán tantas Mesas Auxiliares de Cómputo como



Distritos Electorales completos existan en ellos.

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen **para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales**. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 113.-...

...

...

...

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y **reunir además los siguientes requisitos:**

- I. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. **Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para votar vigente;

- III. **Tener más de 30 años de edad al día de la designación;**
- IV. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**
- V. **Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;**
- VI. **No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;**
- VII. **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;**
- VIII. **No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;**
- IX. **No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; y

- X. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**

Artículo 116.-...

La propuesta para los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales deberá ser notificada a los representantes de los partidos políticos previa a su aprobación a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, o en su caso, se presenten los medios de impugnación respecto a la idoneidad de los mismos.

...

Artículo 132.-...

I. ...

- II. Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas iniciarán a partir del quince de febrero del año de la elección y terminarán el



último día del mes de marzo; en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral; y

III. ...

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. **Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.**

...
...
...
...

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado local.

Para los partidos políticos de que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del genero entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a V...

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. **Los candidatos que busquen reelegirse no estarán obligados a separarse de sus cargos para la campaña electoral.**

La solicitud deberá acompañarse de un escrito que deberá contener los compromisos mínimos de campaña, la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

...
...
...
...
...

Se entiende por compromisos mínimos de campaña, las propuestas o proyectos de carácter imprescindible a través de los cuales los candidatos adoptan una obligación de cumplimiento;

Artículo 145. ...

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la **Ley de Gobierno Municipal** del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos **sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.**

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y **de los candidatos independientes** las **fórmulas** de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las **formulas**. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

...

...

...

Artículo 191.-...

I. a II.-...

III. Integrantes de los Ayuntamientos.

...

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores a la **primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral**, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

...

I a VII. (...)

VIII. Derogada.

Artículo 199. (...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I. a V. (...)

VI. Tratándose del registro de planillas en los **Ayuntamientos**, deben de cumplirse los términos del **artículo 146 de esta ley**;

VII. a X...

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **dos** por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **uno** por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

- I. El **diez** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;
- II. El **siete punto cinco** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;
- III. El **cinco** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;
- IV. El **cuatro** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;
- V. El **tres** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y
- VI. El **uno punto cinco** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

(...)



Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. ...

II. **Derogada.**

III. a V. (...)

Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I a VII. (...)

VIII. **Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y**

IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 208. (...)

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I. La Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular **y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión**

II a III. (...)

(...)

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los **Ayuntamientos**, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

(...)

Artículo 216. ...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Los candidatos independientes a **Gobernador, Diputado Local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos**, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

En caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de candidato propietario, el suplente asumirá la titularidad.

En caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de candidatos suplente, éste no será sustituido y la fórmula será de un solo integrante.

Artículo 217. ...

I. a V...

VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo podrán participar en aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto;

VII. a XIII...



Artículo 218. (...)

I. a XX...

XXI. Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político, coalición u otro candidato independiente; y

XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 219. (...)

I. a II...

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 257. Cuando la totalidad de las secciones electorales de un municipio sean parte del mismo distrito electoral, el cómputo parcial se hará en la Mesa Auxiliar de Cómputo de dicho municipio.



Artículo 258. En el caso de los municipios que tienen secciones electorales que corresponden a distritos cuyas cabeceras se ubican en municipio diverso, las Comisiones Municipales Electorales entregarán los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo correspondiente a la cabecera del distrito.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

I. Abrirá los sobres que contengan los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el orden numérico de los distritos y registrará los resultados en un formato de concentración.

La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.

II. En el caso de existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;
- b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;
- c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; y
- d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, la Comisión Estatal Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente.

III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y

VI. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la



totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del



recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 263. ...

I. ...

a. ...

b. ...

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del genero menos favorecido en la asignación de



diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como limite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. a IV...

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;
- II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación **efectiva**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de



la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos o coaliciones.

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I. Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;

III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;

IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;



VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de



los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, **a las planillas que:**

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y**
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, **los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;**

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la **Ley de Gobierno Municipal** del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a **toda aquella planilla** que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a **las planillas** que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, **ni que la planilla** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional **que otra planilla.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la **planilla** que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 278.-...

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado percibirán una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Poder Judicial del Estado, así como las prestaciones que se aprueben en su presupuesto anual por el Congreso del Estado.

...

Artículo 280. .-...

...

El Presidente designado en el año en que inicia el proceso electoral, durará en su encargo por dos años, salvo que concluya su periodo como Magistrado, y no podrá volver a ocupar la presidencia en el siguiente periodo ordinario de actividad electoral. El Presidente designado fuera de proceso electoral, durará en su encargo por un año. El Presidente podrá reelegirse de una solo vez y ocupar un periodo máximo continuo de tres años.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 355. DEROGADO

Artículo 356. DEROGADO

Artículo 358.-...

- I. **La Comisión Estatal Electoral** para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;
- II. **El Tribunal Estatal Electoral** para la resolución definitiva del procedimiento espacial sancionador; y
- III. **La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral** para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I a IV.-...

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno de la Comisión Estatal Electoral el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.



...

Artículo 366 BIS. Para efectos del artículo anterior, se considerarán como hechos o actos que no constituyen violaciones a la presente Ley, todas las actividades que desarrollen los titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos, siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones para promover el voto a favor de su candidatura, de otros candidatos, partido político o coalición; y se abstengan de utilizar las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar relacionada con las distintas etapas o fechas del proceso electoral.

Artículo 366 BIS 1. En caso de que la denuncia o queja fuere desechada en virtud de alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo anterior y se desprenda que la misma fue interpuesta con intención calumniosa, le será impuesta la multa a que se refiere el artículo 354 de esta Ley.

Artículo 368.-...

...

La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica.

...

...

...

Artículo 369. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, la Dirección Jurídica remitirá el expediente al Pleno de la Comisión Estatal Electoral para que en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista emita resolución.

El Pleno de la Comisión Estatal Electoral al conocer del asunto determinará:

I a III.-...

IV.- Rechazarlo y elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los **Consejeros**.

El **Consejero** Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 370.-...

I a III.-...

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I...

II....

III....

No se considerarán actos anticipados de precampaña o campaña, las actividades que desarrollen los titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos, siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones para promover el voto a favor de su candidatura, de otros candidatos, partido político o coalición; y se abstengan de utilizar las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar relacionada con las distintas etapas o fechas del proceso electoral.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal Electoral y en el Tribunal Electoral del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.



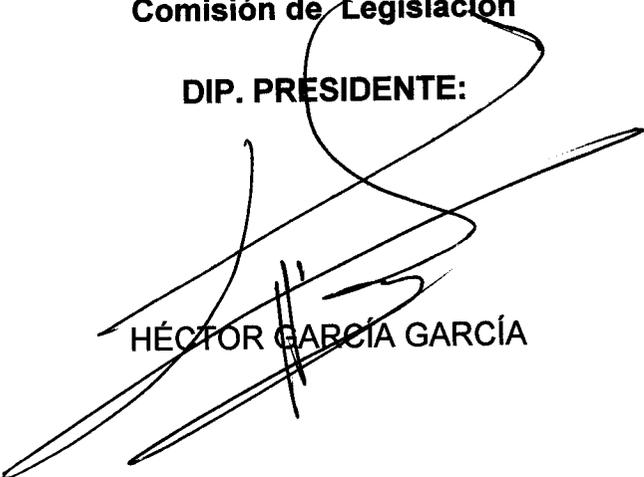
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Tercero. La Comisión Estatal Electoral deberá adecuar sus Reglamentos Internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, en un periodo máximo de noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2017.

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:


HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:


**OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR**

DIP. SECRETARIO:

**ANDRÉS MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSE ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

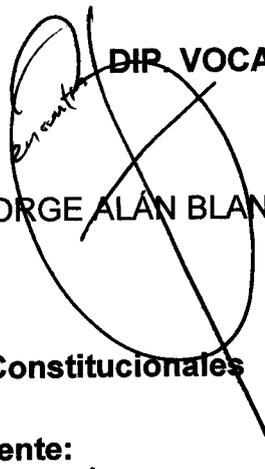

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

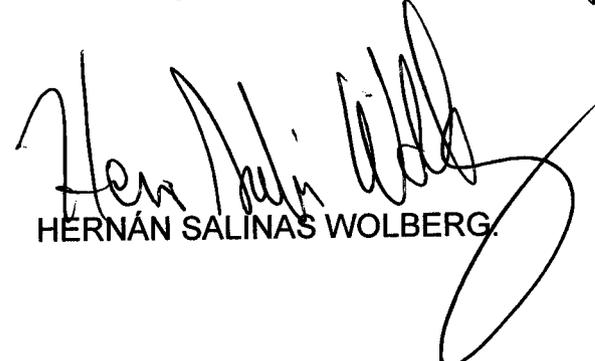

SERGIO ARELLANO
BALDERAS

DIP. VOCAL:


JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

Comisión de Puntos Constitucionales

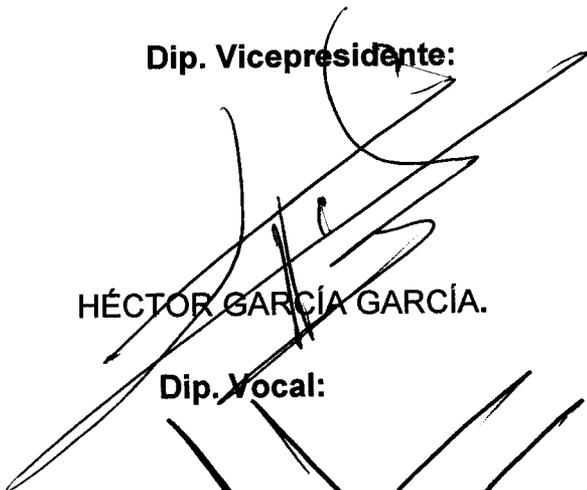
Dip. Presidente:


HERNÁN SALINAS WOLBERG.

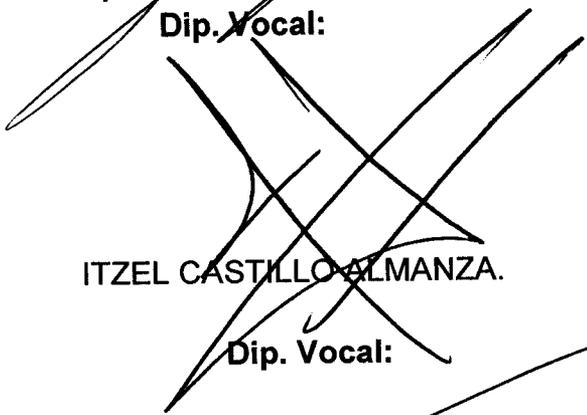


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vicepresidente:


HÉCTOR GARCÍA GARCÍA.

Dip. Vocal:


ITZEL CASTILLO ALMANZA.

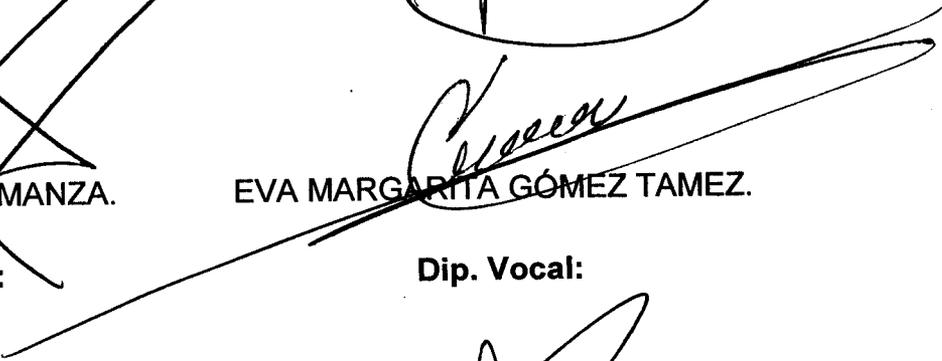
Dip. Vocal:


MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ.

Dip. Secretario:


MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL.

Dip. Vocal:


EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.

Dip. Vocal:


EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:

JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

Dip. Vocal:

SERGIO ARELLANO BALDERAS.

Dip. Vocal:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA.

Dip. Vocal:

RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES.

Lista de Asistencia

LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado

Num.	Nombre	
1	SERGIO ARELLANO BALDERAS	X
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	x
3	ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA	
4	LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL	✓
5	JORGE ALAN BLANCO DURÁN	X
6	ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ	X
7	GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ	✓
8	DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ	✓
9	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	✓
10	OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA	✓
11	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	✓
12	JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA	✓
13	OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR	✓
14	HÉCTOR GARCÍA GARCÍA	✓
15	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	✓
16	SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPÚLVEDA	X
17	JOSÉ LUIS GARZA OCHOA	✓
18	EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA	✓
19	EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ	✓
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	✓
21	RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES	x
22	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	✓
23	FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN	
24	MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ	X
25	COSME JULIÁN LEAL CANTÚ	✓
26	ROSALVA LLANES RIVERA	✓
27	LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ	
28	MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL	✓
29	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ	X
30	MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ	✓
31	EUGENIO MONTIEL AMOROSO	X
32	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	✓
33	GUILLERMO ALFREDO RODRÍGUEZ PÁEZ	✓
34	LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA	✓
35	EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN	✓
36	JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA	✓
37	HERNÁN SALINAS WOLBERG	✓
38	JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ	✓
39	LILIANA TIJERINA CANTÚ	✓
40	GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR	✓
41	ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA	
42	ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ	✓

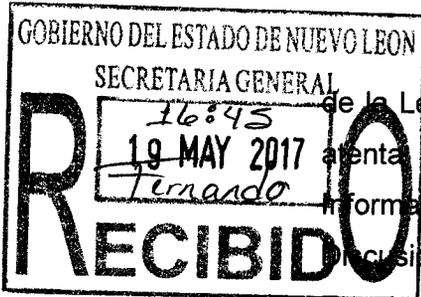


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
1104-LXXIV-2017

Asunto: Se remite Acuerdo No. 787

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-



A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación de manera inmediata en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 787 que contiene los Extractos de la resolución respecto de la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 18 de mayo de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA FUERINA CANTÚ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 787

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de mayo del 2017, al presentarse este Dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. 198-LXXIV S.O.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que, por un lado, es inaplazable reformar y modificar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para dar vigencia a diversas instituciones, principios y reglas necesarias para el fortalecimiento del Estado democrático en nuestra entidad, conforme a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2012 y 2014 en la materia; y, por otro, porque el Artículo 105 fracción II tercer párrafo, de la propia Constitución Federal, establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reformas y modificaciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada en el mismo período que se propusieron, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en conformidad con la Controversia Constitucional 6/2012, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

C. DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

.....“DIPUTADO PRESIDENTE. HAGO USO DE ESTA TRIBUNA Y ME DA GUSTO QUE PODAMOS SER EL PRIMER MENSAJE QUE ABRIRÁ LO QUE SÉ, SERÁ UNA LARGA TARDE DE POSICIONAMIENTOS RESPECTO AL DICTAMEN QUE HOY SE VA O YA SE VOTÓ, QUE PRECISAMENTE SE VOTÓ A ABRIR A DISCUSIÓN, Y ME GUSTARÍA HACER UN PAR DE COMENTARIOS MUY PUNTUALES QUE EVIDENTEMENTE CREO QUE VAN A SERVIR TANTO PARA QUE LOS COMPAÑEROS LEGISLADORES QUE AQUÍ ESTÁN PRESENTES, COMO EL RESPETABLE PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA EL DÍA DE HOY, Y LOS CIUDADANOS QUE SÉ QUE ESTARÁN SIGUIENDO CAUTELOSAMENTE ESTA SESIÓN POR LA TRASCENDENCIA QUE TIENE EL TEMA PARA NUEVO LEÓN, PUEDAN LLEVARSE, POR QUE HOY LO QUE ESTAMOS HACIENDO Y LO REPITO, Y LO DIJIMOS AYER, Y LO REMARCAMOS UNA Y OTRA VEZ, LO QUE HOY ESTAMOS HACIENDO CON ESTOS POSICIONAMIENTOS ES INICIAR LA DISCUSIÓN DE LO QUE SERÁ EN SU MOMENTO LA REFORMA ELECTORAL, QUE DARÁ CONTENIDO JURÍDICO AL PROCESO DEL 2018, Y SOY MUY ENFÁTICO Y LO REPITO, ESTAMOS VOTANDO ABRIR LA DISCUSIÓN, AQUÉLLOS QUE VOTARON EN CONTRA, ES EVIDENTE Y QUE QUEDE CLARO Y PATENTE, QUE EN SU ÁNIMO ESTÁ QUE NI SIQUIERA SE ABRA LA DISCUSIÓN DE UN TEMA TAN RELEVANTE E IMPORTANTE PARA LA VIDA DE NUEVO LEÓN, COMO ES PRECISAMENTE LLENAR Y SACIAR LOS VACÍOS QUE HOY TIENE NUESTRA NORMA ELECTORAL, Y QUE SI ESTE CONGRESO NO CUMPLE CON LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LEGISLAR EN ESTA MATERIA, ESTARÍAMOS TENIENDO UN PROCESO LLENO DE INCERTIDUMBRE, LLENO DE VACÍOS JURÍDICOS QUE POCO O NADA ABONARÍAN A LOS CIUDADANOS QUE QUIEREN CERTEZA EN LA ELECCIÓN DEL 2018, Y SOLAMENTE CON REGLAS CLARAS APROBADAS POR ESTE CONGRESO, PODREMOS TENER PRECISAMENTE UN CUMPLIMIENTO CABAL DE LA LEGALIDAD QUE DEBE DE REGIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES. EVIDENTEMENTE HAY QUE DECIRLO, HAY POSICIONES ENCONTRADAS EN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

MUCHOS DE LOS TEMAS O EN VARIOS, HAY DIFERENCIAS DE OPINIONES ¡QUE BUENO! ¡CELEBRAMOS LA PLURALIDAD! POR ESO YO HAGO USO DE ESTA TRIBUNA, NO SOLAMENTE COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, SI NO COMO MIEMBRO DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ¡QUE BUENO QUE HAYA PLURALIDAD! ACCIÓN NACIONAL HISTÓRICAMENTE HA LUCHADO POR LA PLURALIDAD Y POR QUE EXISTAN EL DERECHO DE LAS MINORÍAS A PARTICIPAR, A SER OÍDAS, A SER PARTE DEL DEBATE DE LA VIDA PÚBLICA. QUE NO SE NOS OLVIDE ESO, QUE NO SE NOS OLVIDE QUE ACCIÓN NACIONAL DESDE SUS INICIOS FUE DE LAS PRINCIPALES FUERZAS POLÍTICAS QUE PROPULSARON POR ABRIR LA VÍA INSTITUCIONAL PARA QUE LAS MINORÍAS Y LAS DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS PUDIERAN EXPRESARSE EN LOS CONGRESOS LOCALES, EN LOS AYUNTAMIENTOS Y OBIAMENTE EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO SE NOS OLVIDE LA HISTORIA COMPAÑEROS, ES IMPORTANTE QUE LA TENGAMOS EN MENTE. Y EVIDENTEMENTE EN ESE SENTIDO, DE ESE RESPETO A LAS MINORÍAS, DE ESE AFÁN POR LA PLURALIDAD, HOY NOS ENCONTRAMOS EN ESTE PODER LEGISLATIVO SIETE GRUPOS DIFERENTES, SIETE GRUPOS LEGISLATIVOS QUE LLEGARON CON EL VOTO DE LA CIUDADANÍA, QUE REFLEJAN UNA CORRIENTE DE PENSAMIENTO, OTROS LLEGARON POR UNA VÍA, TUVIERON DIFERENCIAS CON LOS PARTIDOS QUE LOS POSTULARON, SE INDEPENDIZARON, NO IMPORTA, BIENVENIDOS TODOS, EL DEBATE ESTÁ ABIERTO PARA TODOS LOS QUE QUIERAN PARTICIPAR EN ÉL, PERO LO QUE SÍ NO PODEMOS TOLERAR, LO QUE SÍ NO PODEMOS CONCEBIR DESDE ESTA TRIBUNA ES AQUÉL PENSAMIENTO QUE SEÑALA QUE SI NO PIENSAN IGUAL QUE YO, ESTÁN EQUIVOCADOS; ESO ES LO MÁS ANTIDEMOCRÁTICO QUE PUEDE HABER EN UN SISTEMA POLÍTICO DE LA PLURALIDAD. NO SE PUEDE DECIR QUE SI NO PIENSAS COMO YO, ESTOY MAL, QUE SI NO PIENSAS IGUAL QUE MIS IDEAS Y SI NO ME APOYAS ES POR QUE ERES UN INTRANSIGENTE, ERES UN INTOLERANTE O ESTÁS PASADO DE MODA U OTRAS COSAS QUE SE HAN DICHO POR AHÍ, ESO COMPAÑEROS NO ES SER PLURALES, NO ES SER DEMÓCRATA, Y ESO ES IMPORTANTE QUE LO SEPAMOS, POR QUE LOS SIGUIENTES DÍAS VA A HABER Y VA A CONTINUAR EL CHOQUE DE OPINIONES, LA DISCUSIÓN, EL DEBATE Y OBIAMENTE VAN A SEGUIR SALIENDO IDEAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

DIFERENTES SOBRE QUÉ ES LO QUE DEBE DE QUEDAR PLASMADO EN LA REFORMA DEFINITIVA QUE SE VOTE, PERO YO INSISTO, SI NO HAY TOLERANCIA, SI NO HAY RESPETO, PERO SOBRE TODO UN RECONOCIMIENTO DE CUÁLES SON LAS REGLAS EN LAS CUALES FUNCIONA NUESTRA DEMOCRACIA. NUESTRA DEMOCRACIA ES UNA DEMOCRACIA DE MAYORÍAS, ES UNA DEMOCRACIA QUE SE REFLEJA CON VOTOS DENTRO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, Y VOTOS QUE REPRESENTAN VOLUNTAD CIUDADANA QUE NOS LLEVÓ A CADA UNO DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ A OCUPAR UNA CURUL, QUE NO SE NOS OLVIDE ESO. LOS GRUPOS LEGISLATIVOS QUE HOY ESTAMOS REPRESENTADOS AQUÍ, OBTUVIMOS MILES, MILES DE VOTOS ALLÁ AFUERA QUE NOS PERMITEN ESTAR AQUÍ EN NUESTRAS CURULES. Y SOMOS MAYORÍA LOS GRUPOS QUE SON MAYORITARIOS POR QUE ASÍ LO EXIGIÓ LA CIUDADANÍA, ASÍ LO EXPRESÓ EN LAS URNAS, Y EVIDENTEMENTE IREMOS A UN EXAMEN EN EL 2018 DONDE LOS CIUDADANOS VOLVERÁN A EVALUAR TODAS NUESTRAS ACCIONES Y NUESTRAS OMISIONES TAMBIÉN, Y AHÍ VOLVERÁ A HABER LA OPORTUNIDAD PARA QUE EL CIUDADANO EXPRESE SI COINCIDE O NO CON LO QUE ESTAMOS HACIENDO EN ESTE CONGRESO, CON LO QUE ESTAMOS HACIENDO EN LOS AYUNTAMIENTOS QUE GOBERNAMOS Y CON LO QUE ESTÁ HACIENDO EL EJECUTIVO DESDE LA TITULARIDAD EN EL ESTADO. ENTONCES COMPAÑEROS, YO REALMENTE CREO QUE ESTAS IDEAS QUE EXPRESO, SI BIEN ES CIERTO Y PUDIÉRAMOS ENTRAR Y VAMOS A ENTRAR EN LOS SIGUIENTES DÍAS A DESMENUZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS FIGURAS QUE SE ESTÁN PLASMANDO EN ESTE DICTAMEN, Y VAN A VER QUE NO SON CAPRICHOS, NO SON CERRAZONES, NO SON VISIONES MIOPESES COMO LAS DE ALGUNOS QUE SOLAMENTE PIENSAN EN UNA SITUACIÓN ELECTORAL CON MIRAS AL 2018, QUÉ FÁCIL SERÍA LEGISLAR SI SOLAMENTE TUVIÉRAMOS EN NUESTRA MENTE LA ELECCIÓN DEL 2018 Y UNO O DOS MUNICIPIOS QUE NOS INTERESAN SER POPULARES PARA LA PRÓXIMA ELECCIÓN. LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ ES VER POR NUEVO LEÓN, LOS 51 MUNICIPIOS Y RECONOCER LA REALIDAD QUE HAY EN TODO NUESTRO ESTADO. Y EVIDENTEMENTE ESTOY SEGURO QUE YA EN OTRAS OPORTUNIDADES PODREMOS ENTRAR REPITO, A CADA UNA DE LAS FIGURAS QUE SE CONTEMPLAN Y TAMBIÉN LAS QUE DEJARON FUERA, Y RECONOZCO Y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

UNA VEZ MÁS SALUDO COMO LO HICE EL DÍA DE AYER A LOS CIUDADANOS QUE NOS ACOMPAÑAN Y QUE SABEMOS QUE HAY TEMAS QUE LES INQUIETAN LEGÍTIMAMENTE, EL TEMA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS DIPUTADOS INDEPENDIENTES, EL TEMA DE LA PARIDAD Y MUCHOS OTROS. VA A HABER LA OPORTUNIDAD, VA A HABER DEBATE, VA A HABER DISCUSIÓN EN SU DEBIDO TIEMPO UNA VEZ QUE QUEDE APROBADA, O BUENO YA SE APROBÓ ESTA DISCUSIÓN, Y VAMOS A ENTRAR A UN DEBATE JURÍDICO, QUIZÁS EN ALGUNOS CASOS HAY QUE RECONOCERLO, UN DEBATE IDEOLÓGICO, TAMBIÉN SE VALE, FINALMENTE ESTA ES UNA ARENA POLÍTICA DONDE HAY DIVERSAS IDEOLOGÍAS. PERO EXIJO Y SEÑALO, Y CON ESTO CONCLUYO, MIENTRAS CAMPEE EL RESPETO, LA TOLERANCIA A LA PLURALIDAD QUE ES LO QUE NOS TIENE AQUÍ TODOS PRESENTES, VAMOS A LOGRAR FAVORECER A NUEVO LEÓN PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL. SI HAY INTOLERANCIA, SI HAY CERRAZÓN, SI HAY REPITO AQUELLA IDEA DE QUE SI NO PIENSAS COMO YO, ESTÁS EQUIVOCADO; NUEVO LEÓN VA A PERDER CON ESTA REFORMA. ES CUANTO PRESIDENTE”.....

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, CIUDADANOS QUE NOS HACEN EL HONOR DE ACOMPAÑARNOS EL DÍA DE HOY. VALE LA PENA HACER ALGUNAS REFLEXIONES DESPUÉS DE SABER QUE SE HA DADO LA OPORTUNIDAD POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DE ESTE CONGRESO, DE ABRIR A DISCUSIÓN EL DOCUMENTO BASE DE DONDE PODRÁ HABER UNA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN PRÓXIMOS DÍAS. PERO VALE HACER REFLEXIONES ANTES DEL ANÁLISIS DE LA LEY; LAS Y LOS CIUDADANOS EL ÚNICO INSTRUMENTO QUE TENEMOS PARA LLEGAR A NUESTROS ANHELOS Y ASPIRACIONES ES LA DEMOCRACIA, ES EL VOTO, NO PODEMOS APOSTAR LOS LEGISLADORES EL DÍA DE HOY A REGRESAR A LOS TIEMPOS ANCESTRALES, EN DONDE LA FORMA DE LLEGAR A TUS ASPIRACIONES Y ANHELOS ERAN LAS ARMAS, HOY



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL CIUDADANO TIENE EL PODER DEL ARMA MÁS IMPORTANTE COMO ES IR A VOTAR EN CONCIENCIA POR UNA U OTRO, DEPOSITAR EN UNA URNA SU VOLUNTAD, Y DE ESA MANERA TRATAR DE LOGRAR ELEVAR SU NIVEL DE VIDA, PARA ESO ES LA DEMOCRACIA EN MÉXICO, PARA QUE LA GENTE QUE SIENDE QUE LE FALTA ALGO, EN ESA OPORTUNIDAD DE MOMENTOS, PUEDA CON LA GRAN MAYORÍA DE LA GENTE PODER CONSTRUIR UNA ESCENARIO MEJOR PARA SU FAMILIA. QUE NO SE NOS OLVIDE QUE LO QUE ESTAMOS VOTANDO HOY, ES PRECISAMENTE LA PANACEA PARA QUE NOSOTROS PODAMOS LLEVAR BIENESTAR A LAS FAMILIAS DE NUEVO LEÓN. SERÍA IMPRUDENTE E IRRESPONSABLE QUE ESTE CONGRESO APOSTARA A NO TENER UNA NUEVA LEY, A NO MEJORAR LA ACTUAL LEY ELECTORAL EN EL ESTADO, Y SERÍA IRRESPONSABLE PORQUE EL ESCENARIO EL DÍA DE HOY SERÍA: NO ABRAS A DISCUSIÓN PORQUE NO QUEREMOS LEY ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, NO ABRIRLES ESO, QUEDARTE CON LA LEY ELECTORAL QUE HASTA ESTE MOMENTO SE TIENE, DONDE NO HABLA DE LA OPORTUNIDAD DE QUE LA MUJER PARTICIPE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, PARA REPRESENTAR LUEGO PÚBLICAMENTE A LA GENTE; LA LEY ACTUAL NO HABLA DE LA REELECCIÓN Y LAS REGLAS QUE DEBE DE HABER EN LA REELECCIÓN; LA LEY ACTUAL NO HABLA DE LAS REGLAS PARA QUE NO SE JUDICIALICEN LOS PROCESOS, SI NO QUE LOS PROCESOS SEAN LO MÁS PLANOS POSIBLES Y MÁS AUTÉNTICAMENTE DEMOCRÁTICOS Y TRANSPARENTES. ESO ESTARÍAMOS HACIENDO HOY, ESTARÍAMOS NEGANDO LA OPORTUNIDAD A LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN DE TENER UNA MEJOR LEY QUE LA QUE ACTUALMENTE ESTA Y PODER ENTONCES AVANZAR EN DEMOCRACIA, Y ASÍ AVANZANDO EN DEMOCRACIA, QUE LA GENTE VEA SUS ASPIRACIONES REFLEJADAS CON EL VOTO POR LO QUE ASPIRA EN UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR A LLEGAR. ME PARECE IRRESPONSABLE DE AQUELLOS QUE HAN PRETENDIDO CONFUNDIR A LA OPINIÓN PÚBLICA COMO SI HOY SE VOTARA LA LEY ELECTORAL, ME PARECE IRRESPONSABLE Y TOTALMENTE ALEJADO DEL BIENESTAR, DE LA BÚSQUEDA DEL BIENESTAR COMÚN, DE AQUELLOS QUE HAN QUERIDO ENTURBIAR ESTE TRABAJO DE MESES POR SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO VER SU PARTICULAR FORMA DE PENSAR Y NO LA COLECTIVA. EN ESTE CONGRESO ESTA REPRESENTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TODO EL ESTADO, CADA UNA Y UNO DE LAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS REPRESENTA UN DISTRITO, O SEA ES LA ÚNICA VOZ QUE TIENE ESE DISTRITO EN ESTE CONGRESO, PRECISAMENTE PARA LLEVARLE BIENESTAR, Y UN BIENESTAR ES TENER LA LEGALIDAD Y EL MARCO LEGAL EN CADA UNO DE LOS TEMAS. HOY EN NUEVO LEÓN Y EN MÉXICO NO PODEMOS NEGAR QUE YA NADIE PIENSA IGUAL QUE TODOS, O QUE QUEREMOS QUE TODOS PIENSEN IGUAL QUE NOSOTROS, ESA ES LA LIBERTAD QUE SE TIENE EN NUESTRO PAÍS. SE TIENE LA LIBERTAD HOY DE PODER YO DIFERIR DE LO QUE TÚ PIENSAS, DE DISCREPAR DE LO QUE TÚ PIENSAS, O QUE TÚ DISCREPES DE LO QUE YO OPINO, ESA ES LA OPORTUNIDAD QUE TENEMOS EN MÉXICO, VALIOSA, NOS FALTA MUCHO EN DEMOCRACIA, NOS FALTA GRAN TRAMO PARA QUE LLEGUEMOS A DECIR: TENEMOS EL 100% DE PAÍS DEMOCRÁTICO, FALTAN MUCHAS COSAS POR HACER, PERO NEGARNOS HOY LA OPORTUNIDAD DE MEJORAR ESA LEY QUE TENEMOS SERÍA RETROCEDER MUCHOS AÑOS A LA HISTORIA. ESTA LEY, ESTA APERTURA DE DISCUSIÓN PARA LLEGAR A UNA NUEVA LEY, NOS VA A DAR LA OPORTUNIDAD DE ESCUCHAR A MUCHAS VOCES PORQUE ESTO VA A SER PÚBLICO, ESCUCHARÉMOS MUCHAS VOCES QUE NOS PUEDAN DECIR, FALTA AQUELLO, MUÉVELE AQUÍ, MUÉVELE ALLÁ, PERO EN ESTA LEY NO SE EXCLUYE A NADIE. HABÍA QUIEN APOSTABA SOLAMENTE POR LOS JÓVENES ¿Y LOS ADULTO MAYORES? ¿QUE ESOS NO PODEMOS VOTAR POR ELLOS? QUE LOS MAYORES DE 30 NO TIENE DERECHO LOS DE 80, SI SON LOS HOMBRES DE LA EXPERIENCIA QUE NOS PUEDEN DECIR ENTONCES COMO HACER LAS COSAS. SÍ, LA ENERGÍA DEL JOVEN VA EN EL PROYECTO, LA ENERGÍA DEL JOVEN QUE QUIERE UN MÉXICO MEJOR Y QUE QUIERE UN BIENESTAR MEJOR PARA ELLOS ¿PERO POR QUÉ LE NIEGAS EL DERECHO AL ADULTO? PORQUE TÚ PRETENDÍAS SOLAMENTE QUE HUBIERA JÓVENES ¿POR QUÉ LE NIEGAS EL DERECHO A LA MUJER? PORQUE OTRO PRETENDÍA QUE SOLAMENTE HUBIERA HOMBRES ¿VALEMOS DIFERENTE? NO SEÑOR VALEMOS IGUAL, MUJERES Y HOMBRES, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES, EN ESTE PROYECTO VAN INCLUIDOS TODOS, PERO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, NI MÁS PARA UNO NI MÁS PARA OTRO. VAN DEFINIDAS LAS REGLAS DE LA REELECCIÓN, PARA QUE LA GENTE LE DIGA A ALGUIEN NO ME GUSTA COMO GOBIERNAS,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

HOY QUIERO QUE TE VAYAS, O DIGO SÍ PARA QUE TE QUEDES, PORQUE ESTAS HACIENDO BIEN LAS COSAS. ESTAMOS EN EL MÉXICO MODERNO, ESTAMOS EN UN MÉXICO DIFERENTE AL DE HACE AÑOS, DONDE IMAGINÁBAMOS NOSOTROS QUE ESTUVIERAMOS COMPITIENDO Y CONVIVIENDO CON PARTIDOS QUE PARA MI NO SON MENORES, TAL VEZ SACARON MENOS VOTOS, PERO SON IGUALES QUE NOSOTROS, LOS PEQUEÑOS Y LOS GRANDES SOMOS IDÉNTICOS, NOS NECESITAMOS LOS UNOS A LOS OTROS, UNOS REPRESENTAMOS A UNOS Y OTROS REPRESENTAMOS A OTROS, PERO SOMOS IGUALES. Y EN ESA CONVIVENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS LO MENOS QUE PODEMOS HACER ES FALTARNOS AL RESPETO Y FALTARLE EL RESPETO A LA GENTE, EN ESA CONVIVENCIA DE PARTIDOS TENEMOS QUE PENSAR QUE NO SON LOS INTERESES DE LOS 42 QUE ESTAMOS AQUÍ, SINO DE LOS MÁS DE 4 MILLONES DE NUEVOLEONESES QUE ESPERAN Y ASPIRAN UNA MEJOR LEY, PARA ESOS NUEVOLEONESES QUE NO PUEDE SER QUE POR QUE UNO AQUÍ PIENSA DE UNA MANERA CREA QUE TODOS PENSAMOS IGUAL, ESA ES FALTA DE RESPETO, VÁMONOS RESPETÁNDONOS TODOS Y VAMOS RESPETANDO A LOS QUE NOS PAGAN A NOSOTROS QUE SON LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. VAMOS LLEVÁNDOLE A TODOS LA ASPIRACIÓN PRINCIPAL EN ESTE DOCUMENTO, PARA QUE LA GENTE DIGA AVANCE EN DEMOCRACIA, VI MIS ASPIRACIONES REFLEJADAS. QUE NO SE NOS OLVIDE QUE LO QUE AQUÍ HACEMOS ES TRABAJAR TODOS LOS DÍAS POR LA RESPONSABILIDAD QUE TENEMOS POR UN PUEBLO QUE DEBE DE ESTAR MEJOR QUE COMO ESTABA. HICIMOS COSAS IMPORTANTES, SE NOS ACUSABA DE PONER ALTAS FIRMAS PARA LOS INDEPENDIENTES Y LAS BAJAMOS PARA QUE HAYA MÁS OPORTUNIDAD DE COMPETENCIA, LE DAMOS POSIBILIDAD A LA MUJER DE ASPIRAR A MEJORES PUESTOS Y MAYORES PUESTOS, LE DAMOS POSIBILIDAD AL ADULTO COMO AL JOVEN, LE DAMOS OPORTUNIDAD A LAS MADRES DE FAMILIA O A LAS QUE NO LO SON, PARA QUE PUEDAN SER ELLAS REPRESENTANTES POPULARES CON LA DEMOCRACIA AUTÉNTICA QUE ESTAMOS SEMBRANDO EN ESTE DOCUMENTO, QUE HOY AFORTUNADAMENTE LA MAYORÍA RESPONSABLE ESTA ABRIENDO A DISCUSIÓN. YO CIERRO SOLAMENTE DICIÉNDOLE GRACIAS PT, GRACIAS VERDE, GRACIAS PANAL,



GRACIAS INDEPENDIENTES, GRACIAS PAN, GRACIAS MC, GRACIAS PRI,
PORQUE ESTAMOS CUMPLIENDO CON NUESTRA RESPONSABILIDAD, QUE EN
LA CONCIENCIA QUEDE DE AQUEL QUE QUERÍA LOGRA PARA ÉL Y NO PARA
TODOS. NOSOTROS EN EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTAMOS
TRABAJANDO PARA QUE LA GENTE VIVA MEJOR. MUCHAS GRACIAS”.....

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑEROS
DIPUTADAS Y DIPUTADOS. SOLICITO A VER SI ME PUEDEN PONER UNAS
FOTOGRAFÍAS POR FAVOR. CONTINUÓ EXPRESANDO: CON SU PERMISO. LA
PARIDAD ES UN PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN MATERIA
ELECTORAL, Y UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN QUE SE ERIGE COMO UNO DE
LOS GRANDES PILARES CONSTITUCIONALES, Y CUYA FINALIDAD ES REDUCIR
LA DESIGUALDAD HISTÓRICA DE LAS MUJERES FRENTE A LOS HOMBRES EN
EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SITUACIÓN QUE, HASTA
LA FECHA, IMPERA EN NUESTRA SOCIEDAD. ESTE PRINCIPIO PRETENDE
ENTONCES, AUMENTAR LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE MUJERES A
CARGOS PÚBLICOS; Y QUE ESA POSTULACIÓN Y REGISTRO SE TRADUZCAN
EN UN ACCESO REAL, EFECTIVO Y COMPETITIVO A LOS PUESTOS DE
REPRESENTACIÓN POPULAR. EL CONGRESO, POR CIERTO, EN CUYA
INTEGRACIÓN SE ENCUENTRAN 16 MUJERES, PUEDE PERDER LA
OPORTUNIDAD HISTÓRICA DE PLASMAR EN LA LEY ELECTORAL, EL DERECHO
DE LAS MUJERES AL ACCESO IGUALITARIO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS Y A
PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, INCLUYENDO LA TOMA DE
DECISIONES. A CAMBIO DE ELLO, SEGUIREMOS COLOCADOS EN EL LUGAR 29
DE REZAGO EN LA MATERIA A NIVEL NACIONAL, Y NO LO DECIMOS NOSOTROS,
ES UN ESTUDIO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU
MUJERES PARA SER EXACTA. SÍ COMPAÑEROS, NUESTRA OMISIÓN
LEGISLATIVA ES CONOCIDA A NIVEL INTERNACIONAL. ES LAMENTABLE QUE SE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

INCLUYA EN EL DICTAMEN UNA SIMULACIÓN, VUELVO A REPETIR, SIMULACIÓN DE LA PARIDAD, Y QUE PRETENDAN CON ELLO ENGAÑAR A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LOS SUPUESTOS “GRANDES PASOS Y ESFUERZOS” POR ALCANZARLA. SEGURAMENTE DIRÁN QUE ES UN GRAN LOGRO, NO SEÑORES, AQUÍ NO HAY NADA, NADA QUE CELEBRAR, HEMOS PERDIDO Y MATADO LAS ASPIRACIONES VÁLIDAS DE MUJERES CAPACES QUE LUCHAN POR TOMAR PARTE EN LAS DECISIONES DE SU ENTIDAD. LAS MAYORÍAS DE ESTE CONGRESO, SE OLVIDARON DE QUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE 2011, LAS AUTORIDADES DEBEN GUIARSE POR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, YA SEA QUE SE CONTENGA EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL, O BIEN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. LOS DIPUTADOS DE NUEVO LEÓN QUE REPRESENTAN LA MAYORÍA EN ESTE CONGRESO, OMITIERON CONSIDERAR LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y QUE ESCUCHEN BIEN POR SI ALGUNO NO LO HA LEÍDO, OBLIGAN A GARANTIZAR LA PARIDAD, NO ASÍ A INTERPRETARLA, NI A AJUSTARLA SEGÚN SUS INTERESES PERSONALES; NI TAMPOCO CONSIDERARON LOS COMPROMISOS DE MÉXICO, PLASMADOS EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, COMO LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LA CONVENCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ASÍ COMO LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, QUE RECONOCEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO DE TODOS LOS Y LAS CIUDADANAS DE PARTICIPAR EN LA DIRECCION DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, QUE POR CIERTO, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES OBLIGATORIOS PARA EL ESTADO MEXICANO. PARA LOS LEGISLADORES QUE REPRESENTAN LA MAYORÍA EN EL CONGRESO, LA CARTA MAGNA Y TODOS LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SON LETRA MUERTA. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES OBLIGAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCION POPULAR; ES DECIR, ES UN MANDATO CONSTITUCIONAL DIRECTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CUYO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. EN EL ARTÍCULO 41, BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE INSTITUYE LA PARIDAD COMO UN PARÁMETRO DE VALIDEZ PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES, EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, A FIN DE CONSTRUIR UN MODELO PLURAL E INCLUYENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE GOBIERNO. HOY, ES LAMENTABLE QUE SERÁ LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA QUE IMPIDA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE NO CUMPLAN CON ELLO; O BIEN, SERÁN MUJERES COMO MARÍA ELENA CHAPA, COMO CARLOTA VARGAS, A QUIEN HEMOS TENIDO AQUÍ, QUE TODOS HEMOS FELICITADO, QUIENES NOS VAMOS A UNIR CON MUCHAS MÁS, Y DEMANDAREMOS LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES. Y SÍ, SERÁN EN LOS TRIBUNALES EN SU CASO, LOS QUE RESOLVERÁN LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE ESTABLECER EXPRESAMENTE EN LA LEY ELECTORAL LA ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA CONFORMACIÓN DE PLANILLAS, Y POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DEL MISMO GÉNERO, PARA EVITAR QUE SE ROMPA LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CASO DE AUSENCIA O RENUNCIA DEL PROPIETARIO. ¡QUE VERGÜENZA QUE A ESO TENGAMOS QUE LLEGAR! HOY COMPAÑEROS, SE DIO PRIORIDAD A PRESIDENTES MUNICIPALES, A DIPUTADOS COMPAÑEROS, PARA BUSCAR LA REELECCIÓN SIN PEDIR LICENCIA DEL CARGO, O SEA, SERÁ UNA LEY A MODO, AUN CUANDO EXISTIRÁ INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, PORQUE APROVECHARÁN TODAS LAS VENTAJAS QUE SE LES ESTA OTORGANDO, COMO RECURSOS PRESUPUESTALES, INFRAESTRUCTURA, PERSONAL DE SEGURIDAD, ENTRE MUCHAS OTRAS SITUACIONES. EN CONCLUSIÓN, SE FAVORECIERON LOS INTERESES DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE ALGUNOS CUANTOS, HACIÉNDOLES EL CAMINO A MODO. LA LEY ELECTORAL QUE CONTENDRÁ NORMAS JURÍDICAS ELECTORALES SOBRE POLÍTICA PARTIDISTA, NO SOBRE JUSTICIA, NO SOBRE IGUALDAD Y NO SOBRE EQUIDAD. OLVIDARON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD, Y QUIEREN VENDER LA IDEA DE QUE NOS OTORGARON A TODAS LAS MUJERES Y A TODOS LOS CIUDADANOS, COMO SI FUÉSEMOS MISERABLES Y NOS DIERON UNA PARTE. AVANCES EN LA PARIDAD, O SEA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

MEDIA PARIDAD, LES RECUERDO, AQUÍ NO HAY MEDIOS CORRUPTOS, NO EXISTEN MEDIOS MENTIROsos, NI EXISTEN MEDIAS EMBARAZADAS, AQUÍ SE AYUDA O NO SE AYUDA. PRETENDEN VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE MÁS DE LA MITAD DE LA POBLACIÓN DE NUEVO LEÓN, ES DECIR. TODAS LAS MUJERES. SÍ, AQUELLAS QUE TAN SOLO SON MAYORÍA EN LAS UNIVERSIDADES Y OBTIENEN LOS MEJORES PROMEDIOS; SÍ, AQUELLAS MUJERES QUE REPRESENTAN MÁS DEL 60% COMO JEFAS DE FAMILIA, PORQUE EN EL TEMA DE MANUTENCIÓN DE LOS HIJOS, NO SON MAYORÍA LOS HOMBRES, SON LAS MUJERES; SÍ, AQUELLAS QUE SUS PAREJAS SENTIMENTALES MATAN EN SUS HOGARES, POR UNA CULTURA MACHISTA, MISÓGINA Y LO SEGUIMOS VIVIENDO EN NUESTRA SOCIEDAD. TAMBIÉN OLVIDARON LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PLASMADOS EN JURISPRUDENCIAS, ARGUMENTANDO QUE LA PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL ES ILEGAL, PORQUE AFECTA LOS DERECHOS DE REELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS. DIPUTADOS, EL ESTADO MEXICANO NO HA FIRMADO CONVENCIONES RESPECTO A LOS DERECHOS DE REELECCIÓN, ¿QUIEN LES OTORGÓ LA FACULTAD DE DISCERNIR ENTRE DOS DERECHOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL PLANO DE LA IGUALDAD? SEÑORES Y SEÑORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS, SEGÚN LA CORTE, LA PARIDAD DE GÉNERO DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Y PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, NO LO INVENTÓ EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN. POR ELLO, COMPAÑERAS, COMPAÑERAS DIPUTADAS, NO DEBEMOS PERMITIR QUE SE NOS PRETENDA SOMETER A VOTOS DE CONSIGNA O DE LÍNEA. TAMBIÉN CON ESTO VAMOS A PISOTEAR SU DERECHO A ASPIRACIONES PLENAMENTE VÁLIDAS. EN SU LUGAR COMPAÑERAS, ESTARÁN LOS AMIGOS CUYA CAPACIDAD NO SE CUESTIONARÁ, O SIMULARÁN LA CUOTA DE GÉNERO Y LES SOLICITARÁN PEDIR LICENCIA, PARA QUE EL CARGO LO OCUPE OTRO AMIGO. COMPAÑERAS, TENDREMOS QUE PEDIR DISCULPAS A LAS MUJERES QUE VAMOS A DEJAR ATRÁS, INCLUYENDO A TODAS NUESTRAS HIJAS, NO PODEMOS SOLAPAR Y PERMITIR SE PISOTEEN LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN. LES HAGO UNA PREGUNTA ¿VAMOS A



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

¿SER DE LOS CORRUPTOS PERSEGUIDOS?, ¿VAMOS A SER DE LAS DIPUTADAS QUE VAMOS A SALIR POR LA PUERTA DE ATRÁS, Y NO TENER CARA PARA ENFRENTAR A LOS CIUDADANOS? YO NO COMPAÑERAS. EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, QUIEN BUSCÓ ESTAR A LA VANGUARDIA EN REFORMAS DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL CONTINUARÁ EN REZAGO, SI LAS 16 DIPUTADAS QUE HOY ESTAMOS AQUÍ, PODEMOS CAMBIAR LA HISTORIA. NO VAMOS A DETENERNOS ANTE EL ATROPELLO DE LAS MAYORÍAS, Y ACUDIREMOS A TODAS LAS INSTANCIAS PARA DEFENDER LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ANTE LA CLARA MUESTRA DE QUE PREVALECE LA AMBICIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. EVIDENTEMENTE VOTAREMOS EN CONTRA DE ESTE ATENTADO HACÍA LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN. HAGO UN LLAMADO A TODAS MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS QUE SE MANIFESTARON EL DÍA QUE PRESENTAMOS LA INICIATIVA, Y QUE CELEBRÁBAMOS EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER, LAS INVITO A QUE NOS SIGAN LÍNEAS NI CONSIGNAS. CIERRO CON LO SIGUIENTE DIPUTADO PRESIDENTE. "COMPAÑERAS DONDE LA IGUALDAD NO SE DISCUTE, AHÍ TAMBIÉN HAY SUBORDINACIÓN." ES CUANTO PRESIDENTE".....

C. DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ

....."GRACIAS. QUIERO AGRADECER MUY ESPECIALMENTE ADEMÁS DE A LOS CIUDADANOS QUE NOS ACOMPAÑAN, A LOS DIPUTADOS QUE NOS PRECEDIERON, AL DIPUTADO HERNÁN SALINAS Y AL DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA Y AYER AL DIPUTADO MARCO GONZÁLEZ POR LA CLASE DE DEMOCRACIA QUE NOS DIERON, SIN EMBARGO, TENGO QUE RECORDARLES ALGO QUE DIJO MARGARET MEAD Y SE LOS RECUERDO PARA QUE VEAN DONDE ESTAMOS Y A QUE NOS TOCA CADA QUIEN. MARGARET MEAD DIJO: "NUNCA DUDES" LES DIGO NUNCA DUDEN "QUE UN PEQUEÑO GRUPO DE CIUDADANOS PENSANTES Y COMPROMETIDOS PUEDEN CAMBIAR EL MUNDO, VERDADERAMENTE ESO ES LO ÚNICO QUE HA LOGRADO CAMBIAR EL MUNDO"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

MARGARET MEAD. EL DÍA DE HOY SE PRETENDE APROBAR CON PREMURA EL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE TREINTA Y CINCO INICIATIVAS RELATIVAS A DIVERSOS TEMAS ELECTORALES, DEJANDO DE LADO ENTRE OTRAS LAS DE NUESTRA BANCADA, LAS QUE SE PRESENTARON Y LAS DE OTRAS QUE PRESENTARON LOS CIUDADANOS Y DE ALGUNOS OTROS DIPUTADOS DE DIVERSAS BANCADAS, A PESAR DE QUE TODAS ELLAS ESTÁN JURÍDICAMENTE SUSTENTADAS Y SE DIERON YA POR ATENDIDAS Y ESTUDIADAS, CUANDO ESTO NO FUE ASÍ. TAMBIÉN SE NOS DICE QUE NO QUEREMOS ENTRAR A LA DISCUSIÓN, SE NOS ACUSA INCLUSO. SOLO QUIERO DECIR QUE ENTRAR A UNA DISCUSIÓN DE UN DICTAMEN CON EL QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, NO ES ELUDIR NUESTRA RESPONSABILIDAD, ES NO SER CÓMPlices DE UN PROCESO EN DONDE EL FIN NO JUSTIFICA LOS MEDIOS Y LOS MEDIOS DE ESTE PROCESO NO SON CORRECTOS Y ME EXPLICO: EL DICTAMEN QUE NOS CIRCULÓ NO FUE HECHO CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN POR LO TANTO NINGUNA DE USTEDES, NI NINGUNO DE USTEDES COMPAÑEROS, POR MUY RÁPIDO QUE PUEDAN LEER Y CUERPOS DE ASESORES QUE TENGAN, EN 24 HORAS DE AYER O HOY, NO PUDIERON HABER LEÍDO CON DETALLE NI TAMPOCO CON LA LECTURA DE CORRIDO Y CONTINUA QUE SE HIZO EN ESTE RECINTO, LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN TAMPOCO PUDIERON SABER QUE ES LO QUE ESTAMOS DISCUTIENDO. NO MERECE ELLOS ESTE ACTUAR LEGISLATIVO TAN PRECARIO. LAS INICIATIVAS QUE SE PRESENTARON Y FUERON TREINTA Y CINCO LA QUE SE TOMARON PARA EL DICTAMEN MÁS OTRAS QUE NO ALCANZARON A ENTRAR AL DICTAMEN REVISTEN UNA PARTICULAR IMPORTANCIA Y ATAÑEN PRECISAMENTE AL PRINCIPIO RECTOR DE LA DEMOCRACIA QUE ES LA LEGALIDAD Y LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE NOS ASISTEN, NO SE PUEDEN SER VOTADAS A VAPOR. Y EN SEGUNDO LUGAR TAMPOCO FUE UN TRABAJO QUE HICIERAN LAS COMISIONES EN SU CONJUNTO, SI NO, SE TRABAJO SOLAMENTE CON LOS COORDINADORES. ESTE RESULTADO DE ESTAS REUNIONES DE COORDINADORES QUE SE CELEBRARON DURANTE MÁS DE UNA SEMANA ENTRE COORDINADORES Y ASESORES PARA VER LA LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DE CADA TEMA EN LO PARTICULAR NO FUERON TODOS TOMADOS EN CUENTA A CABALIDAD EN ESTE DICTAMEN QUE SE NOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CIRCULÓ Y ME VOY A REFERIR A UNAS POQUITAS. LA INICIATIVA 9449/LXXIV DE MAURO GUERRA VILLARREAL QUE PLANTEA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 PARA QUE SE ESTABLEZCA DE MANERA OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS PRESIDENTES, SECRETARIOS GENERALES, DIRECTIVOS, PERSONA O PERSONAS QUE MANEJEN RECURSOS FINANCIEROS PÚBLICOS O PRIVADOS, NÓMINAS, MUEBLES E INMUEBLES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO SE ENCUENTRA EN EL DICTAMEN, A PESAR DE QUE EN LAS CONSIDERACIONES EN EL DICTAMEN SE CONSIDERA PERTINENTE SU ADICIÓN (ESTÁN EN LA PÁGINA 57 Y 58 DEL DICTAMEN). DE IGUAL MANERA TAMBIÉN SE INSERTARON TEMAS QUE NO SE ANALIZARON EN SU OPORTUNIDAD COMO ES LA LICENCIA O NO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ESO NO SE DISCUTIÓ EN LAS REUNIONES. TAMPOCO LA SANCIÓN A LOS CIUDADANOS QUE PROMUEVEN UNA DENUNCIA O QUEJA POR VIOLACIONES ELECTORALES, YA QUE ESTE NO PROCEDE Y SE CONSIDERA CALUMNIOSA, LO QUE INHIBE DE ALGUNA MANERA A LOS CIUDADANOS PARA QUE PROMUEVAN ESTOS MECANISMOS DE CONTROL DE LEGALIDAD. POR LO QUE RESPECTA AL SUELDO DE LOS MAGISTRADOS, ES MUY CURIOSO, POR QUE EN ESTAS REUNIONES ESTE TEMA SE ESTUDIÓ Y EN CONJUNTO SE DETERMINÓ QUE SE HABÍA DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SE DETERMINÓ QUE NO ERA PROCEDENTE Y AÚN ASÍ AYER DE ÚLTIMA HORA FUE INSERTADO EN EL DICTAMEN QUE HOY CUESTIONARON. SE VARIARON TAMBIÉN LAS CONSIDERACIONES Y LOS SENTIDOS DE OTROS MÁS, DE TAL SUERTE COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, ES NADA MÁS PARA QUE SEPAN QUE SUCEDIÓ Y POR QUÉ NOS ESTÁN DICIENDO QUE EL DICTAMEN, Y QUE NO QUEREMOS QUE EL DICTAMEN SE VOTE, Y QUE NO QUEREMOS LA DEMOCRACIA Y QUE TODO ESTO. LAS CONSIDERACIONES DE ALGUNOS OTROS SE VARIARON, DE TAL MANERA QUE LOS VEO DE FRENTE COMPAÑEROS QUE ESTUVIERON EN LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, DONDE ESTUVIMOS DISCUTIENDO ESTO, ESTAS REUNIONES FUERON INFRUCTUOSAS, FUERON UN EJEMPLO DE DEMOCRACIA NUMÉRICA COMO NOS DIJO EL DIPUTADO, LOS DIPUTADOS DEL PAN Y DEL PRI, Y LAS BANCADAS MINORITARIAS ACUDIMOS A ESTAS REUNIONES DE MUY BUENA FE,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ESPERANDO REALMENTE QUE PUDIÉRAMOS TENER UN DICTAMEN EN DONDE SE PUDIERA A PARTIR DE AQUÍ DISCUTIR. ENTONCES ESTA COMISIÓN, ESTA REUNIÓN DE COMISIONES NO TUVO LOS RESULTADOS ESPERADOS QUE ERAN UNA REFORMA ELECTORAL INTEGRAL, JUSTA, EQUITATIVA, ACORDE A LOS MÁS ALTOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA DEMOCRACIA A SECAS, NO DE LA DEMOCRACIA NUMÉRICA COMO NOS DIJERON. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERNO, SEAMOS HONESTOS, RECONOZCAMOS CON TODA PROBIDAD QUE EL DICTAMEN QUE SE NOS CIRCULÓ ES LA SUMA EN GENERAL DE LAS INICIATIVAS Y VOLUNTADES DE LAS BANCADAS MAYORITARIAS DEL PRI Y DEL PAN, MUY ACEPTABLE COMO NOS EXPLICARON NUMÉRICAMENTE ELLOS PUEDEN HACER LO QUE QUIEREN Y LAS INICIATIVAS QUE CON TODA OPORTUNIDAD PRESENTAMOS COMO BANCADA TAMBIÉN FUERON DEJADAS AL MARGEN, COMO AL MARGÉN DEJARON LAS DE DIVERSOS CIUDADANOS Y LAS DE OTRAS BANCADAS MINORITARIAS. ESTE DICTAMEN Y POR ESO VOTAMOS EN CONTRA DEL MISMO, NOS QUEDA MUCHO A DEBER A NOSOTROS COMO BANCADA, PERO TAMBIÉN A LOS CIUDADANOS QUE TENDRÁN QUE CONFORMARSE SI ESTO VE LA LUZ PÚBLICA, CON AGUARDAR PRECISAMENTE UN MEJOR MOMENTO HASTA EL 2022 O EN ALGÚN MOMENTO PARA QUE ESTOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES SE ENCUENTREN TUTELADOS EN LA LEY Y POR ELLO VATICINO MUCHOS PROCESOS JUDICIALES, NO COMO DICEN MIS COMPAÑEROS POR QUE NO ESTÉ EN LA LEY, SI NO POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL DICTAMEN. NO QUIERO SER MUY LARGA, SIN EMBARGO CREO QUE ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE REQUERIMOS A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA CON TODO EL RESPETO QUE COMO PARES NOS MERECE, QUE SE DEJEN A UN LADO COLORES Y ACATAMIENTO DE LÍNEAS, Y TOMEMOS CON SERIEDAD LA INVESTIDURA QUE SE NOS CONFIRIÓ EN LAS URNAS, Y QUE SEAMOS AUTORES DE UN MARCO ELECTORAL DIGNO DE LA SOCIEDAD NEOLONESA, NO CON ESTE DICTAMEN QUE PUDO HABER SIDO RECHAZADO Y ESO ES LO QUE A USTEDES TAMPOCO LES QUEDA CLARO, SE PUDO HABER RECHAZADO Y VOLVER A DICTAMINAR CORRECTAMENTE, QUE SI SE DICTAMINÓ EN DOS DÍAS SE PODÍA HABER VUELTO A DICTAMINAR CON EL TRABAJO DE TODOS SI NOS HUBIERAN TENIDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

EN CUENTA, POR QUE TRABAJAMOS DESDE EL INICIO CODO A CODO CON NUESTROS EQUIPOS TÉCNICOS A LOS QUE LES AGRADEZCO MUCHÍSIMO, ESPECIALMENTE A MARY Y A ESTHELA DE NUESTRA BANCADA, POR LAS DESVELADAS QUE SE PUSIERON, POR LOS TRABAJOS QUE HICIERON, POR LA COOPERACIÓN QUE ESTUVIERON HACIENDO CON LOS DEMÁS CUERPOS TÉCNICOS Y QUE NI SIQUIERA FUERON TOMADAS EN CUENTA AL HACER EL DICTAMEN FINAL. VOY HACER UN RECuento RÁPIDO DE LO QUE PENSAMOS QUE A NUESTRA BANCADA NOS IMPORTA MÁS POR QUE FUERON LAS INICIATIVAS QUE NOSOTROS PRESENTAMOS. LA PRIMERA ES EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 9367 DONDE SE ESTABLECE QUE SE PROHÍBA LA PORTACIÓN DE CELULARES, VIDEOS Y CÁMARAS FOTOGRÁFICAS AL INTERIOR DE LAS CASILLAS ELECTORALES, CURIOSAMENTE ESTE EXPEDIENTE EN PARTICULAR HABÍA SIDO YA DEBIDAMENTE ESTUDIADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y HABÍA SIDO DICTAMINADO Y APROBADO POR UNANIMIDAD, Y EN ESE DICTAMEN SE DIJO “RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA EL VELAR POR LA CONSERVACIÓN, PUREZA Y LIBERTAD DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO, TODA VEZ QUE NO DEBEN TERGIVERSARSE DICHOs PRINCIPIOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIVERSOS APARATOS ELECTRÓNICOS QUE PUDIERAN SERVIR COMO MECANISMOS PARA MANIPULAR O COACCIONAR EL VOTO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER ALGUNA DÁDIVA”. EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS CONSIDERAMOS QUE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, ESO ES LO QUE DIJO EN SU MOMENTO LA COMISIÓN, “CONSIDERAMOS PERTINENTE QUE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD A LAS QUE YA ESTABLECE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE Y PARA EFECTO DE REFORZAR LA LIBERTAD Y LA SECRECÍA DEL VOTO CIUDADANO SE PROHÍBA EL USO DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO APARATO TECNOLÓGICO QUE PUDIESE UTILIZAR PARA OBTENER VÍDEO O FOTOGRAFÍAS DIGITALIZADAS DE LA BOLETA ELECTORAL YA SUFRAGADA AL INTERIOR DE LAS MAMPARAS EN LAS CASILLAS ELECTORALES” REPITO, ESTO YA SE HABÍA DICTAMINADO. ESOS SON EXTRACTOS DE ESE DICTAMEN Y HOY SE DICE QUE ES INCONSTITUCIONAL, ENTONCES HACE DOS MESES NO LES PARECE INCONSTITUCIONAL Y AHORA LES PARECE INCONSTITUCIONAL ¿QUÉ EXTRAÑO NO? POR LO QUE RESPECTA Y ESTO ES MUY IMPORTANTE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

RESPECTO A LA INICIATIVA QUE PRESENTAMOS CON RELACIÓN AL VOTO DIRECTO DE LOS REGIDORES, UNA INICIATIVA POR NUESTRA BANCADA Y OTRA INICIATIVA POR CIUDADANOS, SE DICE QUE ES INOPERANTE E INADECUADA, AFIRMANDO QUIENES INTEGRAN ESTA COMISIÓN QUE EL SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL ACTUAL ES PERTINENTE O SEA ESTAMOS TODOS LOS CIUDADANOS BIEN CONFORMES CON QUE LOS REGIDORES SE VOTEN POR PLANILLAS, ADEMÁS DE QUE SE GENERA, POR QUE ESTE SISTEMA COMO ESTÁ ACTUAL GENERA UN SISTEMA DE CONTRAPESOS AL INTERIOR DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y ENTONCES VALIDAN EL ARCAICO SISTEMA DE LISTAS CERRADAS QUE AFECTA DOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: LA REPRESENTATIVIDAD Y LA DIVISIÓN DE PODERES. LA REPRESENTACIÓN POR TANTO DE LAS MINORÍAS QUEDAN EXCLUIDAS Y LUEGO EL REGIDOR, ESTAMOS EN CONTRA DE ESTO POR QUE EL REGIDOR QUE VIENE DE ELECCIÓN POPULAR TIENE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES, POR LO QUE VOTA A CONCIENCIA, AJENO A COMPROMISOS, VÍNCULOS CUESTIONABLES, ENTONCES EXISTE VERDADERAMENTE UN CONTRAPESO CON EL ALCALDE, NO LO QUE EXISTE ACTUALMENTE. ESTE MODELO DA PODER A LA CIUDADANÍA, ES UN VERDADERO PODER, NO ES UNA SIMULACIÓN Y LUEGO SE ESTABLECE QUE YA ESTO ES ONEROSO Y EXORBITANTE, SIN EMBARGO, YA EL DOCTOR MARIO GARZA CASTILLO, PORQUE A EL ALUDEN A QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DIJO QUE ES EXORBITANTE E INOPERANTE, LES RECUERDO QUE EN EL FORO QUE HICIMOS EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DIJO QUE EL RETO FINANCIERO ERA CONSIDERABLE. LA PROPUESTA, AUNQUE ESTO ERA CONSIDERABLE, LA PROPUESTA DE REGIDORES POR ELECCIÓN DIRECTA ERA CONSTITUCIONAL Y FINANCIERAMENTE VIABLE, INCLUSO MENCIONÓ QUE LA PROPUESTA PROPICIA UNA GARANTÍA DE PROXIMIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS SIMPATIZANTES, ADEMÁS DE QUE LA DIVISIÓN POR DEMARCACIONES EN EL INTERIOR DE LOS MUNICIPIOS PROPICIA LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE REGIDORES QUE TANTO QUIEREN LOS PARTIDOS, DE TAL MANERA ENTONCES AHORA ESTAMOS VERDADERAMENTE SORPRENDIDOS. ENTONCES REFIRIÉNDOME A LO ANTERIOR, Y ME ENCANTARÍA QUE ME ESCUCHARAS MARCO. BUENO ACABAN DE PEDIR RESPETO ¿VERDAD? TAMBIÉN LA BANCADA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

DEL PRI, ENTONCES PUES TENDRÍAMOS QUE COMPORTARNOS DE LA MISMA MANERA POR QUE CREO Y ESO ES PARTE DE LA SITUACIÓN DE IMPOTENCIA QUE NOS DA A LAS FRACCIONES MINORITARIAS, QUE CON TOTAL VAMOS A DECIR DESFACHATEZ NOS HACEN LO QUE QUIEREN. ENTONCES AHORA LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, COSA QUE NO SE DISCUTIÓ DENTRO DEL DICTAMEN ORIGINAL CUANDO ESTÁBAMOS TODOS ARGUMENTANDO, ELLOS SE CONSIDERAN EXPERTOS EN EL TEMA FINANCIERO ELECTORAL POR ENCIMA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, AL DECIR QUE “SE EROGARÍA UNA CANTIDAD EXORBITANTE DEL PRESUPUESTO EN IMPRESIÓN DE BOLETAS, CAMPAÑAS POLÍTICAS, ASÍ COMO EN PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”. O SEA, LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS Y LOS PROCESOS ELECTORALES YA TIENEN UNA CANTIDAD FIJA, NO SE EROGARÍA MAYOR CANTIDAD. Y ADEMÁS EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SUPONIENDO QUE LA ELECCIÓN DIRECTA DE REGIDORES GENERARA UN COSTO ELEVADO, BIEN SE PAGA POR EL COSTO, EL COSTO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE LOGRE CAMBIAR EL MODELO QUE YA ES A TODAS LUCES EVIDENTE. LA FALTA DE REPRESENTATIVIDAD DEL SISTEMA ACTUAL ES TOTALMENTE INOPERANTE Y LOS CIUDADANOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS, DE LOS MUNICIPIOS RICOS, DE LOS MUNICIPIOS POBRES, DE TODOS LOS MUNICIPIOS LO HAN DICHO Y ES DEL DOMINIO PÚBLICO. A LOS CIUDADANOS NOS CUESTA MAS NO TENER REGIDORES DE VOTO DIRECTO, ES UN RECLAMO UNÁNIME, ESTE FORO QUE LLEVAMOS A CABO EL 23 DE MARZO LO DEJÓ MUY EVIDENCIADO. ADEMÁS TAMBIÉN OTRO DE LOS ARGUMENTOS QUE UTILIZAN ES QUE LA GOBERNABILIDAD SE VE AFECTADA, SIN EMBARGO QUIERO RECORDARLES QUE LA GOBERNABILIDAD O GOBERNANZA MUNICIPAL, NO SE DA CUANDO SE TIENEN POCOS OPOSITORES, DISCÚLPENME SEÑORES DIPUTADOS, DISCÚLPENME SEÑORES ALCALDES, LA GOBERNANZA MUNICIPAL SE DA SOLAMENTE CUANDO SE TIENEN ALCALDES CON GRAN LIDERAZGO Y EDILES COMPROMETIDOS POR EL BIEN DEL MUNICIPIO, NADIE VOTARÍA EN CONTRA DEL BIEN DE SU MUNICIPIO, LO CUAL SI SE HACE ACTUALMENTE CON EDILES CÓMPLICES DE SUS ALCALDES. EN EL TEMA DE PARIDAD NO VOY ABUNDAR MUCHO, SIN EMBARGO SI VOY A TOCAR UN TEMA QUE NO TOCÓ MI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

COMPAÑERA QUE TIENE QUE VER DONDE SE HACE QUE ADEMÁS DE QUE SE NECESITA UN MAYOR ESTUDIO, SE INTRODUCE Y TENDENCIOSAMENTE SIN MOTIVAR NI FUNDAMENTAR, QUE ESTO ES DE LO QUE ESTÁ EQUIVOCADO EL DICTAMEN, UNA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO DÉCIMO, UNA ADICIÓN QUE SE LE HACE Y ESTABLECE ESTO QUE DICE: “LOS MUNICIPIOS SON LA FORMA DE DIVISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS GOBERNADO CADA UNA POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR Y DIRECTA A TRAVÉS DE PLANILLAS INTEGRADAS POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. (AQUÍ ES LO QUE QUIERO RESALTAR) CADA MUNICIPIO EJERCE DE FORMA LIBRE SU GOBIERNO A TRAVÉS DE AYUNTAMIENTOS QUE SON AUTÓNOMOS ENTRE SÍ, (Y AQUÍ SUBRAYO OTRA VEZ) POR LO QUE LAS ELECCIONES DE CADA AYUNTAMIENTO ESTÁN DESVINCULADAS ENTRE SÍ Y LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS EN UNO NO PUEDEN AFECTAR A LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS EN OTRO” ESTO ES COMPLETAMENTE INCONSTITUCIONAL Y ESPECIALMENTE CON RELACIÓN A LA PARIDAD, FALAZMENTE Y LO DIGO, FALAZMENTE CON UNA RETÓRICA COMPLETAMENTE MANIPULADORA IMPLICAN LA DESVINCULACIÓN DE LAS ELECCIONES PARA AYUNTAMIENTO. ENTONCES DEDUCIRÍAMOS TAMBIÉN PUEDEN DESVINCULAR LAS ELECCIONES DISTRITALES. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ARGUYE VERBALMENTE, POR QUE NO ESTÁ EN EL DICTAMEN QUE SERÍA COMO SI A NIVEL NACIONAL SE TUVIERA QUE TENER PARIDAD HORIZONTAL EN GUBERNATURAS, ESTE ARGUMENTO ES COMPLETAMENTE ERRÓNEO, PORQUE CADA ESTADO SI ES SOBERANO, COSA QUE NO SUCEDE CON LOS MUNICIPIOS QUE SOLAMENTE SON AUTÓNOMOS, LA EQUIPARACIÓN ENTRE DESVINCULAR ELECCIONES ESTATALES CON DESVINCULAR ELECCIONES MUNICIPALES, ES EQUIVOCADO Y ESTO ES MUY IMPORTANTE POR QUE ESTE ARTÍCULO NO SOLAMENTE AFECTA LA PARIDAD, SI NO A OTRAS SITUACIONES PARTICULARES. NO VOY HABLAR MÁS YA DE LA PARIDAD, SIN EMBARGO, TENGO QUE DECIR POR LO TANTO QUE HAY EXPEDIENTES EN ESTE DICTAMEN QUE SI BIEN ESTÁN CITADOS EN LOS ANTECEDENTES DEL DICTAMEN, NO SE FUNDAMENTEN Y MOTIVE SU RECHAZO, SE DICTAMINARON TODOS EN BLOQUE Y NI SIQUIERA SE DAN ARGUMENTOS AL RESPECTO, SOLO 19 EXPEDIENTES SE TOMARON EN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CUENTA PARA LAS CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN, LOS OTROS 16 NI SE TOMARON EN CUENTA, NI SE DIJERON POR QUE SE LES DESECHÓ O POR QUE NO HUBO ARGUMENTACIÓN AL RESPECTO. Y ESTÁN DICIENDO QUE NO HUBO PREMURA NI PRECIPITACIÓN, POR ESO COMPAÑEROS ES QUE CONCLUIMOS QUE EN ARAS DE LA CONGRUENCIA Y LA LEGALIDAD QUE DEBE REGIR NUESTRO ACTUAR LEGISLATIVO, CONSIDERANDO QUE ESTA LEGISLATURA ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA GOBERNABILIDAD DEL ESTADO, CONSIDEREMOS AJUSTAR NUESTRA CONDUCTA PRECISAMENTE AL ORDEN CONSTITUCIONAL VIGENTE A LAS LEYES EN LA MATERIA, A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA SUSCRITO Y RATIFICADO, Y SI LE DEMOS AL PUEBLO DE NUEVO LEÓN, UNA REFORMA INTEGRAL, LIMPIA, OPERATIVA Y JUSTA QUE PERMITA EL MÁS AMPLIO EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA, NO LA DEMOCRACIA DE LA QUE NOS ESTÁN HABLANDO EL PRI Y EL PAN EN ESTE MOMENTO”

C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

.....“NO, A NADIE LE HAN PUESTO TIEMPOS DIPUTADA A NADIE, Y COMO QUIERA VOY A SER CONCRETO, NO TE PREOCUPES. LE PIDO RESPETO AL PLENO PRESIDENTE, BUENO NO IMPORTA SI NO INICIAMOS. NO HALLABA POR DÓNDE INICIAR CON ESTA INTERVENCIÓN, Y CÓMO EXPLICAR PORQUÉ SE VOTA EN CONTRA DE DISCUTIR UN DICTAMEN. Y LO PRIMERO QUE SE ME VENÍA A LA MENTE PUES ERA UNA RETROALIMENTACIÓN DE CÓMO SE HA VENIDO CIRCULANDO ESTE DICTAMEN Y CÓMO LLEGAMOS AL DÍA DE HOY. PARA LOS DIPUTADOS QUE NO ESTAMOS EN COCRI, EL MARTES ENTRE 3 Y 5 NOS LLEGA UN DICTAMEN DE 120 FOJAS QUE AGLUTINA 35 DICTÁMENES, Y NOS DICEN QUE SE VA A VOTAR AL DÍA SIGUIENTE A LAS 2:00 DE LA TARDE, ASÍ, TAJANTEMENTE EN MENOS DE 24 HORAS; A LAS 9:00 DE LA NOCHE NOS LLEGA POR CORREO UN ANEXO, NI SIQUIERA SE CIRCULÓ, QUE TENÍA QUE VER CON LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA DARLE LICENCIA AL ALCALDE, QUE EL ALCALDE PUDIERA DEJAR UN SEGUNDO A BORDO CON MAYORÍA SIMPLE DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO TODOS SABEMOS QUE EL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

AYUNTAMIENTO PUES SIEMPRE TIENE MAYORÍA ABSOLUTA. ENTONCES DIJIMOS: “¿OYE, POR QUÉ TANTO A LOS ALCALDES AQUÍ?”. Y AL DÍA SIGUIENTE PUES CORRIGE EL PLENO, NO CIRCULAN A LAS 2:00, SINO QUE HASTA LAS 5:30 PARA PODER CORREGIR LOS ERRORES Y LOS VICIOS QUE YA ESTÁN EN EL DICTAMEN. Y UNO SE QUEDA PENSANDO, “¿OYE POR QUÉ HABRÁN MANDADO UN ANEXO QUE TIENE QUE VER CON LA LICENCIA DEL ALCALDE?”. Y LUEGO ESTUDIAS EL DICTAMEN, Y GRAN PARTE DEL DICTAMEN TIENE QUE VER CON LA REELECCIÓN, EL MUNICIPIO Y LOS ALCALDES. Y LUEGO, UNO DICE ¡OYE, CÓMO ES POSIBLE QUE EL CONGRESO, SE CASTIGUEN LAS DAMAS DEL CONGRESO DEJANDO PARIDAD COARTADA!, Y ENTONCES PUES LLEGAS A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESTE DICTAMEN NO LO HICIERON LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, QUIZÁ ESTUVIERON INFLUENCIADOS POR LOS PARTIDOS, PORQUE SÍ QUITARON TODO LO QUE TIENE QUE VER CON ELIMINAR FINANCIAMIENTO, ¡QUÉ CURIOSO!, ESO SI LO QUITAMOS, QUE NI ENTRE, PORQUE CONFORME AL 148 LO QUE NO ENTRÓ EN ESTE DICTAMEN SEÑORES, YA NO SE PUEDE AGREGAR. LAS FRACCIONES Y ARTÍCULOS QUE NO ESTÁN EN ESTE DICTAMEN YA NO SE PUEDEN AGREGAR, PORQUE TIENE RANGO CONSTITUCIONAL, ENTONCES LO DEL FINANCIAMIENTO SE ACABÓ, A VER SI EN 2021 SE DISCUTE, LO DE CELULARES QUE ES UN MEDIO POR EL CUAL COMPRAN LOS VOTOS ALGUNOS PARTIDOS, PUES TAMBIÉN SE SACA; Y NO TOCÓ EL ARTÍCULO NI LA FRACCIÓN, Y ESOS TEMAS YA NO ENTRAN. POR ESO ERA LO IMPORTANTE DE DENOTAR QUE, EN VEINTICUATRO HORAS, TEMAS DE GRAN CALADO IBAN A QUEDAR FUERA DE LA DISCUSIÓN, Y CON EL VOTO DE HACE UNA HORA YA ESOS TEMAS NO VAN A ENTRAR: FINANCIAMIENTO, LO DE LOS CELULARES Y OBVIAMENTE LA CEREZA DEL PASTEL QUE SE LLAMA: ELEGIR A LOS REGIDORES; COMO NO SE TOCÓ EL ARTÍCULO QUE HABLA DE LOS REGIDORES, YA NO SE VA A PODER METER EL TEMA A ESTE DICTAMEN. ENTONCES ME PREGUNTO, ¿DE QUÉ SIRVIERON LAS MESAS DE TRABAJO? PRIMERO HUBO UNA QUE CONVOCÓ EL CONGRESO, TRAJERON EXPERTOS NACIONALES A HABLAR DE LA REELECCIÓN, LA CONCLUSIÓN FUE: “NO SE DEBEN DE SEPARAR PORQUE VAN A...PERDÓN, “SE TIENEN QUE SEPARAR PORQUE DE LO CONTRARIO VAN A UTILIZAR TODA LA MAQUINARIA Y VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD”. PARECIERA QUE NADIE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ESCUCHÓ LA CONCLUSIÓN, Y QUE SALE UN DICTAMEN TODO LO CONTRARIO DICRIENDO: “PUEDE QUEDARSE EN EL CARGO...”, Y UNA COMISIÓN DEL AHORA NUEVO INSTITUTO, VA A VIGILAR QUE NO HAYA UNA IRREGULARIDAD, DE ESO YA ESTAMOS CANSADOS, DE GENTE QUE AUDITE Y QUE AHORITA NI EXISTE. ENTONCES DICES: “¿QUIÉN HABRÁ HECHO EL DICTAMEN? Y TE QUEDAS PENSANDO, PUES ¿QUIÉN SE QUERRÁ REELEGIR?, ¿A QUIÉN LE AFECTA LA PARIDAD?, ¿QUIÉN SE QUERRÁ REELEGIR?”; Y HOY SALE UNA NOTA DONDE TODA LA AMA DE 9, 8 DICEN: “YO SI ME QUIERO REELEGIR” ¡AH PUES NO HABRÁ SIDO LA AMA!, ¿NO HABRÁ SIDO LA AMA EL BRILLANTE?, QUE METIÓ UN PARRAFITO, DOS LÍNEAS, DÉJENME SE LAS LEO PARA APLAUDIRLE A ESE BRILLANTE QUE ENCONTRÓ EL CÓMO SÍ DARLES LA REELECCIÓN, Y DICE: “CADA AYUNTAMIENTO ESTÁ DESVINCULADO ENTRE SÍ Y LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS EN UNO NO PUEDEN AFECTAR LAS DE OTRO”. ¡QUÉ VIVOS!, ¿Y POR QUÉ NO LO HICIERON CON LOS DIPUTADOS LOCALES?, PONGAN QUE CADA DIPUTADO, CADA DISTRITO ESTÁ DIVIDIDO ENTRE SÍ, Y ENTRAMOS PUROS HOMBRES PORQUE YA NO VA HABER PARIDAD HORIZONTAL, NI VERTICAL. ENTONCES CON ESTE CANDADITO ESCONDIDO, PRETENDEN DOS BANCADAS QUE UN AYUNTAMIENTO SU ELECCIÓN ES DIFERENTE A LA OTRA. ENTONCES LA PARIDAD HORIZONTAL PUES NO APLICA PORQUE SON ELECCIONES ÚNICAS, SON CINCUENTA Y UN ELECCIONES DIFERENTES. APLAUDO ESTE ABOGADO BRILLANTE QUE CREYÓ QUE NO LO ÍBAMOS A ENCONTRAR. Y ENTONCES AUNQUE HAY MUCHOS TEMAS QUE DISCUTIR ENTRO AL DE PARIDAD, ABUNDANDO A LO QUE YA DIJO LA COMPAÑERA KARINA, PORQUE SI UNO LEE EL LIBRO DE LA HIPOTECA SOCIAL DE DAVID NOEL, A QUIEN ADMIRO, FUE MI MAESTRO Y DIRECTOR DE LA CARRERA, EN SU LIBRO ENMARCA LOS 10 GRANDES PECADOS DE MÉXICO; Y DICE QUE EL PEOR DE LOS 10 ES EL MACHISMO, Y UNO DICE ¿CÓMO VA A SER ESE EL PEOR?, ¿PEOR QUE LA CORRUPCIÓN?, ¿PEOR QUE LA IMPUNIDAD?, ¿PERO QUE LA INSEGURIDAD?, ¿PEOR QUE LA EDUCACIÓN?, PUES SI TIENE MUCHA RAZÓN, PORQUE EL MACHISMO EN AUTOMÁTICO SEGREGA AL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS DAMAS, EL MACHISMO EN AUTOMÁTICO DEJA A LA MITAD DEL PAÍS FUERA DE PRODUCIR, FUERA DE ENALTECERSE Y FUERA DE SALIR ADELANTE. ¿QUÉ PAÍS VA A SALIR ADELANTE, SI LA MITAD DE TU POBLACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ESTÁ SEGMENTADA Y CONTINUAMENTE PISOTEADA? Y POR ESO QUIZÁ REFLEXIONANDO QUE TUVE UN LITIGIO HACE UN AÑO, TIENE MUCHA RAZÓN QUIEN ERA MI CONTRAPARTE EL PAN, Y TIENE MUCHA RAZÓN DAVID NOEL, QUE LA PARIDAD DEBE DE SER COMPLETA. TAN ES ASÍ QUE YA SON SIETE JURISPRUDENCIAS SEÑORES DE 2016, QUE OBLIGAN AL CONGRESO A DAR PARIDAD COMPLETA, ES DECIR VERTICAL Y HORIZONTAL. ESTE DICTAMEN SE VA A CAER, ESTÁ VIOLANDO TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CITÓ KARINA, ESTÁ VIOLANDO SIETE JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE EN EL TEMA DE PARIDAD, PERO LO MÁS LAMENTABLE ES QUE NOS EMBARRAN A TODOS, DICE EL DICTAMEN ESTE PÁRRAFO, POR ESO NO QUEREMOS DISCUTIRLO PORQUE NOS VA A EVIDENCIAR; “EN ESTE SENTIDO ES NECESARIO ESTABLECER QUE LAS PRESENTES COMISIONES UNIDAS SE OSTENTAN COMO PROTECTORAS DE LA EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE LA PROPUESTA NECESITA UN MAYOR ESTUDIO PARA SU APROBACIÓN”. Y COMO NO HUBO UN MAYOR ESTUDIO, EN ESTE 2018 NO ENTRA LA PARIDAD. ¡A QUE INTELIGENTES! CUANDO TENEMOS MESAS, FOROS, LITIGIOS, HEMOS ESTADO AQUÍ RECIBIENDO A GRANDES MUJERONAS EN EL TEMA DE PARIDAD, PERO NO HUBO ESTUDIO. PERO SI HUBO PARA SACAR TREINTA Y CINCO DICTÁMENES, PARA SACAR TREINTA Y CINCO DICTÁMENES SI HUBO UN ESTUDIO EXHAUSTIVO, Y EN UN DÍA SE VA A VOTAR, PERO LA PARIDAD NO, AHÍ SI NO HUBO ESTUDIO, CUANDO YA TENEMOS UNA JURISPRUDENCIA DE RUBRO; “PARIDAD DE GÉNERO.- DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERAL ESTATAL Y MUNICIPAL”; OTRA, “PARIDAD DE GÉNERO.- DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, CASO CONCRETO, Y ¿QUÉ DICE LA JURISPRUDENCIA?: “LOS PARTIDOS Y AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN UNA DOBLE DIMENSIÓN”. ES DECIR, LA VERTICAL Y LA HORIZONTAL, “A TRAVÉS DE ESTA PERSPECTIVA DUAL SE ALCANZA UN EFECTO ÚTIL Y MATERIAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, LO QUE POSIBILITA VELAR DE MANERA EFECTIVA E INTEGRAL EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROMOVER, RESPETAR Y PROTEGER Y GARANTIZAR QUE LA MUJER ENTRE”. ¿NO LA CONOCÍAN? YO LA



HE VISTO EN VARIOS LITIGIOS DEL PAN; HAY SIETE MÁS, NO VOY A LEER TODAS, CON ESA BASTABA PORQUE ES OBLIGATORIA PARA ESTE CONGRESO.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Y ENTONCES, DESGRACIADAMENTE PRETENDE O PARECE QUE LOS ALCALDES MANDAN EN ESTE CONGRESO, PORQUE SI A TRES O CUATRO ALCALDES VARONES LES AFECTA LA PARIDAD, PUES DÉJAME ATROPELLO A DOS MILLONES DE MUJERES NUEVOLEONESAS, Y ENTONCES ¿PARA QUÉ ES EL ESTADO DE DERECHO?, ¿PARA QUÉ ES EL LEGISLATIVO?, SI AQUÍ SOMOS EL CONTRAPESO DEL EJECUTIVO, ¿PORQUÉ AL GOBIERNO DEL ESTADO SI LE PEGO CON INDEPENDIENTES? PERO A MIS ALCALDES QUE SON EJECUTIVO LOS CUIDO Y LES HAGO TRAJE A LA MEDIDA ¿ESE ES EL ESTADO DE DERECHO QUE QUEREMOS?, MOVIMIENTO CIUDADANO NO. VOY A HACER LO SIGUIENTE DE MANERA MUY RESPETUOSA, SUMAMENTE RESPETUOSA, PERO SI QUISIERA LLAMAR A LA CONCIENCIA DE MIS COMPAÑERAS DIPUTADAS. HACE UN AÑO Y MEDIO QUE ENTRÉ ERA OTRA LA CONCEPCIÓN QUE TENÍA, PERO UNA VEZ QUE SE CONVIVE CON USTEDES Y QUE TUVE DE COMPAÑERA A UNA DAMA, SON SUMAMENTE VALIOSAS, INCLUSIVE PUEDEN SER MÁS QUE LOS VARONES DENTRO DEL CONGRESO, PREGUNTÓ Y EMPIEZO CON LA DIPUTADA LILIANA. AYER SE JACTABA DIPUTADA QUE USTED CONSIGUIÓ 36,000 VOTOS Y SE BURLABA DE UNA DIPUTADA QUE CONSIGUIÓ 8,000, PERO EN ESE DISTRITO 20,000 MUJERES VOTARON POR USTED, ¿QUÉ LES VA A DECIR A ESAS DAMAS, CUANDO SEPAN QUE EN NUEVO LEÓN NO SALIÓ LA PARIDAD? ¿CÓMO LE VAMOS A DECIR?, ¡OJALÁ REFLEXIONEMOS! YO ESTOY SEGURO QUE COMO ÉSTE SI ESTÁ EL ARTÍCULO EN EL DICTAMEN LO VAMOS A CAMBIAR, AUNQUE EL DEL ALCALDE DE MONTERREY, DE SAN NICO Y DE SAN PEDRO PUES NI MODO, PERO ES A FAVOR DE LAS DAMAS. ENTONCES YO PREGUNTO A MI COMPAÑERA ROSALVA, A GLORIA QUE NO ESTÁ, A MI COMPAÑERA LUDIVINA QUE TANTO LA ESTIMO, ¿CÓMO LE VAMOS A HACER CUANDO VAYAMOS EN EL 2018, VAMOS A ABSORBER EL COSTO DE QUE VOTÉ EN CONTRA DE LAS DAMAS? ¿ENSERIO VAMOS A ABSORBER POR UNA LÍNEA DE DOS ALCALDES MI CARRERA POLÍTICA CUANDO ESTÁN ALGUNAS TAN JÓVENES? Y LO DIGO DEL MISMO LADO DE ACCIÓN NACIONAL, A MI COMPAÑERA LAURA PAULA, A MYRNA, A YANIRA, EXCELENTES MUJERES, MUCHAS VECES HACEN MUCHOS MÁS DICTÁMENES QUE ALGUNOS VARONES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

QUE ESTAMOS AQUÍ, Y RESULTA QUE POR LÍNEA DE SU COORDINADOR, MI SUPERIOR JERÁRQUICO PUES NOS TENEMOS QUE DOBLAR, POR ESA INSTRUCCIÓN VOY A TENER QUE ABSORBER EL COSTO POLÍTICO CUANDO VAYA EN EL 2018 Y DIGAN: “POR SU CULPA NO HAY ALCALDESAS”; HE ESCUCHADO AQUÍ MÁS DE CINCO VECES, QUE DAN LOS DATOS DE LAS DAMAS EN EL GOBIERNO Y QUEJÁNDOSE QUE NO LLEGA NI AL CINCO, QUE NADA MÁS CLARA LUZ PUDO, PUES ES POR ESTO, POR ACEPTAR LÍNEA DE ALCALDES O DE COORDINADORES, PUES CLARO. EN FIN, VOY CERRANDO, YO SÉ QUE ESTE DICTAMEN YA ESTÁ PLANCHADO, YO SÉ QUE ES BIEN COMPLICADO CAMBIARLO, OJALÁ HAYA LLEGADO A SU CONSCIENCIA. LA CONSTITUCIÓN LOCAL ARTÍCULO 95 ESTABLECE QUE SI EL 33 POR CIENTO DEL CONGRESO ESTÁ EN CONTRA DE ESTE DICTAMEN NOS PODEMOS IR A UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y CON ESTAS JURISPRUDENCIAS LO VAMOS A TUMBAR, NO HAY DUDA, YA LA CORTE RESOLVIÓ. ¿QUÉ OCUPAMOS?, CUATRO MUJERES VALIENTES, AGUERRIDAS, QUE SE SALGAN DE LA LÍNEA. CON CUATRO DAMAS, MÁS EL BLOQUE QUE ESTAMOS EN CONTRA LES TUMBAMOS ESTE DICTAMEN QUE ES TOTALMENTE ILEGAL. Y SI NO, SI NO ME VOY A VER OBLIGADO A USAR EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ARTÍCULO ESTABLECE QUE SE PUEDE IR A LA SUPREMA CORTE, QUIEN EMITIÓ SIETE JURISPRUDENCIAS, QUE SE PUEDE IR A UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOS DIRIGENTES DE LAS PLATAFORMAS POLÍTICAS Y DE LAS ESTATALES, CONTRA LAS LEYES ELECTORALES EXPEDIDAS EN LA LEGISLATURA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. COMPAÑERAS, LES JURO QUE ME VOY A IR A LA ACCIÓN, ESTE VOTO VA A SER EN VANO, VA A SER GRATIS, SE VA A CAER ESTE DICTAMEN, ¡NO VOTEN ESTO, LES VA A SALIR CARÍSIMO! Y SOBRE TODO VA A SER EN VANO. POR TODO LO ANTERIOR APELO A SU CONSCIENCIA, NO ARRIESGUEN SU CARRERA POLÍTICA, NO ABSORBAN EL COSTO DEL ALCALDE DE MONTERREY, NI DE SAN NICOLÁS, ESTO PARECE YA UNA GOLEADA, Y NO LO DIGO POR EL JUEGO EN LA NOCHE, ES REALMENTE UNA GOLEADA, PERO ES EL PRIMER TIEMPO, VAMOS A VER CÓMO NOS VA EN EL SEGUNDO. Y QUIERO CERRAR DICIENDO ¿VAN A DEJAR ENSERIO, ¿VAN A DEJAR QUE UN ALCALDE CON ASPIRACIONES A SER GOBERNADOR, DOBLE SU DIGNIDAD Y AFECTE SU CARRERA POLÍTICA?, SI NO HALLAN EN ESAS



PLATAFORMAS CABIDA, AQUÍ TIENEN UNA QUE SI LA TIENE. GRACIAS PRESIDENTE”.....

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

C. DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

.....“GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA, PUES YO QUISIERA DECIRLE A MI COMPAÑERA COMO LUCHA VILLA: “NO DISCUTAMOS”, PERO LA VERDAD TENEMOS QUE DISCUTIR, PORQUE ESTÁ ESTO COMO UN ALBAZO LEGISLATIVO QUE NO LO PODEMOS DEJAR ASÍ NADA MÁS PORQUE SI. Y PARA QUE ME ENTIENDAN ALGUNOS ILUSTRES DE AQUÍ, QUE SIEMPRE TRAEN RETORICA GRIEGA DE LA DIALÉCTICA, PUES SI HUBIÉRAMOS CONSULTADO A LOS ORÁCULOS NOS HUBIERAN DICHO LO QUE IBA A PASAR AQUÍ: QUE DOS MENTES BRILLANTES IBAN A MANIPULAR LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO AQUÍ, SITUACIÓN VERGONZOSA LA VERDAD. ES MUY PENOSO Y LASTIMOSO QUE EL BIPARTIDISMO, Y CONSTE QUE YO PROVENGO DE ÉSE Y HOY LO CRITICO, SI, ATROPELLE A LA SOCIEDAD DE NUEVO LEÓN. TAL PARECE QUE NO BASTÓ EL RESULTADO DEL 2015. Y AQUÍ SE PARÓ MI DIPUTADO HERNÁN SALINAS, QUE POR CIERTO YO CREO QUE NO LE INTERESÓ MUCHO ESCUCHARNOS, Y DIJO QUE UFANAMENTE SE OBTUVIERON MILES DE VOTOS DEL BIPARTIDISMO, ¡Y CLARO, YO TAMBIÉN CONTRIBUÍ!, PERO SE NOS OLVIDA QUE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE RESULTÓ VENCEDORA, NI CON LA SUMA DE LOS DOS. ENTONCES HAY UNA EXPRESIÓN CIUDADANA QUE NO SE ESTÁ RESPETANDO QUE ES LA FIGURA INDEPENDIENTE, Y ÉSA ES LA QUE AQUÍ CON CEGUERA TAL PARECE QUE QUEREMOS OCULTAR EL SOL. Y NO ME VAN A DEJAR MENTIR ALGUNOS COORDINADORES, QUE YO LES EXPRESÉ QUE YO NO ME QUERÍA SUBIR A ESTA TRIBUNA PARA DESDECIR LO QUE ESTABA PASANDO, EN EL SENTIDO DE... ¡NO, VAMOS A DISCUTIRLO!...PODEMOS NO ESTAR DE ACUERDO, PERO LO QUE NO ME PERMITEN DECIR ES QUE ESTO ES ALBAZO LEGISLATIVO, PORQUE LOS QUE SI QUERÍAMOS PARTICIPAR NOS NEGARON EL ACCESO A LAS REUNIONES, NOS NEGARON EL ACCESO A DECIR NUESTRAS INTERPRETACIONES ¿PORQUE QUÉ VAN A DECIR AFUERA? ENTONCES CREO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

QUE HAY CONFUSIONES ENTRE LAS FRUSTRACIONES PERSONALES QUE SE DERIVAN EN INTOLERANCIA, EN IRRACIONALIDAD, CON LO QUE SE DEBIÓ HABER HECHO UN TRABAJO LEGISLATIVO COLEGIADO. COLEGIADO SIGNIFICA EN CONJUNTO, SI NO AGARREN EL DICCIONARIO PARA QUE LEAN. POR ELLO Y CON TODO RESPETO, CON EL RESPETO QUE ME MERECEN, LES DEBO DE DECIR QUE HAY DOS SITUACIONES QUE YO VOY A PUNTUALIZAR, LA FORMA Y EL FONDO. Y AYER ALGO LES DECÍA ALLÁ AFUERA: LA FORMA...SI PERDÓNENME, Y AUNQUE SE MOLESTEN...FUE AL CINCO PARA LAS DOCE UN DICTAMEN DE TRECIENTAS, DE CIENTO Y TANTAS HOJAS DE TRECIENTOS ARTÍCULOS, NO LA PODÍAMOS HABER ANALIZADO EN VEINTICUATRO HORAS CUANDO NO NOS DIERON ACCESO A REVISARLO CON TIEMPO. ESO ¿QUÉ SE LLAMA COMPAÑEROS? ¿DEMOCRACIA, APERTURA, INCLUSIÓN?, NO, YO NO CREO QUE SEA ASÍ. PERDÓNENME, PENSÉ Y LO DIJE DESDE AYER, PENSÉ QUE EN EL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY HABÍA VIVIDO LO PEOR, NO, SE QUEDARON CORTOS, AQUÍ HAY MENTES MÁS MAQUIAVÉLICAS AÚN. LAMENTO MUCHO DECIR Y LO DIGO CON MUCHO AFECTO A MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS, AUTORES MATERIALES DE ESTE DICTAMEN, QUE SE HAYAN PRESTADO A SER REHENES DE INTERESES POR DEMÁS MEZQUINOS Y AMBICIOSOS QUE ATENTAN CONTRA NUESTRA SOCIEDAD, Y HAGO VOTO CON OPTIMISMO, APELANDO A LA CONSCIENCIA DE ESTOS AMIGOS DIPUTADOS A VER SI RECTIFICAMOS EN ESTA SEGUNDA VUELTA. TAL VEZ Y TAMBIÉN AQUÍ LOS AUTORES INTELECTUALES DE ESTOS CONCEPTOS RETROGRADAS CONTENIDOS EN ESTE DICTAMEN, Y QUE POR CIERTO NUNCA DAN LA CARA, PERO LO DIGO CON TODO EL AFECTO A MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS: MANDAN A NUESTROS DIPUTADOS AL MATADERO, PARA TRATAR DE HACER UN TRABAJO SUCIO; DEL CUAL POR CIERTO YO POR ESO RENUNCIE, PORQUE NO ME IBA A PRESTAR A ESTE TIPO DE COSAS. A LA SOCIEDAD HAY QUE DARLE LA CARA, NO AL BIPARTIDISMO, NO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ATENTAN CONTRA LO QUE LOS CIUDADANOS ESTÁN PENSANDO. PERO BUENO YA HABRÁ TIEMPO DE DESENMASCARAR ESTO MÁS DELANTE. YO LES VOY A RESUMIR EN EL FONDO PORQUÉ NO ESTOY DE ACUERDO, Y NO VOY A SER MUY EXHAUSTIVO PORQUE CREO QUE TODAS LAS TESIS AQUÍ FUERON MUY AMPLIAS. PERO EN EL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO, SE ARGUMENTA EL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

RESPECTO AL DERECHO A LA REELECCIÓN DE LOS ACTUALES ALCALDES Y DIPUTADOS, ME PARECE COMPAÑEROS QUIENES HICIERON ESTE DICTAMEN QUE ES FALACIA INCIERTA Y SOLO ESCONDE ESTE ARGUMENTO COMO TRATAN DE DISFRAZAR UNA INSTRUCCIÓN, QUE SI NO ES ILEGAL, QUE COSA QUE YO LO PONGO EN TELA DE DUDA, AL MENOS ES INMORAL CONTRA LAS MUJERES, PERO SOBRE TODO, NO ENTIENDO CÓMO QUIÉN PUEDE OSARSE EN ERIGIRSE JUEZ EN UN DICTAMEN, Y VALORAR QUE EL DERECHO DE LA REELECCIÓN ES POR UN ENCIMA DEL DERECHO DE GÉNERO CONSAGRADO EN ÓRGANOS INTERNACIONALES MUCHO MÁS ANTIGUOS QUE LA PROPIA REELECCIÓN. Y YA LO EXPLICÓ KARINA AMPLIAMENTE. CON MUCHO AFECTO Y SE LOS DIGO A MIS COMPAÑERAS DIPUTADAS, LAS CATORCE DEL PRI Y DEL PAN, OJALÁ UNA POR FAVOR, SUBA A ESTA TRIBUNA Y NOS EXPLIQUE ¿POR QUÉ PUEDEN VOTAR EN CONTRA DEL PROPIO, DE USTEDES MISMAS DE LAS MUJERES? NO LO ENTIENDO, A LO MEJOR SI NOS ILUSTRAN NOS ABREN UN PANORAMA QUE NO LO TENÍAMOS CLARO Y PODEMOS RECTIFICAR. EL SEGUNDO PUNTO POR LO CUAL YO NO ESTOY DE ACUERDO, ES LA NO SEPARACIÓN DE PUESTOS PARA LA BÚSQUEDA DE LA REELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS, LO EXPRESÉ AL DIPUTADO HÉCTOR, LO EXPRESÉ A VARIOS DIPUTADOS, YO EN MI OPINIÓN PERSONAL SI CREO QUE EL ESPÍRITU DE LEGISLADOR CUANDO LEGISLÓ LO DE LA REELECCIÓN, ES PRECISAMENTE EVALUAR A LOS FUNCIONARIOS EN EL CARGO, PERO POR SUPUESTO, SI NO QUE CASO TIENE ASÍ FUNCIONA EN EL MUNDO. SIN EMBARGO, DESGRACIADAMENTE NUESTRA IDIOSINCRASIA Y LO HEMOS VISTO, ES TAL, QUE SE NOS HACE FÁCIL CON LA MANO EN LA CINTURA DESVIAR RECURSOS PÚBLICOS DIRIGIDOS A CAMPAÑAS, Y HEMOS TENIDO CASOS QUE HAN SIDO PÚBLICOS Y QUE INCLUSO HAN AMERITADO PENAS CORPORALES. POR LO TANTO, SI NO TENEMOS REALMENTE UN SISTEMA QUE PUEDA IMPEDIR ELLO, PUES DIGO EVITEMOS LA SUSPICACIA, LO PREFERIBLE ERA: ABANDONA EL CARGO MAESTRO, NO TE VAS A MORIR DE HAMBRE TRES MESES POR PEDIR UNA LICENCIA E IRTE A UNA CAMPAÑA COMO DIOS MANDA. PERO NO, SEGURO ES QUE A LO MEJOR ÍBAMOS A TOCAR INTERESES QUE PUES NO LES GUSTARON A CIERTAS PERSONAS. YO LA VERDAD SE LOS DIGO, SI QUEDA ESTA DISPOSICIÓN COMO ESTÁ, LO ÚNICO QUE VAMOS A HACER ES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

QUE EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL 2018 VA A ESTAR CARGADO DE DENUNCIAS Y JUICIOS Y EL FELIZ MATRIMONIO DE HOY DEL BIPARTIDISMO HABRÁ DE TRANSFORMARSE EN UN DIVORCIO MONUMENTAL Y TRÁGICO, Y PARA EL BAILE VAMOS, Y VAMOS, AQUÍ EN ESTA TRIBUNA VAMOS A DAR CONSTANCIA DE ELLO. EN EL TERCER PUNTO, EQUILIBRIOS EN LOS CABILDOS, PREFIRIERON, HAS DE CUENTA QUE LA VIRGEN LES HABLÓ Y QUE LAS COSAS SIGUIERAN IGUAL, NO LES IMPORTÓ LA EXPERIENCIA DE DOS EX REGIDORES: CONCHA LANDA Y UN SERVIDOR AQUÍ DE ADMINISTRACIONES PASADAS, QUE POR CIERTO TAL PARECE QUE SE DISTINGUIERON POR LA PUREZA DE SUS ACCIONES, Y ENTONCES NO LES IMPORTÓ PORQUE TODO FUNCIONA BIEN EN LOS CABILDOS, ¡PUES QUÉ MENTIRA!, TOTAL AQUÍ SE HICIERON DOS PROPUESTAS UNA DE CONCHA: EL VOTO DIRECTO A SÍNDICOS, A REGIDORES. YO ESTOY CONSCIENTE DE QUE ES LOGÍSTICAMENTE COMPLICADO EN TAN CORTO TIEMPO PODERLO HABERLO PROCESADO, SIN EMBARGO, YO SI PROCESA UNA PROPUESTA QUE NO COSTABA NADA, MAS QUE UN ARTÍCULO MOVER, Y QUE ES QUE HUBIESE LA CANTIDAD DE REGIDORES Y SÍNDICOS EN BASE A LO QUE CADA PARTIDO OBTUVIERA. HOY EN DÍA NINGÚN PARTIDO OBTIENE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS VOTOS EN UNA ELECCIÓN MUNICIPAL, PUES SOLAMENTE TIENES EL CINCUENTA POR CIENTO DEL CABILDO, PORQUE SI LES DAMOS HASTA EL SETENTA, TODO LO QUE ES PATRIMONIO MUNICIPAL Y TODO LO QUE ES LA HACIENDA HACEN Y DESHACEN LAS ALCALDESAS Y LOS ALCALDES COMO SE LES DA LA GANA, PUES PARECE QUE NO LO ENTENDIERON Y NO LES IMPORTÓ ESO. PUES SI, NI UNA NI OTRA, INTERESES FACTICOS ORDENARON DEJAR LAS COSAS EN SU SITIO. Y AQUÍ PERDÓNENME Y QUIEN SE SIENTA ALUDIDO SABRÁ Y LE CAERÁ EL SACO, PERO CUANDO YO VI ESTO EN UNA REUNIÓN, SE IMPERÓ UNA POLÍTICA ABSOLUTISTA, TÚ SÍ, TÚ SÍ, TÚ SI, TÚ SI ESTÁS DE ACUERDO, PERO YO NO, POR LO TANTO, NO VA; HAS DE CUENTA QUE ME REMONTE A LA ÉPOCA MONÁRQUICA DE LUIS XIV EL ABSOLUTISMO, EL REY Y EL ESTADO SOY YO, Y SABE ESA PERSONA A QUIEN ME ESTOY REFIRIENDO. EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, VERDADERAMENTE ES UNA CACHETADA Y DARLES LA ESPALDA ABSOLUTA A LOS CIUDADANOS, Y PERDÓN LA EXPRESIÓN QUE VOY A DECIR: QUE SE HAN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

BIPARTIDISTA SE EMPEÑE EN DETENER, PORQUE CREO QUE LE TEMEN QUE LE ROBEN LOS ESPACIOS A LOS QUE SE SIENTEN ÚNICOS MERECEDORES. AYER ESCUCHÉ A UNO DE LOS DEFENSORES DE ESTE DICTAMEN DEBATIR EL PUNTO DICHIENDO: “ES QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES NO TIENEN IDEOLOGÍA, NO PODRÍA HABER NADA EN COMÚN ENTRE ELLOS, Y POR TANTO NO PODRÍA DARSE EL TRATO DE MINORÍA”, ME PARECE REALMENTE Y SE LO VOY A DECIR DE FRENTE, UN CONCEPTO QUE SOSTIENE UN FALSO PARADIGMA IDEOLÓGICO PARA ESCONDER EL ANSIA DE CERRARLE EL PASO A NUEVAS OPCIONES QUE NO SON PARTIDOS POLÍTICOS. Y SI NO ¿POR QUÉ ESTE PUDOR IDEOLÓGICO NO LE ENTRA EL PAN CUANDO SE COALICIONA CON EL PRD EN ELECCIONES DONDE LA ALIANZA POR DIPUTACIONES? SON IDEOLOGÍAS COMPLETAMENTE OPUESTAS, PERO AHÍ SI NO HAY PROBLEMA VAMOS EN UNA COALICIÓN, NO HAY PROBLEMA ¿VERDAD?, AHÍ SI NO LES IMPORTA LA IDEOLOGÍA. INSISTO, LOS CIUDADANOS Y VUELVO AL PUNTO, LOS CIUDADANOS EN LAS MESAS DE TRABAJO PLANTEARON ESQUEMAS PARA SALVAR ESTOS ESCOLLOS Y MARRULLERÍAS DE LOS PARTIDOS, PERO SIMPLEMENTE EL BIPARTIDISMO DIJO: NO, Y NI SIQUIERA SE ATREVIERON A DISCUTIRLO EN EL DICTAMEN. TRISTE, LAMENTABLE E ILEGAL ESTA POSTURA, LO QUE CUAL SIN DUDA TRAERÁ REPERCUSIONES, GUARDÁNDONOS LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A LAS VÍAS LEGALES QUE NO NOS PERMITAN DEJAR ESTE ATROPELLO. Y BUENO YA VOY A CERRAR CON ESTO. PARA CONDECORAR EL USO Y ABUSO DEL PODER, EL DICTAMEN DICE: “QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES SOLO PODRÁN RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PRIVADO HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE GASTOS DE CAMPAÑA”, PERO NO LES IMPONEN ESTA CONDICIÓN A LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS, ES DECIR, USTEDES GASTAN SOLO LA MITAD, PERO YO SI PUEDO GASTAR EL CIEN PORCIENTO. LO QUE SE LES OLVIDÓ A MIS COMPAÑEROS, ES QUE COMO PODEMOS OBSERVAR ESTA DISCUSIÓN YA SE HABÍA DADO EN EL 2015, Y YA SE LE HABÍA DADO ESA FACULTAD, AQUÍ ESTÁ EMPAREJA EN EL PISO A LOS INDEPENDIENTES, AQUÍ ESTA, LA COMISIÓN ESTATAL YA SE HABÍA PRONUNCIADO AL RESPECTO Y TAL PARECE QUE NOS LES IMPORTÓ,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VUELVEN A SER UNA CALAMIDAD Y LO METEN EN UN ARTÍCULO QUE NI SIQUIERA CORRESPONDÍA. ENTONCES PUES, BUENO DIGO YO ¿CUÁL ES EL PROPÓSITO?, ¿BLOQUEAR LA APERTURA DE ESPACIOS A LOS CIUDADANOS?, O NO SÉ CÓMO LLAMARLO. SOLO PODEMOS JUSTIFICARLO ASÍ, Y BUENO CON ESTA IDEA LO ÚNICO QUE PIENSO ES QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO, ¿VERDAD?, Y TAL VEZ ESTO ES LA CONDICIÓN DE PRECISAMENTE DE PODERSE DECIR LAS COSAS. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, VERDAD QUE ESTO DEL VOTO PARA ABRIR LA DISCUSIÓN PUES NO ERA POSIBLE PARA NOSOTROS, NO PODÍAMOS AVALAR, NO PODÍAMOS AVALAR UN DICTAMEN, UNA COLUMNA VERTEBRAL QUE NO GUARDA NI CONGRUENCIA, NI PROPORCIONALIDAD, NI EQUIDAD, COMO QUIEN DICE NO SE HIZO EL TRABAJO COMO DIOS MANDA. AQUÍ SE HIZO LO QUE LOS PARTIDOS Y SUS VIRREYES ORDENARON, Y OJALÁ QUE EN ESTA SEGUNDA VUELTA HAYA CÓMO CORREGIRLO, PORQUE ESTO SE VA A PAGAR CARO CON UNA AFRENTA A LOS CIUDADANOS, ES UNA FACTURA MUY ALTA. VAMOS A VER, AYER ME LO EXPRESABA EL DIPUTADO SALINAS, QUE VA A HABER UNA APERTURA ABSOLUTA PARA PODER PLANTEAR ESTO, VAMOS A VER SI LA AUDIENCIA PÚBLICA QUE ESTAMOS PIDIENDO PARA LA SIGUIENTE SEMANA CON CIUDADANOS, CON LOS CUARENTA Y DOS DIPUTADOS VA A HABER ESA APERTURA HOY, HOY COMPAÑEROS YO BAUTIZO ESTE DICTAMEN COMO EL FRANKENSTEIN DEL PRIAN. DISCÚLPENME QUE SE LOS DIGA”.....

C. DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

.....“CON SU VENIA PRESIDENCIA, MESA DIRECTIVA, COMPAÑEROS DIPUTADOS. PUES ESCUCHABA YO AHORITA QUE COMENTABAN DE QUE ¿COMO ERA POSIBLE QUE ÍBAMOS A VOTAR EN CONTRA? ELLOS HABLAN DE UNA DISCUSIÓN, HABLAN DE UN DEBATE, HABLAN DE UNA DEMOCRACIA, HABLAN DE UN MÉXICO MODERNO. HABLAN DE CANTIDAD DE COSAS MUY BONITAS, HABLAN DE OPORTUNIDADES, HABLAN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ¿SI HABLAN DE TODO ESO? PUES PONGAN EL PISO PAREJO, DENLE OPORTUNIDAD A LAS MUJERES, LAS MUJERES TIENE LA CAPACIDAD,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

DEN LA OPORTUNIDAD QUE PARTICIPEN, DENLE LA OPORTUNIDAD A LA PARIDAD, DIGO ¿CUAL ES EL PROBLEMA? EN EL TEMA DE LOS INDEPENDIENTES YA LO VIERON USTEDES ¿QUE SUCEDIÓ, QUE PASO? YO ESTOY CONSCIENTE, SON DOS PARTIDOS, HAY MAYORÍA PERO YA VIERON EL MENSAJE: LA CIUDADANÍA NO ESTA CONTENTA, LA CIUDADANÍA ESTA AL PENDIENTE, NO HAY NECESIDAD DE TODO ESTO. LAMENTABLEMENTE EN EL 2018 TODO SE VA A IR Y SE VA A RESOLVER EN LOS TRIBUNALES, O EN LA SUPREMA CORTE. MI COMPROMISO COMO DIPUTADO INDEPENDIENTE ES MANTENER EN IGUALDAD DE CONDICIONES, LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE TODOS LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. PARA TODOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE SE DECIDAN A PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA ACCEDER A UNA CURUL EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPITIENDO SIN LA MARCA DE UN PARTIDO, Y NO HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA RELATIVA, TENGAN LA POSIBILIDAD DE OBTENER LA CURUL POR LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL DICTAMEN QUE HOY SE PRESENTA EN PRIMERA VUELTA, SEÑALA EXPEDIENTES QUE INCLUYEN ADEMÁS DE REFORMAS A LA LEY ELECTORAL, REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: 10235, 10655, 10657, 10744, 10778, 10814, 10827, 10836, 10837, 10842, 10843, 10854, 10872 Y 10875, ESTOS CONTIENEN REFORMAS A LOS ARTÍCULOS: 37, 41, 42, 46, 48, 49, 54, 63, 81, 85, 121, 124 Y 126. SOLICITO QUE DICHS EXPEDIENTES, SINO SE HAN DICTAMINADO LO CORRESPONDIENTE A SU REFORMA A LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, PERMANEZCAN COMO ASUNTOS PENDIENTES, YA QUE LAMENTABLEMENTE AHÍ SE VAN A GUARDAR HASTA QUE SE DICTAMINE Y SE SOPORTE JURÍDICAMENTE SU NO VIABILIDAD, Y NO QUEDEN COMO YA RESUELTOS. SABEMOS QUE SE REQUIEREN ALCANZAR 28 VOTOS PARA LOGRAR QUE UNA REFORMA A LA LEY ELECTORAL SALGA ADELANTE EN LA SEGUNDA VUELTA, POR LO QUE QUIERO DEJAR CONSTANCIA EN ESTOS EXTRACTOS, QUE SE TENDRÁN QUE PUBLICAR Y PUBLICITAR EN ESTA PRIMERA VUELTA CON VOTACIÓN REQUERIDA DE 22 VOTOS. REFORMANDO LA LEY ELECTORAL EN LO CONCERNIENTE A LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE EVITARÍA LA JUDIALIZACIÓN O PELEA JURÍDICA EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES, PARA QUE SEA OBLIGATORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

LO PROPUESTO. LOS ARTÍCULOS QUE PROPUSE MODIFICAR Y NO FUERON TOMADOS EN CUENTA EN ESTA PRIMERA VUELTA SON: 191, 263, 264, 265, 266 Y 267, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE QUEDE CONSTANCIA EN LA PUBLICACIÓN DE LOS EXTRACTOS DE ESTA PRIMERA VUELTA, DE MI COMPROMISO IRRESTRICTO CON LOS CIUDADANOS QUE DECIDAN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LAMENTABLEMENTE PUES ESTE FUE UN VERDADERO COMO SE DICE, UN TRAJE A LA MEDIDA. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.....

C. DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. PUES REALMENTE HOY CULMINA LO QUE AYER INICIÓ, HOY CULMINÓ UN ALBAZO DE DOS GRUPOS MAYORITARIOS, QUE NOS PRESENTAN UN DICTAMEN A LA MEDIDA DE ELLOS, UN DICTAMEN Y COINCIDO CON LO QUE MENCIONABA SAMUEL, Y VA PARA LA REFLEXIÓN ¿DONDE QUEDARON ESAS MESAS DE TRABAJO? ¿DÓNDE QUEDARON LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS ESPECIALISTAS EN LOS TEMAS ELECTORALES? ¿CÓMO VAMOS A MOTIVAR A LA CIUDADANÍA A QUE VENGA AL CONGRESO Y NOS PLANTEE LO QUE QUIEREN PARA NUESTRO ESTADO? CUANDO LLEGA UN DICTAMEN AMAÑADO, UN DICTAMEN TENDENCIOSO DONDE SOLAMENTE LO QUE CONTÓ FUE LA PROPUESTA DE DOS GRUPOS, DONDE LAS PROPUESTAS E INICIATIVAS DE LOS CIUDADANOS DE LOS GRUPOS CON MENOR REPRESENTACIÓN, LOS PARTIDOS AQUÍ REPRESENTADOS, NO FUERON TOMADOS EN CUENTA, Y NI SIQUIERA CUMPLIERON CON LO QUE DICE LA LEY, QUE SE NOS TIENE QUE INFORMAR, PORQUE NO FUERON INCLUIDOS EN EL DICTAMEN, Y QUE MALO QUE YA NO ESTA AQUÍ EL DIPUTADO HERNÁN, OJALÁ QUE TENGA COSAS MÁS IMPORTANTES QUE LO QUE VOTÓ Y MANIFESTÓ EL DÍA DE HOY. DICENDO QUE ÉL DEFENDIÓ A LOS GRUPOS MINORITARIOS, Y QUE ÉL EN SU PARTIDO SE CORTABAN LAS VENAS POR LOS PARTIDOS MINORITARIOS, PERO CUANDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

LO HIZO ERA PARTIDO MINORITARIO, Y HOY QUE REPRESENTAN A LA MAYORÍA DE ESTE CONGRESO A LOS GRUPOS MINORITARIOS LES ESTÁ DANDO LA ESPALDA, NO SE VALE, NO SE VALE QUERERSE JUSTIFICAR EN UN ACTO QUE ES TOTALMENTE CONTRARIO A LO QUE PIDE LA CIUDADANÍA. TAL PARECE QUE CAMBIAMOS COMO LOS CAMALEONES, UNA COSA DECIMOS AFUERA, UNA COSA DECIMOS EL AÑO PASADO Y LUEGO OTRA COSA DIFERENTE DECIMOS AQUÍ. DECÍA QUE SOLAMENTE NOS INTERESABA LO ELECTORAL A LOS PARTIDOS MINORITARIOS, LO QUE LE ESTAMOS PIDIENDO Y LO QUE PEDÍAMOS QUE SE RESPETARAN NUESTRAS PROPUESTAS, QUE SE SOMETIERAN A LA DISCUSIÓN, COSA QUE NO SUCEDIÓ, COSA QUE NO SUCEDIÓ, Y SE LO PEDÍAMOS QUE HABLARAN DEL RESIDUO PORCENTUAL, PORQUE ES ALGO QUE YA ESTÁ ESTABLECIDO Y QUE LO QUITARON. TAL PARECE QUE ESTO ES UNA REPLICA DE LA REFORMA DEL 2014, ACOMODADA SOLAMENTE A DOS GRUPOS, A DOS GRUPOS, NO PUEDE SER QUE ESTEMOS EN UN CONGRESO QUE SOLAMENTE DOS GRUPOS MAYORITARIOS QUIEREN AGANDALLAR, NO SE VAL, NO SE VALE QUE SIGUIENDO NINGUNEANDO A LOS GRUPOS MINORITARIOS, PERO AQUÍ TIENE QUE ESTAR REPRESENTADOS TODOS LOS GRUPOS DE LA SOCIEDAD Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ORGANIZADOS Y LOS INDEPENDIENTES QUE ESTÁN TAMBIÉN PIDIENDO UN ESPACIO. NOS DICE EL DICTAMEN CURIOSAMENTE QUE LE VAS A BAJAR PARA QUE HAYA MUCHOS INDEPENDIENTES, A PERO NO LES DAS LA OPORTUNIDAD DE QUE TENGAN EL DERECHO A ESTAR REPRESENTADOS ¿A QUIEN QUIEREN ENGAÑAR, A LA CIUDADANÍA? AHÍ ESTA LA ELECCIÓN PASADA, LA QUISIERON ENGAÑAR Y ¿QUE SUCEDIÓ? COMO DICE EUGENIO, QUEREMOS LOS MISMO RESULTADOS, PUES VAMOS A SEGUIR ACTUANDO IGUAL, VAMOS A SEGUIR HACIENDO LAS MISMAS PRÁCTICAS AÑEJAS QUE AÑO CON AÑO Y REFORMA TRAS REFORMA SE SIGUEN DANDO. PERO HOY LAMENTABLEMENTE QUIENES ABOGABAN POR LA DEMOCRACIA SE UNEN Y JUNTOS SON MAYORÍA, YA NOS DECÍA UN COMPAÑERO DIPUTADO AYER, “ES QUE TENEMOS EL 85% DE LOS VOTOS DE NUEVO LEÓN, Y POR ESO NOSOTROS AQUÍ MANDAMOS”, ENTONCES MANDARÁN AQUÍ, PERO AFUERA LA CIUDADANÍA SE LOS VA A RECLAMAR, EL 2018 LES VA A RECLAMAR LO QUE HOY, HOY INICIARON, Y QUE ESTAMOS SEGUROS QUE LO VAN A CULMINAR FAVORABLEMENTE PARA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

USTEDES. YO LES QUIERO DECIR, LA PARIDAD, QUE BUENO QUE KARINA PUSO POR AHÍ ESA FOTOGRAFÍA DE TODAS LAS COMPAÑERAS, YO LAS INVITO A QUE REFLEXIONEN COMPAÑERAS, LAS QUE HAYAN ESTADO EN LA FOTO, LAS QUE HAYAN ESTADO EN LA FOTO, Y NO SOLAMENTE ACUÉRDENSE HOMBRE, EL DÍA 8 DE MARZO EL DÍA DE LA MUJER TODAS APLAUDIENDO Y ESTAMOS CON LAS MUJERES Y QUE EL 50, Y AHORA LO QUE NOSOTROS ESTAMOS PIDIENDO COMO HOMBRES QUE SE VAYAN POR LA PARIDAD, QUE PIENSEN EN LAS MUJERES QUE HAN LUCHADO TANTO, PORQUE MUCHO DE LO QUE AQUÍ SE VA A VOTAR NO VA A ACABAR AQUÍ, VA A HABER JUICIO TRAS JUICO Y AMPARO TRAS AMPARO, LO QUE AQUÍ ESTAMOS VOTANDO Y SE SUPONE QUE ESTAMOS TOMANDO LA MEJOR DECISIÓN, QUE ESTAMOS TOMANDO LA MEJOR DECISIÓN ¿EN BENEFICIO DE QUIEN COMPAÑEROS? ¿EN BENEFICIO DE QUIEN COMPAÑERAS? ¿DE NUESTROS PARTIDOS O DE LA CIUDADANÍA? POR ESO ESTÁN TAN DECEPCIONADOS DE NOSOTROS, POR ESO NOS PONEN COMO NOS PONEN. AHORITA DECÍA EL DIPUTADO ¿DONDE ESTÁN LAS GRADAS LLENAS? QUIERO VERLAS QUE SE ESTÉN QUEJANDO POR LA REFORMA ¿PARA QUE LAS INVITAN, PARA QUE LES CIERREN LA PUERTA? PARA ESO LAS QUEREMOS TENER AQUÍ INVITADAS, ¿PARA QUE NO LAS DEJEN PASAR? ¿PARA QUE TENGA UNA DIPUTADA QUE IRLE A PEDIRLE AL DE SEGURIDAD QUE LES PERMITA PASAR? PUES NO VIVIMOS DICHIENDO QUE ES LA CASA DEL PUEBLO, QUE ESTÁN INVITADOS ¿PARA ESO LOS QUEREMOS TENER AQUÍ? PARA ESO ESTA LA TRIBUNA, Y TENDREMOS QUE SER CONGRUENTES EN LO QUE DECIMOS Y EN LO QUE ACTUAMOS, TENEMOS QUE SEGUIR NOSOTROS POSICIONANDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PORQUE ES EL INSTRUMENTO QUE ATRAE UNA ESTRUCTURA, PERO TENDREMOS QUE IR PENSANDO QUE ES IMPORTANTE QUE LOS INDEPENDIENTES TAMBIÉN, QUE LA CIUDADANÍA QUE NO COINCIDEN CON NINGUNA PLATAFORMA NUESTRA, TAMBIÉN TENGAN LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN BENEFICIO DE NUEVO LEÓN. YO LES PEDIRÍA A QUIENES ELABORARON LOS DICTÁMENES QUE ANALICEN TODAS LAS CONTROVERSAS QUE HAY EN TEMAS QUE AQUÍ SE PLASMARON Y QUE VAN A GENERAR NUEVAMENTE CONTROVERSAS. NO SE VALE EL DECIR O PENSAR QUE PORQUE SOMOS GRUPOS MINORITARIOS NO TENEMOS PLANTEAMIENTOS NI SEÑALAMIENTOS QUE HACER, SON SEÑALAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

QUE BENEFICIAN A NUEVO LEÓN NO QUE BENEFICIEN SOLAMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO, Y CUANDO HABLAMOS DE LOS ALCALDES Y LOS DIPUTADOS, PORQUE YO FUI EL QUE LO PROPUSE, QUE HUBIERA SEPARACIÓN DE 120 DÍAS ¿USTEDES CREEN QUE LA CIUDADANÍA ESTA VIENDO BIEN EL QUE NO SE SEPAREN DEL CARGO NI LOS ALCALDES NI NOSOTROS COMO DIPUTADOS? DICEN, NO ES QUE NO MANEJAMOS RECURSOS PÚBLICOS, NOS PAGA QUIEN ¿QUIEN NOS PAGA, DE DONDE RECIBIMOS DINERO? ES UNA EMPRESA PRIVADA O QUE ¿DE DONDE VIENE EL RECURSO QUE NOSOTROS GANAMOS? ES UN RECURSO PÚBLICO, DESDE EL MOMENTO QUE TE PLANTAS Y ESTAS PARTICIPANDO ES CON DINERO DE RECURSO PÚBLICO, LO MISMO PASABA CON LOS ALCALDES, AH SE VA HA CREAR UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE VA A VIGILAR QUE LOS RECURSOS SE APLIQUEN, NO SE DESVIEN, ¿Y ENTONCES PARA QUE QUEREMOS LA AUDITORÍA? ¿QUE VA A HACER LA AUDITORÍA? ¿QUÉ VA A HACER LA COMISIÓN DOCTORAL? ES SU OBLIGACIÓN ¿NO? ES ALGO TEMPORAL. ESTAMOS LUCHANDO CONTRA QUE NO HAY RECURSOS, PERO SI QUEREMOS UNA UNIDA QUE CUIDE QUE LOS RECURSOS NO SEAN DESVIADOS ¿QUIEN NOS LA VA A CREER? ¿QUIEN SE LA VA A CREER? NADIE COMPAÑEROS, NO NOS ENGAÑEMOS ASIMISMOS. YO CREO QUE AHORITA COMO DECÍA LA DIPUTADA, ES QUE LOS QUE, CON TODO RESPETO PARA LA DIPUTADA, LOS QUE VOTARON EN CONTRA QUE NO HABLEN, ¡ÁNDALE ESA NO ME LA SABÍA! PERO BUENO, NO ES RARO, YO CREO QUE HAY QUE LEER EL REGLAMENTO, LEER LAS FACULTADES QUE TENEMOS COMO PARTIDOS Y COMO DIPUTADOS, PORQUE AQUÍ ANTE LA LEY LOS 42 DIPUTADOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS Y LAS MISMAS OBLIGACIONES. FINALMENTE COMPAÑEROS, YO SOLAMENTE LES QUERÍA MANIFESTAR ASÍ BREVEMENTE EL PORQUÉ VOTÉ EN CONTRA ¿PORQUE VOTÉ EN CONTRA? NO QUE SE PONGA A DISCUSIÓN, VOTÉ EN CONTRA DEL CONTENIDO DE ESE DICTAMEN QUE NO FUE CONSIDERADO PARA TODAS LAS BANCADAS Y QUE FINALMENTE FUE CERRADO SOLAMENTE POR DOS BANCADAS REPRESENTADAS EN ESTE CONGRESO. Y UNA COSA LES DEJO PARA LA REFLEXIÓN, AQUÍ LA VAN A AGANAR, PERO AFUERA VEREMOS COMO NOS VA. ES CUANTO PRESIDENTE”.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

C. DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN

.....“GRACIAS PRESIDENTE. HOY SE VOTÓ PARA QUE SE ABRA A LA DISCUSIÓN LA INICIATIVA QUE DARÁ FORMA A LA LEY ELECTORAL, QUE BUENO QUE TODOS LOS QUE VOTARON EN CONTRA A QUE SE ABRIERA LA DISCUSIÓN ESTÁN PARTICIPANDO, Y GRACIAS A ESO, ESTAMOS VIENDO LOS PUNTOS DONDE PUEDE HABER COINCIDENCIAS O DISIDENCIAS, Y SÍ NUTRE LO QUE VAMOS A VER DESPUÉS CUANDO YA SE FORMULE YA LA LEY ELECTORAL. YO VOTÉ A FAVOR DE QUE SE ABRIERA LA DISCUSIÓN, PERO ESO NO SIGNIFICA QUE ESTOY DE ACUERDO EN TODO LO QUE AHÍ SE ARCA, PERO PIENSO QUE ES LA MEJOR MANERA DE PODER ESTABLECER UNA REGLA QUE A TODOS NOS FAVOREZCA ¿VERDAD? EL SISTEMA ELECTORAL DE MÉXICO HA EVOLUCIONANDO A TRAVÉS DE LOS AÑOS MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DE DIVERSOS CRITERIOS NORMATIVOS PARA CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO. ESTE EJERCICIO SE HA EMPEÑADO EN LOGRAR UN ESTADO DE DERECHO EQUILIBRADO, TRANSPARENTE Y JUSTO, DONDE SE CONTEMPLAN TODOS LOS ASPECTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, TANTO DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS ESTABLECIDOS Y FUNDAMENTADOS EN LA LEY, COMO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL. ESTE ESFUERZO PARTE DEL PRINCIPIO DE QUE NINGUNA LEY ES PERFECTA, POR TAL MOTIVO EXISTEN FACTORES Y ELEMENTOS NORMATIVOS QUE REQUIEREN DE SU MEJORAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN, DE ACUERDO A LAS NUEVAS GENERACIONES Y EXIGENCIAS QUE ESTABLECE LA DINÁMICA SOCIAL DEMOCRÁTICA. POR ELLO Y CUMPLIENDO CON NUESTRA OBLIGACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO, ES QUE EL DÍA DE HOY LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, SOMETEN A LA DISCUSIÓN DE ESTA ASAMBLEA DIVERSAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, CON EL OBJETIVO DE CONTEMPLAR TODOS LOS CRITERIOS NECESARIOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LOS PRÓXIMOS PERÍODOS ELECTORALES. PARA LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAMOS LA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

FRACCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ALGUNOS ASPECTOS QUE CONSIDERAMOS BÁSICOS Y QUE IMPULSAREMOS PARA QUE SEAN ANALIZADOS Y EVENTUALMENTE APROBADOS PARA LA SEGUNDA VUELTA, SON:

- QUE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEA DEL 60% CONFORME AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA Y DEL 40% CONFORME A LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN EL CONGRESO.
- LA CREACIÓN DE LA FIGURA DE “CANDIDATURAS COMUNES”.
- QUE SE GARANTICE LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO MEDIANTE LA GENERACIÓN DE DOS BLOQUES COMPUESTOS POR 13 DISTRITOS CADA UNO.
- EL PROCEDIMIENTO PARA ASIGNAR LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- LA PROPUESTA DE MODIFICAR EL TÉRMINO DE COCIENTE ELECTORAL POR EL DE “RESIDUO PORCENTUAL”, EL CUAL SERÁ EL 1.5% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ASÍ COMO MODIFICAR EL CONCEPTO DE “RESTO MAYOR”, POR “CLAUSULA COMPENSATORIA”.

SABEMOS QUE LA DIVERSIDAD DE OPINIONES Y PROPUESTAS PARA HACER LA LEY ELECTORAL ESTATAL INCLUYENTE Y SATISFACTORIA PARA TODOS LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, SE COMPLICA DEBIDO A LA OBSERVANCIA QUE SE TIENE QUE TENER DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE. NO OBSTANTE, LA VOCACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS NUEVOLEONESES NOS LLEVARÁ A MANTENER UN TRABAJO PERMANENTE SOBRE EL TEMA, A FIN DE ALCANZAR CONSENSOS Y ACUERDOS POLÍTICOS QUE NOS PERMITAN CONSTRUIR UNA NORMATIVIDAD ELECTORAL CADA DÍA MÁS PLURAL, TRANSPARENTE, REPRESENTATIVA, E INCLUYENTE, PARA EL BENEFICIO DEMOCRÁTICO DE NUEVO LEÓN. DESDE ESTA MÁXIMA TRIBUNA Y COMO INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, QUIERO EXPRESAR QUE SEGUIREMOS TRABAJANDO ARDUAMENTE HASTA LOGRAR CONTAR CON UNA REFORMA EN MATERIA ELECTORAL INTEGRAL, UNA REFORMA QUE CONTEMPLE CADA UNO DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Y RESPETE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE CADA INDIVIDUO. SIN DUDA ALGUNA CONSIDERAMOS QUE SE LOGRÓ UN GRAN AVANCE EN ESTA PRIMERA VUELTA, SIN EMBARGO, ESTAMOS CONSCIENTES QUE NOS ENFRENTAMOS ANTE UN RETO CUANDO SE PRESENTE LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIARLA EN SEGUNDA VUELTA. ES CUANTO PRESIDENTE".....

C. DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

....."CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE Y MESA DIRECTIVA. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUBE A ESTA TRIBUNA A FIN DE MANIFESTARNOS EN CONTRA DE LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO, SOSTENEMOS QUE LA MINORÍA PARLAMENTARIA SE ENCUENTRA SUJETA Y CONDICIONADA A QUE LAS INICIATIVAS SE APRUEBEN POR EL PESO DEL MAYORITEO. AFIRMAMOS LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES GRUPOS LEGISLATIVOS CON MINORÍA EN ESTE PODER LEGISLATIVO, NO FUERON TOMADAS EN CUENTA, DESDE NUESTRA PERSPECTIVA, NO EXISTIÓ LA INCLUSIÓN NI LA APERTURA. POR ELLO, ES CONVENIENTE QUE DE MANERA BREVE SE REALICE UNA REFLEXIÓN ACERCA DE LOS MÉTODOS QUE UTILIZAMOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. PARA NUESTRA BANCADA, LOS CAMBIOS SOCIALES Y POLÍTICOS SON UNA BUENA RAZÓN PARA AJUSTAR NUESTRO SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL, SIN EMBARGO, EXCLUIR Y MARGINAR A LAS MINORÍAS PARLAMENTARIAS EN EL DEBATE, LA DISCUSIÓN Y EL DIALOGO LEGISLATIVO PERMITE ARRIBAR QUE EL PRESENTE DICTAMEN ES REGRESIVO. SIN EMBARGO, RESCATAMOS DEL PRESENTE DICTAMEN A DISCUSIÓN, LO RELACIONADO CON LA DISMINUCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO EN LAS CEDULAS DEL RESPALDO CIUDADANO, EN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. EN ESTE SENTIDO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA SOSTENIDO QUE EL REQUISITO CONSISTENTE EN EXIGIR A LOS CIUDADANOS UN RESPALDO SOCIAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES TIENE SU



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

RAZÓN DE SER EN ACREDITAR QUE SE CUENTA CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS QUE LES PERMITAN INFERIR COMO UNA AUTÉNTICA OPCIÓN POLÍTICA EN UNA CONTIENDA ELECTIVA. DE LA REDUCCIÓN EN LAS CÉDULAS DEL RESPALDO CIUDADANO, SE DESPRENDE QUE EL FIN LEGÍTIMO QUE SE PERSIGUE CON EL ESTABLECIMIENTO DE ESA MEDIDA, CONSISTE EN PRESERVAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES GENERALES DE EQUIDAD ENTRE LA TOTALIDAD DE LOS CONTENDIENTES, EN EL SENTIDO DE QUE, TODOS LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS, SEAN EL REFLEJO DE LA VOLUNTAD CIERTA, DIRECTA Y COMPROBABLE DE LA CIUDADANÍA. LA MAYORÍA PARLAMENTARIA DE ESTE CONGRESO, OMITE REFORMAR EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO, VERTICAL Y HORIZONTAL, EN EL ACCESO A LOS AYUNTAMIENTOS, EN ESTE SENTIDO, LOS MÚLTIPLES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN, SON ACCIONES QUE SE DETERMINAN COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, Y TIENEN COMO FINALIDAD REPARAR EL DAÑO HISTÓRICO Y SOCIAL QUE SUFRIÓ LA MUJER AL RESTRINGIRLE LA PRERROGATIVA DE VOTAR Y SER VOTADA, ASÍ COMO EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE ES MUY CLARA EN EL RUBRO PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. LA CUAL PERMITE AFIRMAR QUE LOS PARTIDOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DESDE UNA DOBLE DIMENSIÓN. POR UNA PARTE, DEBEN ASEGURAR LA PARIDAD VERTICAL, PARA LO CUAL ESTÁN LLAMADOS A POSTULAR CANDIDATOS DE UN MISMO AYUNTAMIENTO PARA PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES EN IGUAL PROPORCIÓN DE GÉNEROS. HOY, EN PLENO SIGLO XXI, ES LAMENTABLE QUE EXISTA UNA DESIGUALDAD ENTRE MUJERES Y VARONES, PARA ACCEDER A LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, ES EVIDENTE QUE SE COARTA Y LESIONA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD DE GÉNERO, A LA PARIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO Y AUN PEOR, SE RETROCEDE EN GRAN MEDIDA A LOS AVANCES QUE SE HABÍAN PRODUCIDO EN MATERIA. A RAZÓN DE LO ANTERIOR, PARA EL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PRESENTE DICTAMEN EVIDENTEMENTE CARECE DE JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE PARA DETERMINAR SU DECRETO, SITUACIÓN QUE SE TRADUCE INDISCUTIBLEMENTE A UNA DISCRIMINACIÓN HACIA EL GÉNERO FEMENINO, LA CUAL, SIN DUDA NO APOYAREMOS, PUES ESTAMOS CONVENCIDOS QUE SÓLO CON LA PARTICIPACIÓN TOTAL E INCLUSIVA DE AMBOS GÉNEROS, LOGRAREMOS EL NUEVO LEÓN QUE MERECEMOS. CON LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, LA POBLACIÓN DE NUESTRO ESTADO SUFRE UN GOLPE MÁS, QUE SE SUMA A LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCTO DEL GASOLINAZO, AUNADO A LA FALTA DE CREDIBILIDAD A LA CLASE POLÍTICA, QUE ABONARÁ SIN DUDA AL YA HARTAZGO SOCIAL. FINALMENTE, TERMINO MI INTERVENCIÓN SEÑALANDO QUE LAS MAYORÍAS LEGISLATIVAS SON RELATIVAS, NO SON ABSOLUTAS, LOS PARTIDOS MINORITARIOS EN ESTE PODER LEGISLATIVO, REPRESENTAMOS A UN SECTOR DE LA POBLACIÓN QUE NO DEBE SER SOSLAYADO O IGNORADO POR ESTE CONGRESO Y PORQUE ESA FRACCIÓN SECTORIAL FORMA PARTE DE LA PLURALIDAD POLÍTICA Y QUE INCLUSO CONSTITUYEN UN FACTOR DE LEGITIMACIÓN EN LA CONFORMACIÓN DE ÓRGANOS DEMOCRÁTICOS Y REPRESENTATIVOS DEL PODER PÚBLICO, LO ANTERIOR CONFORME AL PRINCIPIO DE SOBERANÍA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. POR ESTAS CONSIDERACIONES NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO RECHAZA TOTALMENTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DICTAMEN, E INVITAMOS A USTEDES COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS A VOTAR EN CONTRA DEL MISMO, ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.....

C. DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

.....“GRACIAS COMPAÑERO PRESIDENTE, COMPAÑEROS, PRENSA, CIUDADANOS, PERSONAS QUE NOS VEN A TRAVÉS DE LA PÁGINA DEL CONGRESO, A QUIENES ME SIGUEN EN MI PÁGINA. PUES OBIAMENTE NOS MANIFESTAMOS EN CONTRA DE LA DISCUSIÓN PORQUE VIENE VICIADO ESTE DICTAMEN, VIENE DECRETADO COMO SE HA MENCIONADO POR LA MAYORÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

DE LOS QUE ME ANTECEDIERON SOLAMENTE POR DOS BANCADAS, DE 35 EXPEDIENTES, SOLO 28 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DEBATEN Y SE TOMAN EN CUENTA, 0 DICTÁMENES PROPUESTOS POR LOS CIUDADANOS. HAN HABLADO ACÁ DE LA DEMOCRACIA, HAN HABLADO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PERO CUANDO SE TRATAR DE DEBATIR INICIATIVAS FORMULADA POR ELLOS, SON SIMPLEMENTE IGNORADAS Y EN ESTE DICTAMEN, EN ESTE PROYECTO DE DICTAMEN QUE SE ESTÁ APROBANDO PARA QUE SEA VOTADO EN LA SEGUNDA VUELTA EN LA CUAL ESPEREMOS REFLEXIONEN, NO SOLO LAS MUJERES DE ESTE CONGRESO, SINO LOS LEGISLADORES DE LOS CUALES SE DEBEN A LOS CIUDADANOS QUE LES DIERON SU VOTO PARA QUE VINIERAN AQUÍ A REPRESENTAR LOS INTERESES DE ELLOS, NO LOS INTERESES DE UN PARTIDO, NO LOS INTERESES DE UN COORDINADOR, NO LOS INTERESES DE UN SINDICATO, NO LOS INTERESES DE UN PARTICULAR, SINO LOS DE ELLOS. CUANDO VEAMOS INTEGRADOS EN EL DICTAMEN INICIATIVAS CIUDADANAS, LAS INICIATIVAS DE LOS PARTIDOS MINORITARIOS NO FUERON TOMADAS EN CUENTA PARA ESTO QUE SE ESTÁ SOMETIENDO A DISCUSIÓN. DE LA PÁGINA 50 A LA 72, EN 22 CUARTILLAS RESUMEN: 35 EXPEDIENTES, SIN MOTIVACIÓN, SIN FUNDAMENTO JURÍDICO, SOLAMENTE APRUEBAN O RECHAZAN CIERTAS INICIATIVAS. ¿DÓNDE ESTÁ EL ANÁLISIS? 14 EXPEDIENTES REFORMAN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LAS COMISIONES NO PRONUNCIAN EL PORQUÉ NO REALIZAR TALES REFORMAS, SIMPLEMENTE SE DAN POR VISTAS. OBIAMENTE HAY UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA QUE LOS CIUDADANOS DENTRO DE UNA DEMOCRACIA NO SE LES PERMITE LA PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL, YA QUE TENDRÍAN QUE LLEGAR SIMPLEMENTE POR LA VÍA DIRECTA Y ES UNA CLARA DISCRIMINACIÓN A LAS MINORÍAS Y EN EL MISMO DICTAMEN SE HABLA DE UNA CLARA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES, SERÍA LAMENTABLE VER QUE EN ESTE CONGRESO, CUANDO TENGA QUE APROBARSE ESTO ENCONTREMOS MUJERES MÁS MACHISTAS QUE LOS HOMBRES. HABLAN DE DEMOCRACIA, LA DEMOCRACIA NO ES APLASTAR, LA DEMOCRACIA ES LLEGAR A CONSENSOS, LA DEMOCRACIA NO SE HIZO PARA TOMAR DECISIONES AL LIBRE ALBEDRÍO DE DOS O TRES PERSONAS PORQUE LA MAYORÍA DE LA GENTE ASÍ LO DECIDIÓ. EL 59% DE LOS VOTANTES LES DIERON SU CONFIANZA, HAY UN 41%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

QUE NO, Y DEBEMOS REPRESENTAR A TODOS LOS CIUDADANOS, NO SOLAMENTE A LOS QUE VOTARON POR NOSOTROS SEÑORES, NO QUIERO O NO ME GUSTARÍA SER COMPAÑERO DE DIPUTADOS QUE ANTES DE ATENDER AL CIUDADANO PREGUNTEN ¿Y DE QUÉ DISTRITO ERES?, ESO NO SE VALE, REPRESENTAMOS Y SOMOS DIPUTADOS PARA TODO NUEVO LEÓN. LA DEMOCRACIA SE HIZO PARA QUE ÉL QUE GANE, NO GANE TODO Y PARA QUE ÉL QUE PIERDA, NO PIERDA TODO. DE TANTOS ARTÍCULOS QUE SE HAN MENCIONADO Y DE TANTAS DISCREPANCIAS QUE TENEMOS DE ESTE DICTAMEN EN EL 366 BIS SE LE DA LA LIBERTAD A LOS ALCALDES DE PODER HACER CAMPAÑA, DE USAR RECURSOS PÚBLICOS, Y SI UN CIUDADANO SE LE OCURRE DENUNCIARLO PODRÍA SER PENALIZADO, ¡ESTO NO ES DEMOCRACIA, ESTO NO ES ESTAR A FAVOR DEL CIUDADANO!, SIMPLEMENTE LE DEJAMOS LA LIBERTAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN SUS EVENTOS NO MENCIONEN LA PALABRA VOTO, VOTA O VOTAR Y SI USTEDES CIUDADANOS SE ATREVEN A DENUNCIARLO, PUEDEN SER SANCIONADOS POR INCUMPLIR EN LO QUE SE ESTÁ SOMETIENDO A DISCUSIÓN QUE PRETENDEN VOTAR. EN CUANTO A LA PARIDAD YA SE HA HABLADO MUCHO, COMPAÑERAS DIPUTADAS REFLEXIONEN SU VOTO; COMPAÑEROS, VENIMOS DE UNA MADRE QUE BATALLÓ PARA DARLES EDUCACIÓN PROBABLEMENTE, NO LE CERREMOS LA PUERTA A LA DEMOCRACIA. CULMINO DICHIENDO, DE APROBARSE ESTO, DE AVALAR ESTE ALBAZO, QUE ESO ES, UN DICTAMEN CIRCULADO COMO YA SE MENCIONÓ AL CUARTO PARA LAS OCHO, UN DICTAMEN EN EL CUAL SE INVOLUCRÓ A LA COCRI, SOMOS DOS COMISIONES, SOMOS VEINTIDÓS DIPUTADOS QUE TUVIMOS QUE HABER ENTRADO A ESA DISCUSIÓN Y NO DEJARLO A CRITERIO DE DOS COORDINADORES, SI VOTAN ESTO, SI SE APRUEBA, ESTAMOS YENDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS, ESTAMOS YENDO EN CONTRA DE LAS MUJERES, ESTAMOS EN CONTRA DE LA DEMOCRACIA. HÁGANLO, Y LES RECUERDO SE LOS VOY A DECIR DOS VECES, TIENEN EL PODER Y LO VAN A PERDER, TIENEN EL PODER Y LO VAN A PERDER. NO TENGO MÁS NADA QUE DECIR PRESIDENTE”.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

.....“MUY BUENAS TARDES COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS. LA VERDAD CONTENTO EL DÍA DE HOY CON INICIAR UNA DISCUSIÓN DE ESTA REFORMA ELECTORAL, YO VOY A SER CLARO, COMENTAR ALGUNAS COSAS QUE NO ME HAN PARECIDO, PERO DE ENTRADA, DE ENTRADA LES DIGO HOY A LA GRAN MAYORÍA QUE HOY VOTA EN CONTRA Y ESTÁN MUY PREOCUPADOS POR LAS Y LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN ¿POR QUÉ NO SE PREOCUPARON ASÍ EN DICIEMBRE CUANDO VOTARON LA TENENCIA? HOY ESA GRAN MAYORÍA QUE VOTÓ LA TENENCIA ESTÁ MUY PREOCUPADA Y QUE HOY SE MANIFIESTA EN CONTRA ESTÁN MUY PREOCUPADOS PRO LAS Y LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. LA VERDAD CON TODO RESPETO PARA LOS 41 COMPAÑEROS RESTANTES, HACE UN RATO SE MENCIONÓ AQUÍ, SE HA DICHO DE TODO, HEMOS SIDO ACUSADAS Y ACUSADOS DE MUCHAS CALUMNIAS, DENOMINACIONES QUE NO ME PARECEN, NO ESTOY DE ACUERDO, NO COINCIDO CON QUE SE HAYA MENCIONADO Y QUE SE DIGA QUE DOS ALCALDES ESTÁN, NOS ESTÁN OBLIGANDO EL DÍA DE HOY A VOTAR, ¡NO SEÑORES! O QUE SE DIGA QUE DOS COORDINADORES NOS ESTÁN OBLIGANDO A VOTAR A QUIENES HOY VOTAMOS DE MANERA A FAVOR, ES UNA VIL MENTIRA, LOS QUE VOTAMOS A FAVOR LO ESTAMOS HACIENDO A CONCIENCIA, NI A MIS COMPAÑEROS, NI A MI NADIE NOS OBLIGA A VOTAR. QUE SE MANIFIESTEN, QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO, PUES TAL VEZ POR ESO ENTIENDO SU MOLESTIA, POR ESO ENTIENDO SU MOLESTIA, POR ESE DICHO “EL MIEDO NO ANDA EN BURRO” LE DOY LA RAZÓN. DE QUE SE TOMARON DECISIONES AL VAPOR, TAMPOCO COINCIDO CON ESO, SE TIENEN YA VARIAS SEMANAS TRABAJANDO EN ESTE DICTAMEN. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, LES REPITO CON EL DEBIDO RESPETO QUE ME MERECE CADA UNA Y CADA UNO DE USTEDES, CON EL APRECIO Y CON LA AMISTAD QUE TENEMOS, HOY NO COINCIDIMOS, SE ESTABLECIÓ EN UNA VOTACIÓN PARA INICIAR A DISCUTIR ESTA LEY ELECTORAL Y SEGUIREMOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TRABAJANDO SOBRE ESTOS PUNTOS Y SOBRE ESTA LEY EN BENEFICIO DE TODOS LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN DURANTE LAS PRÓXIMAS SEMANAS Y SEGUIREMOS DISCUTIENDO, PERO HOY USTEDES DIJERON MUCHAS COSAS, HOY NADA MÁS VENGO Y LA VOLTEO ¿QUÉ TAL SI SU MOLESTIA ES POR QUE LA VOTACIÓN QUE LES ORDENÓ SU GOBERNADOR, NO LES SALIÓ? ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.....

C. DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

.....“CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS, CRÉANME QUE EN EL AÑO Y MEDIO QUE TENEMOS EN ESTE CONGRESO HOY HA SIDO LA SESIÓN QUE MÁS HE DISFRUTADO, ESTE ES EL CONGRESO QUE QUIEREN LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN, UN CONGRESO DE ALTURA, UN CONGRESO DONDE HUBO SIN DUDA ALGUNA LOS MEJORES DEBATES Y LAS MEJORES EXPOSICIONES QUE LE HE ESCUCHADO A MIS COMPAÑEROS, CREO QUE ESTO ES LO QUE NECESITA EL CONGRESO Y LO QUE LOS CIUDADANOS ESTÁN ESPERANDO. EL DEBATE QUE HOY SE ESTÁ DANDO CON RESPETO, CON APERTURA, CON IDEOLOGÍA Y SOBRE TODO EN LA POSICIÓN DE CADA QUIEN, PONIENDO A NUEVO LEÓN POR DELANTE DE CUALQUIER OTRA COSA ES PRECISAMENTE LO QUE EL DÍA DE HOY NOS LLEVA A VOTAR LA APERTURA DE LA DISCUSIÓN DE UN DOCUMENTO TAN IMPORTANTE Y QUE ES LA BASE DE LA DEMOCRACIA EN NUEVO LEÓN, PERO SOBRE TODO ES LA BASE CON LA CUAL LOS CIUDADANOS HABRÁN DE HABLAR EN EL 2018. HOY HE ESCUCHADO CON MUCHA ATENCIÓN Y CRÉANME Y LO DIGO DE MANERA HONESTA Y SINCERA, HE DISFRUTADO MUCHÍSIMO CADA UNA DE LAS PIEZAS DE ORATORIA QUE HOY NOS HAN PRESENTADO CON DIFERENTES TINTES, CON DIFERENTES COLORES, CON DIFERENTES FORMAS DE PENSAR Y SOBRE TODO CON EL REFLEJO PLURAL DE LO QUE ESTAMOS BUSCANDO EN UN CONGRESO. LOS CONGRESOS SON PARA ESO, PARA EXPONER IDEAS. HACE POCO ME TOCÓ PLATICAR CON ALGUNOS ACADÉMICOS Y DECÍAMOS QUE SE HABÍA PERDIDO PRECISAMENTE ESO EN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

LOS CONGRESOS, LA CAPACIDAD DE DISCUTIR DE MANERA IDEOLÓGICA, LO QUE UNO CREE QUE ES MEJOR PARA EL ESTADO O PARA EL PAÍS, Y HOY CADA QUIEN A SU MANERA, CADA QUIEN EN LA REPRESENTACIÓN QUE LE CORRESPONDE, ESTÁ EXPRESANDO ESA IDEOLOGÍA, ESA IDEOLOGÍA CON LA QUE LLEGARON AQUÍ, PORQUE CUANDO USTEDES TOCARON LAS PUERTAS, CUANDO NOSOTROS TOCAMOS LAS PUERTAS ÍBAMOS Y PLATICÁBAMOS CON LOS CIUDADANOS DE FRENTE Y EXPONÍAMOS NUESTRA MANERA DE PENSAR, NUESTRA VISIÓN DE LAS COSAS Y SOBRE TODO LA MANERA DE SOLUCIONAR LAS MISMAS. ESCUCHÉ POR AHÍ HABLAR DE LAS MINORÍAS Y QUIERO RECORDARLES QUE DE MANERA HISTÓRICA, ACCIÓN NACIONAL APRENDIÓ Y NACIÓ SIENDO OPOSICIÓN Y HEMOS SIDO OPOSICIÓN EN MUCHAS TRINCHERAS Y LO HEMOS SIDO SIEMPRE RESPONSABLES; ES MAS, VEAN LA HISTORIA, LA HISTORIA DE ESTE PAÍS Y LA CONSECUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS DE ESTE PAÍS SE ENTIENDEN GRACIAS A LA LUCHA DE ACCIÓN NACIONAL, CUANDO ERA UNA MINORÍA, UNA MINORÍA QUE FUE Y CONVENCIO, UNA MINORÍA QUE PRESENTABA LAS COSAS DE MANERA RESPONSABLE, DE MANERA DIRECTA, PERO SOBRE TODO, JAMÁS ACUSÓ AL QUE PENSABA DISTINTO A ACCIÓN NACIONAL, QUE ERA ARBITRARIO O QUE ERA INTOLERANTE, LAS COSAS SE LOGRAN CONVENCINDO, ARGUMENTANDO, DISCUTIENDO. DESDE NUESTRO FUNDADOR, GÓMEZ MORÍN, SIEMPRE HIZO NOTAR EN LOS CÓDIGOS ELECTORALES LA CREACIÓN DE LA CIUDADANÍA, PERO SOBRE TODO LO QUE ERA MÁS IMPORTANTE, CONSIDERAR QUE EL DERECHO A VOTAR, ESE DERECHO A PONER EN UNA URNA LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA PARA DEPOSITAR DE MANERA REPRESENTATIVA, ESA VOLUNTAD EN ALGUIEN DEBE DE SER UN DERECHO SAGRADO, PORQUE UNA VEZ QUE UNO EJERCE ESE VOTO DE MANERA CONSCIENTE, ESAS PERSONAS QUE PRESENTARON UNA PLATAFORMA, UNA IDEOLOGÍA, QUE GANARON ESOS VOTOS Y ESA CONFIANZA, HABLARÁN POR ESOS CIUDADANOS EN TRIBUNAS COMO ÉSTA Y NO PODEMOS SORPRENDERNOS, NO PODEMOS NI DEBEMOS SORPRENDERNOS, LAS EXPRESIONES DE CADA UNO DE NOSOTROS, PORQUE EN LAS EXPRESIONES CUANDO HICIMOS CAMPAÑA Y ESO ES LO QUE A MÍ ME AGRADA DE LOS CONGRESOS Y ES ALGO QUE LOS CIUDADANOS DEBEMOS DE ENTENDER,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CADA UNA DE LAS SECCIONES ELECTORALES, CADA UNA DE LAS COLONIAS, CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS Y CADA UNO DE LOS RINCONES DE ESTE ESTADO SON DISTINTOS, NO ES IGUAL SAN PEDRO, GARZA GARCÍA QUE RAYONES, NUEVO LEÓN. EL PERFIL DEL VOTANTE Y LO QUE EL CIUDADANO QUIERE, NO ES LO MISMO EN LAMPAZOS QUE EN DOCTOR ARROYO, NO ES LO MISMO LO QUE LOS CIUDADANOS DE SAN NICOLÁS, VEN, DESEAN, NECESITAN, QUE LOS CIUDADANOS DE MONTERREY O GUADALUPE, POR ESO LA DEMOCRACIA ES ASÍ, REPRESENTATIVA, PORQUE CADA UNO DE SUS CIUDADANOS QUE NOS DIERON SU CONFIANZA, TAMBIÉN NOS DIERON MENSAJES QUE SON MUY IMPORTANTES PARA TODOS NOSOTROS EN ESTA TRIBUNA. ESCUCHÉ COSAS MUY RELEVANTES RESPECTO A TEMAS QUE DECÍAN QUE ESTABAN O NO INCLUIDOS EN ESTE DICTAMEN. EL TEMA DE LOS CELULARES QUE VARIOS TOCARON EN ESTA TRIBUNA PARECIERA QUE NO ESTAMOS VIENDO EL LADO PERVERSO DE LOS MISMOS, PROHIBIR LOS CELULARES, ADEMÁS DE QUE SERÍA UNA FACULTAD FEDERAL, LE DARÍA UN PODER IMPRESIONANTE AL PRESIDENTE DE CASILLA, ESOS QUE NO HAN SALIDO EN CAMPAÑA O QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE HAN VIVIDO UNA ELECCIÓN Y QUE NUNCA EN SU VIDA HAN CUIDADO UNA CASILLA Y NI HAN SIDO REPRESENTANTES, NO SABEN QUE UN PRESIDENTE DE CASILLA CON UNA FACULTAD DE PROHIBIR QUE ENTRES CON UN CELULAR PUEDE CAMBIARTE LA ELECCIÓN. IMAGINEMOS EN UNA SECCIÓN ELECTORAL EN DONDE EL PRESIDENTE DE CASILLA POR ALGUNA RAZÓN ESTÉ VINCULADO A UN CANDIDATO Y EMPIECE A PROHIBIR LA ENTRADA A QUIEN TRAIGA UN CELULAR, ESO PUEDE CAMBIAR LA HISTORIA EN UNA SECCIÓN ELECTORAL. ESAS COSAS SON IMPORTANTES EN EL DEBATE, NO EL DEBATE SIMPLISTA DECIR QUE EL CELULAR SIRVE PARA TOMAR UNA FOTO AL VOTO Y MANDÁRSELA A ALGUIEN, ES PARTE ES LA MENOS PELIGROSA DEL EVITAR QUE LA GENTE VOTE. HABLÁBAMOS TAMBIÉN DEL TEMA DE GÉNERO, ESE TEMA QUE HOY MUCHOS AQUÍ SE DESGARRARON LAS VESTIDURAS DONDE ENVUELTOS EN UNA BANDERA, DICEN QUE ESTE DICTAMEN NO DEFIENDE EL GÉNERO, QUÉ FÁCIL ES DECIR QUE ESTE DICTAMEN NO INCLUYE LA PARIDAD, CUANDO EN LAS ARENAS JURÍDICAS, DONDE SON LOS MOMENTOS DE LA VERDAD, DONDE ESTÁN EN RIESGO YA PERSONAS CON NOMBRE Y APELLIDO,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

AHÍ ES DONDE SE DEMUESTRA QUIÉN ESTÁ A FAVOR DE LA PARIDAD Y QUIÉN NO. ACCIÓN NACIONAL EN LAS ÚLTIMAS ELECCIONES PUNTUALMENTE IMPUGNÓ Y COMBATIÓ DOS TEMAS PARTICULARES, LA PARIDAD DE LOS CONGRESOS EN SU CONFORMACIÓN, NO SOLAMENTE EN LAS CANDIDATURAS, NOSOTROS QUEREMOS IR A UNA PARIDAD TOTAL, QUE AQUÍ EN ESTE CONGRESO HUBIERA 21 MUJERES Y 21 HOMBRES, ESA ES LA PARIDAD QUE ACCIÓN NACIONAL QUIERE Y QUE CONGRUENTEMENTE DEFENDIMOS EN LOS TRIBUNALES, EN LOS TRIBUNALES LO DEFENDIMOS. Y QUÉ BUENO QUE HOY QUIENES EN ESE MOMENTO IMPUGNARON Y LITIGARON EN CONTRA DE ESA RESOLUCIÓN, COMO ES EL CASO DEL DIPUTADO SAMUEL GARCÍA, HOY HAYA DICHO QUE SE EQUIVOCÓ, QUÉ BUENO HUBIERA SIDO QUE DESDE ESE MOMENTO NO HUBIERA IMPUGNADO ESA RESOLUCIÓN, PORQUE HOY HABRÍA 21 MUJERES EN ESTE CONGRESO Y NO SOLAMENTE 16, ESA ES LA PARIDAD QUE HOY ESTÁ INCLUIDA EN EL DICTAMEN, ESO ES CONGRUENCIA Y CUANDO HABLAMOS DE PARIDAD EN AYUNTAMIENTOS, TAMBIÉN ACCIÓN NACIONAL IMPUGNÓ PARA QUE EN 14 MUNICIPIOS SE CUMPLIERA LA REGLA DE PARIDAD Y SE TUVO QUE AGREGAR UN REGIDOR MÁS EN CADA UNO DE ELLOS MUJER PARA PODER GARANTIZAR EL 50/50, ESO SEÑORES, ES PARIDAD EN LOS HECHOS, EN CONGRUENCIA, PORQUE ES MUY FÁCIL LEVANTARSE EN ESTA TRIBUNA A HABLAR DE PARIDAD CUANDO SABEN QUE NO TIENEN LOS VOTOS, ESO SE LLAMA DEMAGOGIA, CUANDO LA RESPONSABILIDAD DE ESTA TRIBUNA ES SABER QUE PUEDO DECIR LO QUE SEA, AL CABO QUE NO ME ALCANZAN LOS VOTOS, CUALQUIER COSA SE PUEDE DECIR, EN LOS HECHOS SEÑORES, CON CONGRUENCIA, ESO ES LO QUE ACCIÓN NACIONAL HA VENIDO HACIENDO Y LO QUE DEFENDEMOS EN ESTE DICTAMEN. TAMBIÉN SE HA DICHO QUE ESTE DICTAMEN ES PRODUCTO DEL BIPARTIDISMO, QUE NO HAY NINGUNA INICIATIVA DIVERSA INCLUIDA EN EL PROYECTO DE DICTAMEN, UNA FALSEDAD MÁS. HAY AQUÍ INICIATIVAS INCLUIDAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL PANAL, DE UN CIUDADANO DE NOMBRE HORACIO Y DE LOS DIPUTADOS INDEPENDIENTES. ESTAS SON INICIATIVAS QUE FUERON INCLUIDAS PORQUE CON DEBATE, CON ARGUMENTOS SE CONVENCIERON A LOS INTEGRANTES DE LA MESA PROYECTISTA DE QUE FUERAN PARTE DE ESTE DEBATE, PERO DEJAMOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

FUERA COSAS MUY IMPORTANTES, PORQUE PARECIERA QUE VEMOS LA DEMOCRACIA CADA QUIEN DESDE LA PERSPECTIVA QUE NOS CONVIENE, PORQUE CUANDO YO SALÍ A LA CALLE A PEDIR EL VOTO, LA GENTE ME DECÍA QUE HABÍA MUCHOS DIPUTADOS, ESO ES LO QUE LA GENTE DICE, NO A LOS PLURIS, INCLUSIVE UNA CAMPAÑA NACIONAL EN CONTRA DE LOS PLURIS. LA GENTE ESTÁ CANSADA DE CONGRESOS OBESOS, DE MUCHOS DIPUTADOS Y SOBRE TODO DE AQUELLOS QUE LLEGAN SIN HABER GANADO CON EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y NOSOTROS PROPUSIMOS, Y NO ESTÁ EN ESTE DICTAMEN EL QUE SE BAJEN ESTE CONGRESO EN 12 DIPUTADOS PARA PASAR DE 42 A 30, ÉSE SI ES UN RECLAMO MAYORITARIO DE LA CIUDADANÍA, NO LA CONVENIENCIA DE LOS HOY PARTIDOS MINORITARIOS QUE VIENEN A ESTA TRIBUNA QUE POR CONVENIENCIA QUIEREN DOS COSAS, BAJAR EL UMBRAL Y DEJAR EL NÚMERO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PORQUE ES LA ÚNICA MANERA EN LA QUE ELLOS PUEDEN LLEGAR A ESTE CONGRESO PORQUE NO GANAN CON VOTOS; ESO ES LO QUE LOS CIUDADANOS NO QUIEREN, QUIEREN QUE HAYA UNA DEMOCRACIA EFECTIVA QUE SE GANE CON VOTOS Y QUE SEAMOS LOS REPRESENTANTES DE AQUELLOS DISTRITOS EN DONDE SE LOGRÓ MAYORITARIAMENTE LA PARTICIPACIÓN. Y QUIERO DECIR ALGO TAMBIÉN QUE ES IMPORTANTE RESPECTO A LAS ACUSACIONES FALSAS, DOLOSAS, DEMAGOGAS RESPECTO A ESTE DICTAMEN, ESTE DICTAMEN INCLUYE FIGURAS EN LAS QUE ACCIÓN NACIONAL NO ESTÁ DE ACUERDO, INCLUYE FIGURAS EN LAS QUE NOSOTROS TODAVÍA CONSCIENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO HAREMOS DEBATE, HAREMOS DEBATE RESPECTO A LA SEPARACIÓN O NO PARA LA REELECCIÓN DE ALCALDES, HAREMOS DEBATE RESPECTO A LAS CANDIDATURAS COMUNES Y LAS COALICIONES, HAREMOS DEBATE RESPECTO A LOS PORCENTAJES REQUERIDOS PARA CONSERVAR REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO Y ACCESO A PRIMERA CURUL Y SOBRE TODO NO QUITAREMOS EL DEDO DEL RENGLÓN PARA QUE SE PUEDA REDUCIR ESTE CONGRESO Y LOS AYUNTAMIENTOS, HAREMOS DEBATE EN CADA UNO DE LOS TEMAS, PORQUE PARA ESO ES LA DEMOCRACIA, PARA ESO EL DÍA DE HOY PUSIMOS UN VOTO A FAVOR DE ABRIR LA DISCUSIÓN DEMOCRÁTICA DE ESTE QUE SERÁ NUESTRA PRÓXIMA LEY ELECTORAL EN EL 2018. ASÍ SE CONSTRUYEN LAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

DEMOCRACIAS, CONVENCIONANDO Y ACCIÓN NACIONAL SABE, PORQUE HA SIDO HISTÓRICAMENTE OPOSICIÓN QUE ES IMPORTANTE DESDE LA OPOSICIÓN PRESENTAR PROPUESTAS COHERENTES, PROPUESTAS QUE NO SE VEA LA LUZ QUE SOLAMENTE BENEFICIAN A UNOS CUANTOS, SINO QUE BUSCAN EL BIEN COMÚN Y SIEMPRE COMO DIRÍA VOLTAIRE: “PODREMOS NO ESTAR DE ACUERDO CON LO QUE USTEDES PIENSEN, PERO DEFENDEREMOS SU DERECHO PARA QUE EN ESTA TRIBUNA LO DIGAN” MUCHÍSIMAS GRACIAS”.....

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

.....“GRACIAS PRESIDENTE. YO SOLAMENTE QUISIERA PRECISAR ABONANDO AL DEBATE, YO TAMBIÉN FELICITO A TODOS LOS COMPAÑEROS. EN EL PRIMER PUNTO POR ALUSIONES TAMBIÉN, HABLABA EL COMPAÑERO QUE PRESENTÉ UNA DEMANDA CONTRA LA PARIDAD ¡ES FALSO! YO PRESENTÉ UNA DEMANDA CONTRA LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. RESULTA QUE AQUÍ EN NUEVO LEÓN TAMBIÉN LAS GRANDES BANCADAS ESTÁN USANDO UN PRINCIPIO DE SOBRE-REPRESENTATIVIDAD QUE TE DA MÁS OCHO, MENOS OCHO ¿QUÉ HACE EL MÁS OCHO MENOS OCHO? ES UNA FICCIÓN PARA QUE NO SE RESPETE LA REALIDAD DE LA ELECCIÓN, Y A LOS PARTIDOS GRANDES EN AUTOMÁTICO LES DAS UN MÁS OCHO. Y ENTONCES MOVIMIENTO CIUDADANO QUE SACÓ EL 13% DE LA VOTACIÓN Y LE CORRESPONDÍAN CINCO DIPUTADOS, PUES RESULTA QUE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN NUEVO LEÓN, SOLAMENTE TE IBA DAR TRES, Y CON ESO LE PEGARON AL VERDE, LE PEGARON A NUEVA ALIANZA Y LE PEGARON AL PT. YO DIJE: “NO ESTOY DE ACUERDO, YO QUIERO QUE SE RESPETE LA VOTACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO UNA FICCIÓN JURÍDICA DE SOBRE-REPRESENTACIÓN”. ME FUI AL TRIBUNAL, Y AL MISMO TIEMPO Y SÉ POR BUENAS FUENTES, QUE EL ASUNTO LO LITIGÓ MI COMPAÑERO COMO UN ASUNTO QUE TAMBIÉN LE PERDIÓ A OTRO DIPUTADO QUE NO PUDO ENTRAR POR DOS VOTOS. ESE ASUNTO DE PARIDAD NO ERA PARA METER MÁS MUJERES, ERA PARA QUE EN MI FÓRMULA DE MC YO ME FUERA A CUARTO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

LUGAR Y ENTRARAN DOS DAMAS. ENTONCES ES MENTIRA QUE HABRÍA 21 DAMAS CON ESE LITIGIO. LO QUE SE RESOLVIÓ FUE NI UNO, NI OTRO; LA VOTACIÓN VÁLIDA ASÍ SE QUEDA Y TENEMOS UNA INICIATIVA, QUE ¿QUÉ CASUALIDAD QUE NO INCLUYERON! DONDE LA QUEREMOS CAMBIAR, Y QUEREMOS QUE YA DEJE DE HABER FICCIONES Y SE TOME EN CUENTA EL VOTO INDEPENDIENTE, QUE JUNTOS NO PUDIERON ALCANZAR Y NO ESTÁ REFLEJADO EN ESTE CONGRESO ¿QUÉ QUERÍAMOS? QUE SE REFLEJARA EL VOTO REAL Y EFECTIVO EN ESTE CONGRESO. NUNCA PELEAMOS CONTRA LA PARIDAD Y AHÍ ESTÁ EL EXPEDIENTE Y CON GUSTO LO COMPARTO. YO CON GUSTO TAMBIÉN LE DIGO A MI COMPAÑERO: VAMOS A AGREGAR, AFORTUNADAMENTE TOCASTE EL ARTÍCULO CUANDO PLANCHARON EL DICTAMEN, VAMOS A BAJAR DIPUTADOS ¿QUIÉN LE TIENE MIEDO? PERO NO PONGAS O NO ARRIESGUES EL PELLEJO DE TUS COMPAÑERAS NO AGREGANDO PARIDAD ¡AGREGA QUITAR DIPUTADOS! ¡AGREGA PARIDAD COMPLETA! ¡NUEVO LEÓN VA ESTAR CONTENTO! PERO NO SE VALE COMO DICES TÚ, QUE POR QUE TIENES LOS VOTOS Y PUEDES PLANCHAR Y MANDAR LÍNEA, EN TRIBUNA DIGAN LO QUE QUIERA ¡VAMOS A METERLO! VAMOS A METER QUITAR DIPUTADOS, A VER SI SE PUEDE, VAMOS A METER PARIDAD COMPLETA, ESA SI SE PUEDE POR QUE LA LEY NOS RESPALDA, Y YA NO VAS A PONER EN UN DILEMA A TUS POBRES COMPAÑERAS...EL C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, CONTINUÓ EXPRESANDO: “DIJE POR ALUSIONES POR QUE DIJO DIPUTADO SAMUEL GARCÍA. EL TEMA DEL CELULAR, ESO LO PLATICÁBAMOS AYER EN LA MESA. PARECIERA QUE LOS DICTÁMENES QUE ERAN DE MC, DE NUEVA ALIANZA Y DE INDEPENDIENTES VAMOS A INCLUIRLOS, PERO VIENDO EL COMO NO, ENTONCES EN UN PARRAFITO IBAN DESECHANDO UNO POR UNO, UNO POR UNO. Y EL DE CELULARES QUE ES MUY IMPORTANTE, POR QUE TODO MUNDO SABE QUE SE CONVIRTIÓ EN EL MEDIO ELECTRÓNICO PARA LA COMPRA DEL VOTO, BUSCA EL COMO NO, “NO, ES FEDERAL” ¿PERO SI NOS HUBIERA CONVENIDO? CON TODO Y AUNQUE FUERA FEDERAL LO HUBIÉRAMOS DADO, COMO LA INICIATIVA DE LA COMPAÑERA PATY QUE DESGRACIADAMENTE NO ESTÁ, ELLA TAMBIÉN PELEABA POR QUITAR EL CELULAR, ES MÁS LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y AQUÍ ESTÁ EL PRESIDENTE, VOTÓ POR UNANIMIDAD EL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

DICTAMEN DE PROHIBIR EL CELULAR, ABRIL, LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN VOTÓ UNANIMIDAD PROHIBIR EL CELULAR, ESTABA LA COMPAÑERA CONTENTÍSIMA Y LOS CIUDADANOS QUE LA PRESENTARON TAMBIÉN BIEN CONTENTOS ¿A PERO QUÉ PASÓ EN EL AMARRE? PUES NO CONVIENE, POR QUE AHÍ ES UNA BUENA FUENTE SE SOPORTAR EL VOTO DURO QUE TENGO EN LA URNA CON BILLETES. ENTONCES AHORA SI, PON UN DICTAMINADOR QUE PONGA EN EL DICTAMEN QUE NO CONVIENE EL CELULAR POR QUE NOS PEGA, Y SALEN CON DOS PARRAFITOS DICIENDO “QUE SERÍA VIOLATORIO DE UN DERECHO HUMANO” BUENO, HAY UN DERECHO HUMANO A VOTAR Y SER VOTADO, QUE TIENE MUCHO MÁS PESO A QUE TE QUITEN EL CELULAR DIEZ SEGUNDOS PARA VOTAR POR TU CANDIDATO SIN QUE TE COMPREN TU VOLUNTAD. YO LE APUESTO LO QUE GUSTE Y LO VUELVO A RETAR, QUE PARIDAD VA A SALIR COMPLETA Y NO VA CONSEGUIR LOS VOTOS POR QUE TENEMOS DAMAS VALIENTES, Y COMO DIJERON HOY, HOY ABREN LA DISCUSIÓN, ESPERO PROFUNDAMENTE Y ESTOY SEGURO QUE LAS DIPUTADAS VAN A REFLEXIONAR Y ENMENDAR EL QUE HOY HAYA SALIDO UN DICTAMEN A MODO, PLANCHADO A DOS O TRES ALCALDES POR ENCIMA DE DOS MILLONES DE MUJERES. ES CUANTO PRESIDENTE”.....

C. DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

.....“GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE. ME ENTUSIASMA DE SOBREMNERA QUE ME SUBO A HABLAR Y QUE DESPIERTE ESTAS PASIONES. LE VOY A ENTREGAR LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA QUE CONSTE EN LAS ACTAS...CONTINUÓ EXPRESANDO: “SI VENÍA PREPARADO, NO LO IBA A UTILIZAR PORQUE YA HABÍA ACEPTADO Y HABÍA RECONOCIDO QUE SE HABÍA EQUIVOCADO Y QUE PUES SE SUMABA A ESTO QUE ACCIÓN NACIONAL HABÍA PROMOVIDO. FUE UN JUICIO DE INCONFORMIDAD EL 153/2015 QUE PUEDEN CONSULTAR TODOS, AHÍ ESTÁ LA COMPARECENCIA DE PUES MOVIMIENTO CIUDADANO DE SAMUEL GARCÍA, AHÍ PUES ESTAMOS HACIENDO LA PROMOCIÓN POR SUPUESTO, Y LUEGO AQUÍ ESTÁN LAS MANIFESTACIONES, AQUÍ ESTÁ, ¿QUÉ ES LO QUE IMPUGNAMOS PUNTUALMENTE?, LO QUE HOY



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ESTÁN INCLUIDO EN EL DICTAMEN, EL PARTIDO ACCIONANTE, ES DECIR ACCIÓN NACIONAL, SE DUELE QUE PARA SU LEAL Y SABER ENTENDER EN LA REPARTICIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ¿QUÉ QUIERE DECIR ESTO? QUE EN EL LISTADO DE LAS DIECISÉIS POSICIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE DEBE DE INCLUIR LA PARIDAD DE GÉNERO, ES DECIR, HABRÍA QUE HABER ACOMODADO LA LISTA DE MEJORES PERDEDORES HOMBRES Y MUJERES, IRLAS INTERCALANDO COMO ES LA REGLA FEDERAL. ESTE DICTAMEN, Y QUÉ BUENO QUE ME DAN ESA OPORTUNIDAD, INCLUYE POR FORTUNA ESTA DEMANDA HISTÓRICA DE LAS MUJERES EN EL TEMA DE CONGRESOS PARITARIOS. DEBIENDO ASIGNAR COMO YA LO COMENTÉ, A CADA GÉNERO LA MITAD DE LOS DISTRITOS A REGISTRAR, Y QUEDA MANIFIESTO EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBE DE SER LA LEGALIDAD Y LA CERTEZA. EN LA MISMA CARTA MAGNA ESTABLECE DIVERSOS TIPOS DE VOTACIÓN, LOS CUALES TAMBIÉN YA HIZO REFERENCIA EL DIPUTADO GARCÍA RESPECTO A LA VOTACIÓN EMITIDA, LA VOTACIÓN VÁLIDA, PORQUE ESTE JUICIO SE ACUMULÓ DE VARIOS, EN DONDE LA LUCHA QUE ERA TENER UN CONGRESO PARITARIO, UN CONGRESO EN EL CUAL HOY HUBIERA HABIDO MÁS MUJERES, HUBIERA SIDO UNA LISTA INTERCALADA Y ESE ES EL DESEO DE GÉNERO Y DE PARIDAD. YO NO SÉ PORQUÉ NO DECIMOS LAS COSAS COMO SON, PORQUE VERDADERAMENTE EN LOS HECHOS ASÍ ESTÁN SUCEDIENDO LAS COSAS. ME ALEGRA MUCHO QUE DESPIERTE ESOS ÁNIMOS DE DEBATE EN MIS COMPAÑEROS, SE TRATA DE DISCUTIR, DE COMPARTIR IDEAS, Y PARECIERA MÁS BIEN UNA VEZ MÁS EL QUE SOLO DESEAN COLGARSE DE LA FAMA Y LOS ESFUERZOS QUE ACCIÓN NACIONAL HA HECHO EN LOS TEMAS DE GÉNERO SIMPLEMENTE PARA DESTRUIR Y NO CONSTRUIR. EN TODOS LOS TEMAS DE ACCIÓN NACIONAL SIEMPRE ESTÁ INCLUIDO EL GÉNERO, NUESTROS ESTATUTOS NOS OBLIGAN, EN NUESTROS CUERPOS DIRECTIVOS, EN EL CONSEJO, EN EL COMITÉ, EN TODOS LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SIEMPRE ESTÁ PRESENTE LA FIGURA DE GÉNERO ES MÁS, DÉJENME LES PRESUMO, QUE EN UNA ASAMBLEA DEMOCRÁTICA COMO LA QUE NO TIENEN USTEDES, PERDÓN, ELEGIMOS CONSEJEROS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

NACIONALES, Y LA DIPUTADA ITZEL CASTILLO FUE ELECTA NÚMERO UNO, COMPITIENDO CON HOMBRES Y MUJERES EN ESTA REGLA, Y ELLA GANÓ ESTA ELECCIÓN EN TODO EL PANISMO DE NUEVO LEÓN. ¡SE PUEDE, SE COMPITE! Y ACCIÓN NACIONAL SIEMPRE ESTARÁ A FAVOR DE LAS MUJERES. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.....

C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

.....“GRACIAS. SI ME PUEDEN PONER TAMBIÉN LA PRIMERA FILMINA. BUENO SI NO QUIEREN NO PASA NADA, SI SABEMOS QUE HAY COBARDÍAS AQUÍ. POR FAVOR PRESIDENTE ES MI TURNO. ME DA GUSTO QUE PRESUMAN QUE ACCIÓN NACIONAL VA A FAVOR DE LA PARIDAD, QUIERE DECIR QUE YA TENEMOS CINCO, SEIS VOTOS MÁS Y CON ESO VAMOS A GARANTIZAR QUE LA PARIDAD VA IR POR ENCIMA DEL ALCALDE Y LA REELECCIÓN. YO NADA MÁS QUERÍA ACLARAR SI ME PONE DE NUEVO POR FAVOR LA PRIMER FILMINA. BUENO, GRACIAS POR SU COMPLACENCIA. EN LA PRIMER FILMINA LO QUE PARECE ES EL LOGO DE MI FIRMA, GRACIAS POR LA PUBLICIDAD CON LA QUE PAGUÉ MIS PANORÁMICOS, QUE NO ME VA LLEGAR MULTA PERO USTED COMO MI SUPERIOR JERÁRQUICO PUES PONE LÍNEA AQUÍ Y EN TODOS LADOS; DECÍA: JDC Y ERA UNA CONTESTACIÓN, SI SUPIERAN LITIGIO, NO CONTESTE LA DEMANDA DEL PAN, FUE LA DE MARÍA ELENE CHAPA, ELLA VAYA QUE SI MUEVE VOLUNTADES PARA LAS MUJERES Y VAYA QUE HA TRAÍDO EL TEMA DE PARIDAD A FLOR DE PIEL, Y ELLA NO ANDA CON DOBLES DISCURSOS NI DOBLES JUEGOS. Y VINO AYER Y NO LA DEJARON ENTRAR, ¿Y QUIÉN FUE? ¿COCRI, VERDAD?, NO LA DEJARON ENTRAR. ENTONCES AQUÍ HAY UN PUNTO BIEN INTERESANTE, NO FUE UNA DEMANDA CONTRA PARIDAD, FUE UNA DEMANDA, UNA CONTESTACIÓN A UNA DEMANDA DE MARÍA ELENA CHAPA, QUE ELLA LO QUE PRETENDÍA ERA QUE SOLAMENTE EN LOS RP’S NOS FUÉRAMOS ALTERNADOS. ENTONCES ES MENTIRA QUE IBA A SER 21/21, LOS QUE ESTABAN ELECTOS YA ESTABAN DENTRO Y SOLAMENTE 16, ELLA DECÍA: “OYE EN LUGAR



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

DE 16 PON 8 Y 8”, HUBIERAN ENTRADO UNA O DOS DAMAS; NADA MÁS PARA CLARIFICAR, NO DEMANDAMOS LA PARIDAD Y NO DEMANDAMOS TAMPOCO AL PAN. FUE A UN JUICIO BIEN HECHO, ¿PUES CÓMO DEMANDO AL DEL PAN? ¿QUÉ LE CONTESTO SI ESAS DEMANDAS NO TRAEN NADA Y LAS PIERDEN POR FORMA? Y SE CAEN DIPUTADOS FEDERALES QUE SUPUESTAMENTE ERAN COMPAÑEROS; FUE LA DE MARÍA ELENA CHAPA, Y CLARO QUE SE PELEÓ Y LLEGÓ HASTA SALA SUPERIOR, Y AFORTUNADAMENTE LO DIGO, SE DIO LA RAZÓN A TODOS Y A LA VEZ A NADIE Y SE QUEDÓ EL CONGRESO IDÉNTICO. SI HAY QUE CLARIFICAR, SI HAY QUE CLARIFICAR QUE SI ENTONCES EL SUSCRITO SOY UN ENGAÑO, COMO HAN DICHO EN ALGUNAS OCASIONES, TAMBIÉN SEAMOS SERIOS Y NO TRAIGAMOS EL DISCURSO DE LOS PLURIS PORQUE AQUÍ NO HAY PLURIS, Y SI DICES QUE SOMOS PLURIS ESTÁN OFENDIENDO AQUÍ A SEIS COMPAÑEROS Y A MI COMPAÑERA CONCEPCIÓN. TE GUSTA OFENDER, YA TE CONOCEMOS AÑO Y MEDIO. NO SOMOS PLURIS SEÑOR, SOMOS LOS SEGUNDOS MEJORES LUGARES Y CON MUCHA JACTANCIA LA DECIMOS, HACEMOS MUCHA MÁS CHAMBA QUE ELECTOS. ENTONCES ESE PRINCIPIO QUE ESTÁ EN NUEVO LEÓN Y QUE ESTÁN DEJANDO EN EL DICTAMEN, ¡QUÉ BUENO QUE SIGUE!, PORQUE ES DIFERENTE A LO QUE COMÚNMENTE LOS PARTIDOS HACEN DE PONER AHÍ A SUS FAVORES, A SUS ACHICHINCLES, Y LUEGO EN LOS AYUNTAMIENTOS TENEMOS: NO ALCALDES, TENEMOS REINOS; UN ALCALDE QUE LLEGA CON MAYORÍA ABSOLUTA HACE Y DESHACE, CUESTE LO CUESTE ELEGIR REGIDORES, CINCO, DIEZ, VEINTE MILLONES. UN ALCALDE COMO EL DE MONTERREY EN UNA SENTADA, UNA DEUDA DE MIL MILLONES Y SALIÓ MUCHO MÁS BARATO HABER IMPRESO BOLETAS. VAMOS A SER CLAROS, VA INICIANDO LA DISCUSIÓN, VAMOS A METER PARIDAD, VAMOS A QUITAR DIPUTADOS, VAMOS A BAJAR FINANCIAMIENTO, VAMOS A PROHIBIR CELULARES, LO QUE QUIERE NUEVO LEÓN, NO EL PRI Y EL PAN SEÑOR. ES CUANTO PRESIDENTE”.....

C. DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

.....“GRACIAS PRESIDENTE. SÉ QUE NO SE PUEDEN HACER
DIÁLOGOS, SIN EMBARGO PUES ESTAMOS REACCIONANDO A UNA POSICIÓN, Y
QUÉ BUENO QUE MI COMPAÑERO SALINAS IGUAL QUE A MÍ NOS GUSTA EL
DEBATE Y NOS GUSTA SEA DE ALTURA LAS COSAS, NO DISCUTIR COSAS
PERSONALES Y MENOS METERLE HÍGADO A ESTE TEMA ¿VERDAD?, ENTONCES
YO SI QUISIERA DECIRTE ARTURO, PERDÓN, AL DIPUTADO SALINAS, QUE ES
CIERTO, ES PRECIOSA LA HISTORIA DEL PAN, ES EMBLEMÁTICA, COMO
OPOSICIÓN, LÁSTIMA QUE HOY HICIERON ESTO Y LA TIRARON AL BOTE DE LA
BASURA, SE CONVIRTIERON EXACTAMENTE EN EL REFLEJO DE LO QUE LA
CIUDADANÍA NO QUERÍA. PERDÓNAME QUE TE LO DIGA, PERO HOY YA SON
HISTORIA, Y NO EN BALDE HAY PANISTAS DE CEPA QUE ESTÁN RENUNCIANDO
AL PARTIDO Y LO ESTÁN DICIENDO, Y SI NO VAMOS Y LE PREGUNTAMOS AL
REGIDOR...EL SEÑOR, AHORITA TE DIGO EL NOMBRE, DON LUIS, AHORITA TE
DIGO EL NOMBRE, ES UN HOMBRE EMBLEMÁTICO DENTRO DEL PAN.
ENTONCES YO CREO QUE TUS PALABRAS SON MUY ACERTADAS CUANDO
DICES QUE TE REGOCIJAS DE ESTA FIESTA DEMOCRÁTICA, PERO OJALÁ QUE
NO SEAN DE DIENTES PARA AFUERA, OJALÁ QUE ABRAMOS EL DEBATE, OJALÁ
QUE PODAMOS CONVENCER Y CUANDO DICES TÚ: “OYE YO ESTOY
CONVENCIDO CON LOS CONGRESOS SE CONVENCE”, POR SUPUESTO YO
TAMBIÉN ESTOY CONVENCIDO, CON LA PALABRA, PERO CUANDO SE ABREN
LAS COSAS, CUANDO NO SE SESGAN, CUANDO NOS DAN LA PARTICIPACIÓN,
CUANDO CONOCEMOS LAS COSAS CON LA OPORTUNIDAD Y LA SUFICIENCIA
NECESARIA, CUANDO HAY TRANSPARENCIA Y NO HAY ABUSO DE PODER EN
POCAS Y SENCILLAS PALABRAS. YO CREO QUE TE EQUIVOCAS AL DECIR UN
DEBATE SIMPLISTA, AQUÍ NO HAY NADA SIMPLISTA, TODO CUENTA Y TODO
TIENE UN PROPÓSITO Y UN PESO ESPECIFICO. Y ME APENA QUE A MI
COMPAÑERA PATRICIA SALAZAR LE HAYAN DICHO QUE SU PROPUESTA ES MUY
SIMPLISTA, CUANDO CREO QUE EN EL FONDO SI TENEMOS UN PROBLEMA MUY
IMPORTANTE EN LA COMPRA DEL VOTO. LO QUE MENCIONAS DE LA PARIDAD,
TÚ SABES EN LA ELECCIÓN PASADA QUE FUE DEBATE DE QUE SI LOS
PLURINOMINALES O, PERDÓN, LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ENTRABAN EN LA MISMA SITUACIÓN: UN HOMBRE, UNA MUJER, UN HOMBRE,
SIN RESPETAR LA VOTACIÓN QUE SE HUBIESE OBTENIDO, ES DECIR,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ENLISTARLOS INDEPENDIEMENTE DEL ORDEN Y SI TOCABAN TRES HOMBRES Y LUEGO UNA MUJER, Y HUBO UN CRITERIO ESPECÍFICO PARA DECIR QUE IMPORTABA LA PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS, Y QUE EN LA ELECCIÓN EL RESULTADO ERA EL QUE MANDABA EL DEL CIUDADANO. POR LO TANTO NO PODEMOS ESTAR PENSANDO EN LA PROPUESTA, A VER VAMOS A DEBATIRLA LA DE LA PARIDAD QUE AQUÍ ESTÁ PONIENDO PORQUE PUES ESO ES HABLADURÍA; VÁMONOS CON LAS ALCALDÍAS ESAS SON LAS IMPORTANTES, HABER SI DAMOS PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL. Y DÉJAME DECIRTE, YO ESTIMO MUCHO A TODOS MIS COMPAÑEROS ALCALDES DEL PRI Y DEL PAN Y DEL ÁREA METROPOLITANA, MÁS PUES TRABAJÉ EN LA COMISIÓN, PERO HAY UNA PROPUESTA QUE NO LES AFECTA NI A ELLOS, NI AL PAN, NI AL PRI, PERO HAY QUE VERLA, ANALICÉMOSLA, UNA QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, QUE SI ACOMODAMOS LOS MUNICIPIOS DE TAL FORMA SE PUEDEN REELEGIR LOS QUE ESTÁN AHORITA Y NO ROMPEMOS LA PARIDAD. SE LAS VOY A PRESENTAR EN EL DEBATE PRÓXIMAMENTE, Y VAMOS A DISCUTIRLO. YO TE VUELVO A DECIR, SI MATEMÁTICAMENTE YO QUISIERA SACAR LAS COSAS ADELANTE, ¡PUES NO ME HUBIERA IDO DEL PRI HOMBRE! PUES ENTONCES GANAMOS EN EL PRI MATEMÁTICAMENTE JUNTO CON EL MATRIMONIO DE USTEDES, SIN EMBARGO NO QUIERO ESO, YO QUIERO QUE SE HAGAN BIEN LAS COSAS, POR ESO RENUNCIE, PORQUE NO ME IBA A PRESTAR A ESTE TIPO DE JUGUETES, PORQUE LA CIUDADANÍA AFUERA NOS ESTÁ JUZGADO. ENTONCES TENEMOS QUE SER CONGRUENTES. Y BUENO POR ÚLTIMO, TE DIGO VAMOS A ENTRARLE AL TEMA DE LA PARIDAD, VOY A APOYAR LA SITUACIÓN DE KARINA DE LO QUE ESTÁ PONIENDO CON LA PROPUESTA Y VAMOS A ENTRARLE A UN DEBATE LA PRÓXIMA SEMANA, PERO LES PIDO NO HAGAMOS ALBAZOS NUEVAMENTE, NO ESCONDAN DICTÁMENES, NO SE JUNTEN EN LO OSCURITO A VER CÓMO LES CERRAMOS LAS PUERTAS A LOS PEQUEÑITOS COMO NOS LLAMAN O A LAS MINORÍAS, DENOS APERTURA, PORQUE CAPACIDAD HAY EN TODOS LOS GRUPOS POLÍTICOS. ES CUANTO PRESIDENTE”.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

....."CON SU PERMISO PRESIDENTE. PUES NADA MÁS INVITARLOS, VAMOS A DEJAR ESA SOBERBIA A UN LADO, ESE EGOCENTRISMO DE ALGUNOS COMPAÑEROS QUE SIEMPRE SE HAN MANIFESTADO Y SE EXPRESAN DE LA MISMA MANERA. YO QUIERO INVITARLOS A NO QUE HAGAN UN DOBLE DISCURSO, NI QUE SIGAN HACIENDO LA SIMULACIÓN DE QUE HACEN TODO POR LOS CIUDADANOS Y DE QUE HACEN TODO Y SE DESGARRAN LAS VESTIDURAS COMO LO ACABAN DE MENCIONAR POR EL TEMA DE PARIDAD. MENCIONÓ TAMBIÉN UN COMPAÑERO HACE UNOS MOMENTOS QUE DECÍA QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO, EFECTIVAMENTE TIENE MUCHA RAZÓN. AHORA ESA ES MI PREGUNTA, SI TANTO MIEDO TIENEN O NO LO TIENEN ¿POR QUÉ CERRARLE LAS PUERTAS A LAS MUJERES EN EL TEMA DE PARIDAD? QUE NO LAS ENGAÑEN, LA PARIDAD VERTICAL YA ESTABA PLASMADA EN LA PROPIA LEY ELECTORAL, NO HAY LA HORIZONTAL, QUE ESA ES LA QUE NO ESTÁN PERMITIENDO. Y OTRA COSA, SI TANTO, TAN TRANQUILOS ESTÁN Y NO TIENEN TEMOR ¿POR QUÉ NO DARLE OPORTUNIDAD TAMBIÉN A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES? ¿POR QUÉ NO APOYAR A LOS CIUDADANOS? PUES YO CREO QUE HAY QUE DEJAR ESE DOBLE DISCURSO Y LA SIMULACIÓN CON LOS CIUDADANOS. EN ESTE MOMENTO NO NADA MÁS LOS MEDIOS, SI NO TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES NOS ESTÁN CRITICANDO. POR FAVOR COMPAÑEROS, VAMOS DE PASADA EN ESTOS LUGARES, NO VAYAMOS A SALIR POR LA PUERTA DE ATRÁS PARA QUE NO NOS ANDEN JUZGANDO, QUE NO SEAMOS DE LOS POLÍTICOS QUE NOS TIENEN ODIADOS POR CORRUPTOS, POR MENTIROsos Y QUE MÁS ADELANTE NOS ESTÉN JUZGANDO. ES CUANTO PRESIDENTE".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. FELICITAR A TODOS POR TODA ESTA JORNADA QUE HEMOS TENIDO EL DÍA DE HOY. TODAS LAS REFORMAS GENERAN INCONFORMIDAD, PERO LO IMPORTANTE ES DEBATIR, ENRIQUECER EL DEBATE, INTERCAMBIAR IDEAS, NO CERRARNOS AL DIÁLOGO, SIEMPRE ESTAR ABIERTOS, PERO SOBRE TODO MANTENER UNA APERTURA A ESCUCHAR Y HACER LO QUE MÁS CONVIENE. MI PARTIDO SIEMPRE SE HA CARACTERIZADO DE SERLE FIEL A LA BALANZA, DE NO AGARRAR EXTREMOS, NI DE LA IZQUIERDA, NI LA DERECHA, SIEMPRE ESTAR CENTRADO Y SER ALIADO DE TODOS. FELICITO A TODAS LAS MINORÍAS QUE HICIERON SU EXPOSICIÓN: A SERGIO ARELLANO DEL PT, A RUBÉN DEL PANAL, A LOS INDEPENDIENTES A TRAVÉS DE KARINA, AL DOCTOR FELIPE QUE TAMBIÉN APORTÓ MUCHO EN ESTE DEBATE, A SAMUEL GARCÍA Y A CONCHA QUE TAMBIÉN ENRIQUECIERON DEMASIADO EL DEBATE, Y ARTURO QUE AYUDÓ MUCHO EN HACER QUE ESTE DEBATE TAMBIÉN SE ELEVARA DE ALTURA. HAY QUE RECORDAR QUE TAMBIÉN MI PARTIDO SE HA CARACTERIZADO POR IMPULSAR LA PARIDAD, SI BIEN RECORDAMOS EN EL 2012, ANTES DE QUE EL PRESIDENTE PEÑA NIETO MANDARA UNA INICIATIVA DONDE NOS TOCÓ TANTO A HÉCTOR GARCÍA, A ARTURO, Y A MI COMO DIPUTADOS FEDERAL APROBARLA, NUEVO LEÓN TIENE TRES SENADORAS, TRES SENADORAS. ES EL ÚNICO ESTADO DE TODO EL PAÍS QUE TIENE TRES SENADORAS; LA SENADORA IVONNE, CRISTINA Y MARCELA, ESO SIN QUE ESTUVIERA POR LEY, POR QUE EL PARTIDO SIEMPRE ESTÁ IMPULSANDO LA PARIDAD. EL PRESIDENTE PEÑA NIETO AL FINAL DE DICIEMBRE DE 2013 MANDA LA INICIATIVA AL CONGRESO, DONDE ESTABLECE QUE POR LEY TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DE LANZAR EL 50% DE CANDIDATAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, O SEA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN EL SENADO, Y LO APROBAMOS. EL DÍA DE HOY ESTAMOS EN EL DEBATE DE LA PARIDAD, EL PRI VA A FAVOR DE LA PARIDAD, VA SER UNA PARIDAD INTEGRAL, VAMOS A ENRIQUECER EL DEBATE, VAMOS HACER QUE ES LO QUE MÁS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CONVIENE EN ESTAS DOS SEMANAS, PERO LO IMPORTANTE ES NO ESTAR CERRADO, SIEMPRE ESTAR ESCUCHANDO. YO LES PIDO A MIS COMPAÑEROS DE LAS DEMÁS BANCADAS QUE EN ESTAS PRÓXIMAS DOS SEMANAS MANTENGAMOS EL NIVEL, NO HAY QUE ENTRAR EN CONFLICTOS PERSONALES Y EN POSICIONES EGÓLATRAS; HAY QUE MANTENER ESTE CONGRESO ENRIQUECIDO, PERO SOBRE TODO MANDAR UN MENSAJE CLARO A LA CIUDADANÍA QUE SEGUIMOS TRABAJANDO DE UNA MANERA DIFERENTE COMO LO HEMOS HECHO DESDE QUE ARRANCÓ ESTE CONGRESO. VUELVO A FELICITAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, A MI AMIGO HÉCTOR GARCÍA, POR TODO SU TRABAJO QUE HA HECHO EN ESTOS DÍAS. GRACIAS HÉCTOR, POR TU APOYO INCONDICIONAL Y SOBRE TODO QUE FUISTE UNA PIEZA CLAVE PARA QUE ESTO SALIERA. IGUALMENTE VUELVO A FELICITAR AL DIPUTADO HERNÁN SALINAS, QUE TAMBIÉN FUE UNA PIEZA FUNDAMENTAL PARA QUE ESTO SALIERA, Y ESPERO QUE LA SEMANA PRÓXIMA MANTENGAMOS EL NIVEL, SE NOS VIENE EL TEMA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, VAMOS A SEGUIR ENRIQUECIENDO LOS TEMAS. EN LA SIGUIENTE SEMANA DESPUÉS DE ESO VIENE YA LA SEGUNDA VUELTA DE LA REFORMA, DE LA SEGUNDA REFORMA ELECTORAL. PERO TAMBIÉN QUIERO MANDARLES UN MENSAJE A LOS INDEPENDIENTES, NO HABLANDO DE LA BANCADA INDEPENDIENTE, AL GOBIERNO INDEPENDIENTE: HAY QUE PREDICAR CON EL EJEMPLO, ESTE GABINETE LEGAL DEL GOBIERNO DE JAIME RODRÍGUEZ, DE QUINCE SECRETARÍAS, NADA MÁS TRES SON MUJERES, DOCE ESTÁN ENCABEZADAS POR HOMBRES. ENTONCES ES UN DOBLE DISCURSO. POR UN LADO MANDAN GENTE EN HORAS DE TRABAJO A PROMOCIONAR O A CABILDEAR TEMAS DE LA PARIDAD, CUANDO LA SIMPLE CHECADA EN EL INTERNET DE LOS NOMBRES DE LOS SECRETARIOS, SE VE CLARO QUE LA MUJER NO ESTÁ REPRESENTADA. OJALÁ QUE ESTE GOBIERNO CAMBIE LA POSTURA, PREDIQUE CON EL EJEMPLO Y ASÍ YA PODRÁ DECIRNOS CÓMO PROCEDER EN ESTE CONGRESO. GRACIAS”.....

"2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

Monterrey, Nuevo León, a 18 de Mayo del 2017

PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Marcos", escrita sobre una línea horizontal.

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

PRIMER SECRETARIA

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Laura", escrita sobre una línea horizontal.

DIP. LAURA PAULA LOPEZ SÁNCHEZ

SEGUNDA SECRETARIA

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Liliana", escrita sobre una línea horizontal.

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único.- Se reforma por adición de un tercer párrafo al artículo 10; adición de un artículo 10 Bis; adición de un tercer párrafo al artículo 23; modificación a la denominación del Capítulo Tercero; artículo 73; doceavo párrafo del artículo 74; cuarto y quinto párrafo del artículo 76; primer y segundo párrafo del artículo 79; por adición de los artículos 81 Bis, 81 Bis I, 81 Bis II, 81 Bis III, 81 Bis IV, 81 Bis V, 81 Bis VI, 81 Bis VII; tercer párrafo del artículo 91; primer párrafo del artículo 92; por adición de un segundo párrafo al artículo 108; primer párrafo del artículo 109; por modificación al párrafo quinto y adición de las fracciones I) a X) del artículo 113; artículo 116 segundo párrafo; fracción II del artículo 132; primer párrafo, agregándose los párrafos sexto, séptimo y octavo, recorriéndose el párrafo sexto actual para ser el noveno del artículo 143; modificación a la fracción VII y al segundo párrafo y adición de un párrafo octavo del artículo 144; adición de un segundo párrafo al artículo 145; primer y segundo párrafo del artículo 146; primer párrafo del artículo 147; fracción III del artículo 191; primer párrafo, derogación de la fracción VIII del artículo 197; fracción VI del artículo 199; primer y segundo párrafo y fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 204; derogación de la fracción II del artículo 205, fracción VIII del artículo 207; fracción I del artículo 208; primer párrafo del artículo 212; tercer párrafo y adición de un cuarto y quinto párrafo del artículo 216; fracción VI del artículo 217; fracción XXI del artículo 218; segundo párrafo del artículo 219; artículo 257 y 258; modificación de las fracciones IV, V, y VI y adición de un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos derogando las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 260; segundo párrafo de la fracción II del artículo 263; segundo párrafo del artículo 266; primer párrafo del artículo 267; artículo 269; primer párrafo fracción II, tercer y cuarto párrafo del artículo 270; fracción I y segundo párrafo del artículo 271; primer párrafo del artículo 272; modificación del párrafo segundo del artículo 278; modificación del párrafo tercero del artículo 280; derogación de los artículos 355 y 356;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

fracción I del artículo 358; segundo párrafo del artículo 366; adición de un artículo 366 bis; adición de un artículo 366 Bis I; tercer párrafo del artículo 368; segundo y tercer párrafo del artículo 369; adición de un segundo tercero y cuarto párrafos del artículo 370; adición de un segundo párrafo al artículo 374, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

.....

Los municipios son la forma de división de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de panillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 10 bis. Los Integrantes de un Ayuntamiento, que sean candidatos para reelegirse en el encargo, deberán cumplir con el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se considerará como violación a esta disposición los siguientes casos:

- I. Hacer uso de programas públicos o eventos públicos de gobierno para promover su imagen o el voto a favor de su candidatura, otros candidatos, partido político o coalición;

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- II. Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a cambio de la promoción de su imagen o candidatura, de actos de proselitismo a favor de partido político, coalición u otros candidatos; y a la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido o coalición;
- III. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de una candidatura, partido político o coalición;
- IV. Utilizar a sus subordinados, de cualquier forma y por cualquier medio, para que participen en eventos proselitistas o realicen actos que promuevan y apoyen a su candidatura, dentro de sus horarios laborales;
- V. Negar, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente en términos de lo establecido por el artículo 23 último párrafo de la presente Ley; y
- VI. Las demás que señalen las leyes.

El uso del personal de seguridad que se encuentre asignado para la protección del funcionario público que participe como candidato, no se considerará como desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 23.

.....

Previo al inicio de las campañas electorales, la autoridad electoral deberá disponer la creación de una unidad administrativa temporal, que tenga como funciones el vigilar y garantizar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables, respecto a las administraciones públicas municipales de las que provengan candidatos a los Ayuntamientos que participen para acceder a la reelección en el encargo.

CAPITULO TERCERO
DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, LOS FRENTES Y LAS FUSIONES

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, formulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos, formulas o planillas en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 74.-

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

.....
.....

Artículo 76.-
.....
.....

Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan para la elección de Diputados Locales o en un Ayuntamiento, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan para la elección de Diputados Locales o en un Ayuntamiento, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador, de Diputados Locales o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente:

I a VIII.-

Para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 81 bis. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, formulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentaran para su registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- b) La forma en la que los partidos participarán en la boleta electoral;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

consentimiento por escrito del candidato;

- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- e) El mecanismo mediante el cual cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común podrá conservar su registro y en la que accederán a las prerrogativas a las que tengan derecho;
- f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

- a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y
- b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 81 bis 5. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial.

Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 81 bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computaran a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Artículo 91.-

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

I a III.-

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

.....
.....

Artículo 92. La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a:

I a II.-

.....

Artículo 108.

En cada municipio se designarán tantas Mesas Auxiliares de Cómputo como Distritos Electorales completos existan en ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 113.-

.....

.....

.....

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y reunir además los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA**

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**
- V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;**
- VI. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;**
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;**
- VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;**
- IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; y**
- X. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 116.-

La propuesta para los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales deberá ser notificada a los representantes de los partidos políticos previa a su aprobación a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, o en su caso, se presenten los medios de impugnación respecto a la idoneidad de los mismos.

.....

Artículo 132.-

I.

II. Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas iniciarán a partir del quince de febrero del año de la elección y terminarán el último día del mes de marzo; en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral; y

III.

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA**

.....
.....
.....
.....

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado local.

Para los partidos políticos de que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del genero entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

dichos registros.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a V.....

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos que busquen reelegirse no estarán obligados a separarse de sus cargos para la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de un escrito que deberá contener los compromisos mínimos de campaña, la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

.....
.....
.....
.....
.....

Se entiende por compromisos mínimos de campaña, las propuestas o proyectos de carácter imprescindible a través de los cuales los candidatos adoptan una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

obligación de cumplimiento.

Artículo 145.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes las fórmulas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las fórmulas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

.....
.....
.....

Artículo 191.-

I. a II.-

III. Integrantes de los Ayuntamientos.

.....

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

.....

I a VII.

VIII. Derogada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 199.

I. a V.

VII. Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;

VII. a X.

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **dos** por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **uno** por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

- I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;
 - II. El siete punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;
 - III. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;
 - IV. El cuatro por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;
 - V. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y
 - VI. El uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.
-



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I.
- II. Derogada.
- III. a V.

Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I a VII.
- VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 208.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. La Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión

II a III.

.....

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

.....

Artículo 216.

.....

Los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

En caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

de candidato propietario, el suplente asumirá la titularidad.

En caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de candidatos suplente, éste no será sustituido y la fórmula será de un solo integrante.

Artículo 217.

I. a V.

VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo podrán participar en aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto;

VII. a XIII.

Artículo 218.

I. a XX.

XXI. Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político, coalición u otro candidato independiente; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 219.

I. a II.

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 257. Cuando la totalidad de las secciones electorales de un municipio sean parte del mismo distrito electoral, el cómputo parcial se hará en la Mesa Auxiliar de Cómputo de dicho municipio.

Artículo 258. En el caso de los municipios que tienen secciones electorales que corresponden a distritos cuyas cabeceras se ubican en municipio diverso, las Comisiones Municipales Electorales entregarán los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo correspondiente a la cabecera del distrito.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

- I. Abrirá los sobres que contengan los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el orden numérico de los distritos y registrará los resultados en un formato de concentración.

La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.

- II. En el caso de existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:
 - a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

- b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;
 - c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; y
 - d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, la Comisión Estatal Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente.
- III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:
- a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA**

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y

VI. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 263.

I.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- a.
- b.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

- II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;
- III. a IV.

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;
- II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y

- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos o coaliciones.

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA**

orden, las operaciones siguientes:

- I. Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección;
- II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;
- III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;
- IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:
 - a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y
 - b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

- V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;
- VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a **toda aquella planilla** que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 278.-

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado percibirán una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Poder Judicial del Estado, así como las prestaciones que se aprueben en su presupuesto anual por el Congreso del Estado.

.....
Artículo 280.-

.....
El Presidente designado en el año en que inicia el proceso electoral, durará en su encargo por dos años, salvo que concluya su periodo como Magistrado, y no podrá volver a ocupar la presidencia en el siguiente periodo ordinario de actividad electoral. El Presidente designado fuera de proceso electoral, durará en su encargo por un año. El Presidente podrá reelegirse de una solo vez y ocupar un periodo máximo continuo de tres años.

Artículo 355. DEROGADO

Artículo 356. DEROGADO



H. CONGRESO DEL ESTADO **Artículo 358.-**
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

- I. La Comisión Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;
- II. El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento espacial sancionador; y
- III. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I a IV.-

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno de la Comisión Estatal Electoral el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 366 BIS. Para efectos del artículo anterior, se considerarán como hechos o actos que no constituyen violaciones a la presente Ley, todas las actividades que desarrollen los titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos, siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones para promover el voto a favor de su candidatura, de otros candidatos, partido político o coalición; y se abstengan de utilizar las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar relacionada con las distintas etapas o fechas del proceso electoral.

Artículo 366 BIS 1. En caso de que la denuncia o queja fuere desechada en virtud de alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo anterior y se desprenda que la misma fue interpuesta con intención calumniosa, le será impuesta la multa a que se refiere el artículo 354 de esta Ley.

Artículo 368.-

.....

La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos de la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 369. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, la Dirección Jurídica remitirá el expediente al Pleno de la Comisión Estatal Electoral para que en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista emita resolución.

El Pleno de la Comisión Estatal Electoral al conocer del asunto determinará:

I a III.-

IV.- Rechazarlo y elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los Consejeros.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo.

Artículo 370.-

I a III.-



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374.

I.

II.

III.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

No se considerarán actos anticipados de precampaña o campaña, las actividades que desarrollen los titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos, siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones para promover el voto a favor de su candidatura, de otros candidatos, partido político o coalición; y se abstengan de utilizar las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar relacionada con las distintas etapas o fechas del proceso electoral.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal Electoral y en el Tribunal Electoral del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero. La Comisión Estatal Electoral deberá adecuar sus Reglamentos Internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, en un periodo máximo de noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes.

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

PRIMER SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular flourish on the left side and several vertical strokes on the right.

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

SEGUNDA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, with a prominent loop at the top and a long, sweeping stroke extending downwards and to the left.

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1558/2017
Expediente Núm. 10875/LXXIV

C. Jorge Robert Rodríguez Hernández
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 37, 46 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a los artículos 14, 19, 23, 153, 156, 191, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 214, 263, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 9 de mayo de 2017



MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN